



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Oficio No. CJEE-P-2009-291
Quito, 22 de diciembre de 2009

Señor arquitecto
Fernando Cordero
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.-



Trámite **16762**
Código validación **QBYRKMEPVQ**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 22-dic-2009 10:35
Numeración documento cjee-p-2009-291
Fecha afijo 22-dic-2009
Remite ROMO MARIA PAULA
Razón social
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dto/estado/tramite.jsf>

Anexo: 106 Fgms

De mi consideración:

Adjunto al presente el informe de mayoría del Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal y Código de Procedimiento Penal, de conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Se adjunta copia del Oficio No. 288-APB-ID-09 del asambleísta Andrés Páez, quien se adhiere y suscribe el presente informe.

Aprovecho la ocasión para reiterarle mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

María Paula Romo
Presidenta
Comisión de Justicia y Estructura del Estado

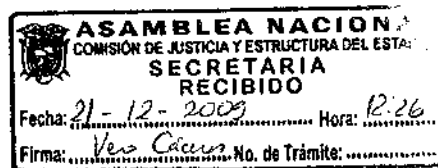




REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Quito, 17 de diciembre de 2009
Of. 288-APB-ID-09

Asambleísta
María Paula Romo
Presidenta de la Comisión de Justicia
Ciudad.-



De mi consideración:

Por la presente me adhiero al informe expedido por la comisión con fecha 17 de diciembre de 2009 en relación a las reformas al Código Penal y Código de Procedimiento Penal.

No obstante, me permito dejar constancia de mis observaciones al referido informe en consonancia con el voto razonado que consta en el acta de la sesión correspondiente a la deliberación de este tema, en los siguientes términos:

- a) El segundo inciso del "objetivo" es semánticamente incoherente y no puede dejar de reconocerse que algunas de las reformas de Marzo de 2009 fueron efectivamente polémicas, por decir lo menos, y en los hechos negativas puesto que impulsaron el cometimiento del delito bajo una equivocada apreciación respecto del garantismo, que no puede dejar de advertir que toda la doctrina constitucional y penal admite la igualdad entre quienes tienen condiciones al menos similares, pero no puede equipararse el tratamiento que se le asigna al ciudadano honrado y honesto, con el que se le asigna al infractor aún cuando no sea habitual. Esa errada apreciación ha implicado un brote delincencial intolerable, que se nutre también de la postura oficial de que la delincuencia y la violencia es una simple "percepción" con lo cual no está de acuerdo.
- b) Lo constante en la letra a) referida a la sustracción de energía eléctrica, no debe desecharse definitivamente. En los hechos, al momento ni siquiera hay energía eléctrica que pueda ser sustraída, pero eso no implica que no deba tipificarse tan nefasta inconducta que ha contribuido al incremento de las llamadas "pérdidas negras" de las empresas eléctricas del país. Invoca, por lo tanto, al pleno del Parlamento para que en la futura reforma integral de la legislación penal, este proyecto vuelva a ser considerado.
- c) Lo relativo a la tipificación de delitos ambientales, en la reflexión que se realiza en el informe, se glosan aspectos de forma que pueden ser efectivamente mejorados. Lo que no cabe es dejar de sancionar a funcionarios públicos que por acción u omisión han contribuido para que se produzcan daños en el medio ambiente. En consecuencia, este



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

planteamiento debe ser considerado en la futura reforma penal que se realice, máxime si se considera que el tema no fue debatido específicamente en las sesiones de la Comisión lo cual hubiera permitido una reflexión más profunda respecto del fondo del asunto propuesto.

- d) Si bien no se hace mención respecto de la acumulación de penas propuesta por el asambleísta Páez, estimo que el tema debe ser considerado en la futura reforma penal integral puesto que en la concurrencia de delitos, debe existir una forma de penalizar esa concurrencia que es significativamente más grave que el delito individualmente considerado.
- e) En cuanto a la auditoría que se propone respecto de los juicios penales anteriores, lo propuesto en el informe es incompleto y no recoge una parte importante que fue objeto de aprobación, esto es que se determine el número de juicios en los que se produjo la caducidad de la prisión preventiva y los jueces, fiscales, testigos o peritos o cualquier otra persona responsable de aquello. No considerarlo de esa manera es mantener la impunidad.
- f) En cuanto a la designación de peritos, estima el asambleísta Páez que se confunde "designación" con "acreditación" por lo que es importante marcar la distinción entre los dos aspectos y aceptar la sugerencia de la Fiscalía sin distanciarse de lo mencionado en el Código Orgánico de la Función Judicial.
- g) Es importante dejar establecido, finalmente, que los temas propuestos y que no han sido glosados en el presente informe, quedan pendientes para ser tratados al momento de evacuar la reforma penal integral antes mencionada.

En los demás aspectos, el suscrito asambleísta expresa su conformidad y por ello procede a suscribir el informe.

Con esta oportunidad le reitero mi consideración.

Atentamente,

Dr. Andrés Páez Benalcázar
ASAMBLEISTA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

INFORME PARA PRIMER DEBATE

**LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTO PENAL**

COMISIÓN No. 1

COMISIÓN ESPECIALIZADA DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

Quito, 17 de diciembre de 2009

OBJETO.-

El presente informe tiene por objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional los proyectos de ley de reformas al Código Penal, de Procedimiento Penal y Código Orgánico de la Función Judicial que fueran asignados a la Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado.

La Comisión, conforme a sus atribuciones, revisó cada uno de los proyectos, los cuales presentan diversas posturas teóricas y doctrinarias, y luego de un debate interno y de recibir y analizar las opiniones de varias personas e instituciones relacionadas con el tema, resolvió elaborar el informe siguiendo una línea garantista de derechos.

ANTECEDENTES.-

- La Constitución de la República en su artículo 120, numeral 6, establece que la Asamblea Nacional tiene la facultad de expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.
- Al Memorando No. SAN-2009-467 de 30 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Andrés Segovia, Prosecretario General de la Asamblea Nacional, se adjunta la resolución del Consejo de Administración Legislativa que califica los proyectos de ley reformativa al Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código Orgánico de la Función Judicial presentados por los siguientes asambleístas: Cynthia Viteri, Andrés Páez (5 proyectos), Enrique Herrería, Luis Almeida, Galo Lara, César Rodríguez, y los propuestos por el Presidente de la República y el Fiscal General del Estado subrogante, siendo un total de doce proyectos que se remiten para su trámite a la Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado.
- Mediante Memorando No. SAN-2009-489 de 30 de octubre de 2009, el Dr. Andrés Segovia, Prosecretario de la Asamblea Nacional, envía el proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal, propuesto por la asambleísta María Paula Romo con el apoyo de varios asambleístas, calificado por el Consejo de Administración Legislativa, mismo que se entrega en la secretaria de la Comisión Especializada de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Justicia y Estructura del Estado el 19 de noviembre de 2009, para su tratamiento.

- La Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado, de conformidad con el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, puso en conocimiento del Proyecto a las y los asambleístas y a la ciudadanía en general a través del portal web de la Asamblea Nacional y mediante correos electrónicos masivos a los que se adjuntó el proyecto. A través de correo común se envió también la propuesta a distintos sectores. El detalle de la socialización se adjunta al presente informe en el anexo 1.
- La Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado, cumpliendo con el mandato constitucional de promover la participación ciudadana, invitó a diversos sectores a presentar sus observaciones y recibió en Comisión General a especialistas en Derecho Penal y proponentes de algunas reformas: Dra. Gladys Terán, Presidenta del Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha; Dr. Ramiro Aguilar, abogado en libre ejercicio; Dr. Ernesto Pazmiño, Director de la Defensoría Pública Penal; y al Dr. Alexis Mera, Secretario Jurídico de la Presidencia, quienes presentaron observaciones y sugerencias a los proyectos de reforma.
- De igual manera, se recibieron observaciones por escrito de Rosario Utreras, Comisionada Nacional de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo; Jorge Cevallos Dillon, Secretario General de la Fiscalía General del Estado; Benjamín Cevallos, Presidente del Consejo de la Judicatura; Ernesto Pazmiño, Director de la Unidad de Gestión de la Defensoría Pública Penal; Alexis Mera, Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República; y de las y los ciudadanos Héctor Vanegas, Héctor Rojas, Mariana Yépez, Julio César Trujillo, Ricardo Vaca y Carlos Chiriboga.
- Asimismo, la Comisión Especializada receptó las observaciones del asambleísta Abdalá Bucaram Pulley con el apoyo de otros asambleístas. El detalle de la sistematización de las observaciones presentadas se encuentra adjunto en el anexo 2 del informe.
- El 2 de diciembre de 2009, la Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado solicitó al Presidente de la Asamblea Nacional una prórroga de veinte días para presentar el informe para primer debate del proyecto, prórroga que se concedió mediante Memorando No. PAN-2009-168.

ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO

I. Reformas al Código Penal

Objetivo de la Reforma:

El Código Penal vigente en nuestro país fue redactado hace más de 100 años,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

es evidente entonces que existen una serie de tipos penales que resultan anacrónicos; las sucesivas reformas y la introducción de normas penales en otros cuerpos legales han convertido a la justicia penal en un sistema caótico y desordenado, a lo que, por supuesto, debe añadirse una evaluación de los resultados insuficientes del sistema de administración de justicia penal, incluida la Fiscalía y el sistema de rehabilitación.

Partiendo de este reconocimiento inicial, la Comisión de Justicia y Estructura del Estado decidió limitar esta reforma a aquellos asuntos que resultan urgentes, bien sea para resolver problemas generados a partir de la última reforma (impunidad en los delitos que pasaron a ser de acción privada, por ejemplo) o para responder a la demanda social creada por un discurso de distorsión de las normas penales que pudo haber provocado un ambiente de permisividad frente a ciertos delitos; lo que no fue el sentido de la reforma ni es el objetivo de la política criminal del Estado ecuatoriano.

Es por esto que, aunque la Comisión coincide con varias reformas adicionales que se plantearon, decidió limitarse en esta ocasión a lo aquí explicado y recoger las otras propuestas para la discusión de un nuevo Código de Garantías Penales que llevará adelante en los próximos meses.

a) Sobre propuestas de nuevos delitos:

En cuanto a la iniciativa de la Presidencia de la República de punir la no afiliación patronal a sus trabajadores, se realizan las siguientes observaciones:

- a) Es necesario recalcar cuál es el fin de una ley penal. Al respecto hay básicamente tres corrientes: i) una que considera que su fin es la vigencia de la norma (el Estado es el fin y no el ser humano); ii) otra que sostiene que su fin es proteger bienes jurídicos; y, finalmente, iii) una cuyo fin es contener o limitar el poder punitivo del Estado (el fin es el individuo y el Estado un instrumento para su realización). En la iniciativa de la Presidencia de República se ha optado por la segunda corriente, donde se cree que las leyes penales son herramientas para la realización de derechos sociales.
- b) La exigibilidad de derechos sociales, en cualquier parte del mundo, tiende a propender hacia la igualdad material de sus pueblos. En tal sentido, revoluciones como la mexicana y la rusa brindaron los mejores insumos legales para constitucionalizar las relaciones laborales alrededor del diseño de un derecho laboral cuyo fin es proteger al más débil.
- c) En el Ecuador, el derecho social y los conflictos laborales se resuelven por medio del Código de Trabajo y sus apéndices como la Ley del Seguro Social Obligatorio. El conflicto laboral históricamente en el mundo ha encontrado soluciones en la legislación laboral; por ende, ahí se regula el actuar del patrón (el fuerte) y el trabajador (el débil) para



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

operativizar y proteger el bien jurídico y principio constitucional del derecho al trabajo.

- d) Si las leyes penales protegieran bienes jurídicos, ningún conflicto civil, tributario, laboral o de inquilinato se resolvería en sus propias leyes; así por ejemplo: el abandono de hogar, el pago en exceso de tributos, la huelga o el no pago del canon de arrendamiento –todos conflictos sociales judicializados– serían sencillamente delitos, por ende nadie contraería matrimonio, ni sería sujeto tributario, ni empleador o inquilino. De ahí que el fin de una ley penal es limitar el poder punitivo del Estado –y con mayor razón cuando declarativamente se inscribe al Estado como Constitucional de Derechos y Justicia–.
- e) La ley penal no hace “buenos” ciudadanos, no genera un manual de urbanidad o conducta para las relaciones sociales, ni enarbola las democracias. Por el contrario, las leyes penales extienden y no minimizan el conflicto, aumentan el dolor en las penas y reprimen al individuo, alejándolo como ser social para separarlo y encerrarlo.

Por tales antecedentes, la Comisión ha decidido no acoger esta y otras iniciativas punitivas que han sido propuestas a la Comisión y que merecen un análisis todavía más detallado.

Sobre, la iniciativa de sustitución del artículo 313 del Código Penal referido a los juegos prohibidos, hacemos las siguientes reflexiones:

- a) Los verbos rectores de la iniciativa tales como “operaren”, “mantuvieren” o “instalaren” extienden la punibilidad a supuestos de participación criminal donde no se respeta la distinción entre autor y cómplice, pues no se puede aplicar una misma pena al autor y al cómplice de un mismo delito.
- b) La iniciativa alude a la categoría “ilícito” y no “ilegal”, cuya ambigüedad ontológica en el derecho llevaría a reprimir sencillamente el espacio público.
- c) La iniciativa, además de aumentar desproporcionadamente las penas de meses a años, tiene una profunda naturaleza de carácter administrativo. La composición del conflicto es esencialmente administrativa y no penal, por lo que la punibilidad no es necesaria. El control del conflicto emergente de los casinos, salas de bingo y de locales que mantienen juegos de azar necesita una regulación más amplia y detallada que abarca otras materias a más de la penal.

Por tales motivos, la Comisión no acoge, en esta ocasión y en estos términos, la iniciativa para la sustitución y agregado del artículo 313 del Código Penal.

En cuanto a la propuesta para la creación de los tipos penales de sustracción



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

de energía eléctrica, agua o telefonía, para agregarse al artículo 548, y de venta de cosas robadas para agregarse al artículo 553 del Código Penal, se hacen las siguientes observaciones:

- a) En la primera iniciativa no se hace un distingo del injusto en cuanto a la sustracción fraudulenta de energía eléctrica, agua potable o servicio telefónico; esto quiere decir que el riesgo –ser electrocutado– de sustraer energía de las redes electrificación –situación que es común en vendedores ambulantes y en ferias– es mayor al de sustraer agua potable con un balde, pues “robar” agua potable, cuando el Estado no ha cumplido con su obligación constitucional de hacer efectivo este derecho social, colocaría al ciudadano de escasos recursos en estado de necesidad. Además, si la intención de la iniciativa es proteger los bienes y recursos públicos tiene que hacerse observando a los sectores económicamente vulnerables a los que podría afectar la potencial norma, pues: no hay una racional proporción en la aplicación de la pena –se pretender punir de 3 a 6 años– cuando el hurto tiene una base de tres meses; no se precisa una cuantía con lo cual la ley penal se dirigiría a encerrar a los pobres; y, no hay un distingo del injusto –la misma pena para el que extrae un balde de agua de un canal público como para el que sustrae energía eléctrica con una red ilegal para beneficiar una fábrica–.
- b) Reprimir la receptación de cosas robadas o hurtadas es adecuado y la Comisión decidió reformar el artículo 569.

La Comisión no acoge la propuesta contentiva en la letra a), y, por el contrario, considera la iniciativa desarrollada en la letra b), en la cual se estaría acogiendo además, bajo un mismo verbo rector, la iniciativa de la Presidencia de la República en cuanto a la venta de teléfonos celulares robados.

En cuanto a propuesta de agregar y ampliar la tipicidad de los delitos contra el medio ambiente, se encuentran las siguientes circunstancias:

- a) No se hace ningún distingo en cuanto a la aplicación de la pena en el resquebrajamiento de las condiciones ecológicas o ambientales de propiedades privadas y áreas protegidas. Al no hacerse una diferenciación, se confunde la lesividad, pues si se admite que es un daño ambiental sobre la propiedad privada se vulneraría el bien jurídico individual de la propiedad; y, por el contrario, si se admite que es un daño sobre áreas protegidas se vulneraría el bien jurídico colectivo del medio ambiente, que es el que alude el artículo 437 y agregados del Código Penal.
- b) La iniciativa enfatiza en el sujeto activo determinado “servidor público”. No obstante, se pierde la determinación que se pretende al ampliar la participación a los “trabajadores”; por ende, no queda claro si la intención fue visibilizar el mal actuar de un servidor público. Además,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

la mencionada punición ya se encuentra tipificada en el artículo 437J del Código Penal.

- c) La iniciativa propone el actuar en lugar de otro. Esto quiere decir que se coloca impropiamente en la parte especial la "responsabilidad penal de las personas jurídicas", cuya solución dogmática tiene que ser analizada y discutida en la parte general de todo Código Penal, pues es una forma sui generis de participación criminal que aún no se ha discutido en la ley penal ecuatoriana. Además, de aplicarse a simple vista lo establecido en la iniciativa habría que detener, esposar y encerrar a las entelequias jurídicas, es decir a las personas jurídicas.
- d) La iniciativa propone un régimen de excepción del debido proceso. Se suprimen garantías constitucionales para las personas –incluso las personas jurídicas– violando las garantías del debido proceso penal del artículo 77 de la Constitución de la República.
- e) Finalmente, la punición que se pretende en la iniciativa se encuentra tipificada en el Código Penal. Así, se busca punir el atentado contra la tala de bosques protegidos (Art. 437H) o contra la flora y fauna acuática (Art. 437G). Esto generaría una doble pena que, además de confundir al operador de justicia, activaría una difusa aplicación de penas por un mismo hecho antijurídico.

Por tales motivos no se considera la iniciativa para la agregación de delitos contra el medio ambiente, fundamentalmente por encontrarse ya previstos en la legislación penal.

En cuanto a la propuesta de crear un delito donde se reprima los mensajes delictivos que emita un servidor público, el tipo penal es demasiado abierto y además inoficioso, pues en la estructura del Código Penal se encuentran tipificados algunos tipos penales como los que reprimen el abuso de autoridad (Título II del Código Penal) y la apología del delito (Art. 387), por lo tanto no se incluye en el proyecto de ley esta norma.

b) Sobre reformas de tipos penales

En cuanto a las iniciativas de varios asambleístas e inclusive de la propia Fiscalía que originalmente propuso el incremento del monto de la cuantía del artículo 607.1 del Código Penal, se encuentran posiciones que, aunque coinciden en una nueva reforma, oscilan en distintos porcentajes. La Comisión acoge la reforma que rebaja la cuantía al 10% de una remuneración básica unificada del trabajador en general. Esto por responder a una demanda social y política que durante varios meses ha planteado que el problema de seguridad se concentra básicamente en el monto fijado para la contravención.

A su vez, no se acepta la propuesta de la eliminación del número uno del artículo 607.1, por alejarse de las consideraciones político-criminales de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

prisionización masiva por la comisión de hurtos y robos de baja cuantía.

c) Sobre despenalización de delitos

En la iniciativa de la derogatoria de los artículos 230, 231, 232 y 233 del Código Penal, se realiza el siguiente análisis:

- a) El Ecuador, desde 1830, ha optado por tener la forma de República. El republicanismo, ideado incluso desde el mismo Maquiavelo, contiene la naturaleza de auscultar lo público en amparo del Imperio de la Ley, nadie está por encima de la Ley, a la vez que la Ley no puede estar por encima del ciudadano; por ello, todo funcionario o servidor público, elegido por votación popular o no, tiene que rendir cuentas ante la sociedad. Además, aunque sea servidor público no deja de ser ciudadano para comportarse desde el servicio y en función de ello. Lo contrario a una República son las monarquías o las aristocracias, donde quienes se encontraban en la cosa pública adquirirían el carácter de soberanos frente a sus súbditos -hoy ciudadanos-.
- b) El Código Penal ecuatoriano contiene formas que contradicen un Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Hasta la actualidad, se mantienen tipos penales para defender la lógica del Estado y no la lógica ciudadana.
- c) La defensa del Estado de Derecho va mucho más allá de los artículos propuestos: existen muchos tipos penales que contradicen con nuestra forma de República, como la represión a los vagos y mendigos (Art. 383 CP), el homosexualismo (Art. 516 CP), la zoofilia (Art. 517) o el hecho de descansar la movilidad humana en una esquina (Art. 606 CP). La sola revisión de los artículos 230, 231, 232 y 233 no solucionan integralmente el entramado anacrónico del Código Penal, por ello es menester realizar una revisión integral y exhaustiva de todas las leyes punitivas difuminadas en el ordenamiento jurídico.

Por tales motivos, a pesar de coincidir con el concepto del planteamiento, la Comisión no acoge por el momento, la derogatoria de los artículos 230, 231, 232 y 233 del Código Penal, por cuanto se requiere una revisión exhaustiva e integral de los tipos penales no republicanos que son muchos más que aquellos propuestos.

II. Reformas al Código de Procedimiento Penal

a) Sobre los delitos de acción pública y acción privada

Se acoge la iniciativa de la eliminación de las letras g) y j) del artículo 36 del Código de Procedimiento Penal, con lo que la estafa y el hurto volverán a ser delitos de acción pública. Se agregan además las letras h) e i) para su devolución a la acción pública. A la vez, no se acoge la iniciativa de la Presidencia de la República, en cuanto a agregar más hipótesis excluyentes.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

por generar una posible confusión técnico-jurídica. Se considera además en una disposición transitoria la seguridad jurídica de las personas ofendidas por el archivo de las *ex ante* acciones públicas, además de brindar la posibilidad de plantear una acción pública a los delitos sustanciados como acción privada.

Se acepta la iniciativa presentada por la Presidencia de la República y la Fiscalía General del Estado, en cuanto:

- a) Al reemplazo de la disposición transitoria segunda de la reforma del 24 de marzo de 2009, para no generar impunidad en las personas ofendidas en las investigaciones de la fase de indagación previa.
- b) A la inclusión de una disposición transitoria para recalcar que las audiencias son de aplicación inmediata en el marco de los principios de oralidad y debido proceso.
- c) A la inclusión, como iniciativa exclusiva de la Fiscalía General del Estado, de una disposición derogatoria para restringir en los jueces y tribunales de garantías penales las facultades de iniciativa procesal y probatoria, pues de esta forma se garantiza el contradictorio.

b) Sobre el rol de la Fiscalía

Se agrega como inciso final del artículo 26 del Código de Procedimiento Penal, la obligación de las y los agentes fiscales de incorporar prolijamente la existencia o no de reincidencia del procesado para fundamentar una imputación. Además, se emplaza como disposición transitoria, para que el Consejo de la Judicatura remita en los próximos ciento ochenta días a la Asamblea Nacional un informe sobre la realización de las audiencias en el proceso penal ecuatoriano, y en el caso de audiencias fallidas que se conozca la responsabilidad.

En cuanto a la iniciativa del asambleísta Galo Lara, para agregar al artículo 33 del Código de Procedimiento Penal la no necesidad de denuncia previa en los delitos de acción pública, se acoge por brindar mayor contenido al artículo en referencia.

Sobre la propuesta de la Fiscalía General del Estado de suprimir el último inciso del artículo 25 del Código de Procedimiento Penal, se recomienda acogerla por cuanto el texto vigente deja abierta la posibilidad de realizar una doble investigación al soslayar el rol del agente fiscal como director de la investigación penal (Art. 282.2 COFJ) y, sobre todo, por fundarse en razón de "peligrosidad" de los presuntos infractores, lo cual es inconstitucional por violar el principio de materialidad y presunción de inocencia.

En la iniciativa de la Presidencia de la República y la Fiscalía General del Estado, para suprimir el número 3 del artículo 27, así como la propuesta de la Fiscalía General del Estado de reemplazar el artículo 370 agregado como

8



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

“procedimiento simplificado” del Código de Procedimiento Penal, se hacen las siguientes observaciones:

- a) Las iniciativas en general se adecuan a los principios de oportunidad y mínima intervención, pero sólo en cuanto a figuras como el archivo y la desestimación.
- b) Los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del procedimiento deben ser homologadas por los jueces de garantías penales. Vale recordar que la influencia del sistema procesal anglosajón en el proceso penal ecuatoriano ha inscrito figuras como la suspensión condicional del procedimiento o el procedimiento abreviado, con lo cual se procura establecer una “Justicia Express”. Lo cierto es que estas figuras violan el principio del *juicio previo*, pues en ninguno de estos supuestos se busca la verdad –finalidad del proceso penal–; por ello, el principio del juicio previo es una prohibición de juzgar sin proceso, esto es, sin la búsqueda de la verdad que se pretende a través de las garantías del debido proceso. Así, el procedimiento abreviado es un juicio sin prueba, a la vez que la suspensión condicional del proceso una prueba sin juicio. La única forma de contener un posible desborde del poder punitivo del Estado a través de la fiscalía es por medio del poder jurisdiccional.

Por tales motivos se reforma el numeral 3 del artículo 27 del Código de Procedimiento Penal, para que el archivo procesal y las desestimaciones puedan resolverse sin necesidad de audiencia.

En cuanto a la iniciativa de la Presidencia de la República y Fiscalía General del Estado, de suprimir los “partes informativos” de la posibilidad de desestimar, se acoge por cuanto su inclusión en el inciso primero del artículo 39 del Código de Procedimiento Penal es inapropiada, pues no se desestiman técnicamente los partes informativos o cualquier otra forma de noticias de delitos sino exclusivamente las denuncias, además en las denuncias se encuentra una pretensión punitiva primaria.

La propuesta de la Presidencia de la República para añadir, en el inciso primero del primer artículo agregado del artículo 39 del Código de Procedimiento Penal, las formas de conocimiento del delito, se acoge por brindar mayor comprensión axiológica al artículo.

En cuanto a la propuesta de la Fiscalía General del Estado de suprimir, en el inciso primero de artículo 95 del Código de Procedimiento Penal, que los peritos sean designados por el fiscal, no se acoge por cuanto previamente éstos tienen que ser acreditados por el Consejo de la Judicatura según el artículo 94 del mismo cuerpo de ley.

Sobre la iniciativa de la Fiscalía General del Estado, de reformar el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, tampoco se acoge por eliminar la carga de argumentación jurídica que los agentes fiscales deben presentar para



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

mantener la medida cautelar de la prisión preventiva.

Por su parte, se ha aceptado la propuesta de la Fiscalía General del Estado, en cuanto a la sustitución del nombre Defensor de Oficio por Defensor Público en el artículo 253 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto ésta última es la nomenclatura establecida en la Constitución de la República (Arts. 191 y 192).

c) Sobre medidas cautelares

La Presidencia de la República y la Fiscalía General del Estado sugieren incorporar, en el artículo 160 del Código de Procedimiento Penal, la medida cautelar real de la *prohibición de enajenar*. Se ha acogido la propuesta.

Se ha agregado la norma planteada por la Fiscalía General del Estado que incluye, en el segundo inciso del artículo 161 del Código de Procedimiento Penal, luego de "Juez de Garantías", la frase "quien deberá informar inmediatamente al fiscal", corrigiendo el texto propuesto inicialmente por la Fiscalía.

Se ha agregado la iniciativa del asambleísta Mauro Andino para incluir la prisión preventiva en delitos de acción privada y de acción pública sancionados con una pena inferior a un año, cuando el querrellado o procesado no asista a las audiencias de juicio.

Sobre la iniciativa de crear una nueva medida cautelar personal bajo el nombre de "detención obligada", tanto en el artículo 160, 254, como en la propuesta del agregado de un capítulo innumerado a continuación del capítulo IV del Código de Procedimiento Penal, se presentan las siguientes observaciones:

- a) Durante décadas se ha tratado de discutir sobre la legitimidad de la prisión preventiva, y en general las medidas cautelares personales de prolongado encierro. Muchas investigaciones, sobre todo las realizadas por el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD), revelan que la mayoría de los sistemas penales de América Latina contienen más de un 65% de tasa de encarcelamiento sólo con medidas cautelares personales. Se violan sistemáticamente las garantías del debido proceso, entre ellas la del estatus de inocencia; por ello, sin duda la doctrina (Zaffaroni) no ha vacilado en tachar a estas medidas cautelares bajo el nombre de "penas anticipadas".
- b) No sólo se ha cuestionado la legitimidad de la institución per se de la prisión preventiva, sino el rol de las agencias fiscales y judiciales en su aplicación. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el censo penitenciario cerrado a julio de 2008, y la consultoría realizada por el sociólogo Wladimir Sierra, revelan que cerca del 90% de las solicitudes de prisión preventiva requeridas por los agentes fiscales no se traducen en sentencias condenatorias. Esto quiere decir que en el Ecuador las



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

personas prisionizadas lo están su mayoría bajo la institución de la prisión preventiva y no de una condena. De esta forma, la tasa de encarcelamiento nacional se compone en su mayoría de personas jurídica y constitucionalmente inocentes.

- c) Recordemos entonces que el Estado ecuatoriano yace en el prontuario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisamente por abusar, extender o prorrogar indebidamente, a través de sus aparatos judiciales, el plazo razonable de la prisión preventiva, tal como ocurrió en el afamado Caso Tibi del 7 de septiembre de 2004, donde el Ecuador fue condenado al pago de cerca de cuatrocientos mil euros (párrafos 111-113).
- d) Esta realidad fue recogida en la Constitución de la República, sobre todo cuando en su artículo 77.1 se expresa que: "La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente" (Cursiva nuestra). Este principio, yuxtapuesto al de mínima intervención penal (Art. 195), estructuran un mandato hacia el sistema procesal penal, que si bien es cierto no desconocen el uso de la medida cautelar de la prisión preventiva, la contienen y excepcionan como última ratio.
- e) Ahora bien, con estas breves referencia podemos decir que la detención obligada o en firme cuenta con las siguientes características: i) Judicializa inconstitucionalmente el abuso de la prisión preventiva al cambiar de nombre pero en esencia prolongarla, transgrediendo el derecho humano de toda persona procesada a ser considerada inocente; ii) Judicializa inconstitucionalmente el límite del plazo razonable de una medida cautelar personal establecido en la Constitución de la República, que en su artículo 77.9 señala que la prisión preventiva no debe extenderse más de seis meses en delitos sancionados con prisión y un año en delitos sancionados con reclusión; y, finalmente, iii) Judicializa inconstitucionalmente la ineficacia del sistema penal, al permitir que sus operadores de justicia descuiden el despacho de las causas bajo la excusa de una soterrada prolongación de la prisión preventiva para la etapa del juicio.
- f) En suma se pretende restituir con el nombre de "detención obligada" la extinta figura de la "detención en firme", la misma que fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante Resolución 0002-2005-TC publicada en el Registro Oficial Suplemento 328 del 23 de octubre de 2006, pues como sostiene el profesor Jorge Zavala Baquerizo, con la detención en firme: "se está firmemente detenido aunque no se esté firmemente condenado".

Con estos antecedentes, no se acoge la iniciativa de restituir la figura de la detención en firme bajo el nombre de "detención obligada", por ser fundamentalmente inconstitucional y violar las normas y pronunciamientos al respecto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y además el

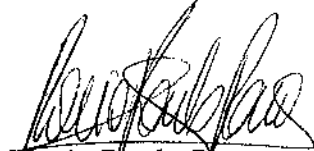


REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

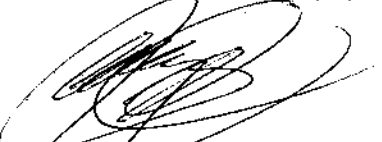
La Comisión considera añadir, en el artículo 278 del Código de Procedimiento Penal, la obligación de las y los secretarios de informar mensualmente al Consejo de la Judicatura sobre la realización o no de las audiencias, los servidores judiciales que no asistieron y los motivos de su inasistencia.

Por las motivaciones jurídicas, sociales y constitucionales expuestas, esta Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional en sesión realizada el día 17 de diciembre de 2009, en conocimiento del contenido del proyecto, y en virtud de que el mismo no contraviene disposición constitucional o legal, RESOLVIÓ aprobar el proyecto que a continuación se transcribe, y emitir informe favorable para primer debate, el que ponemos a su consideración; y, por su intermedio a conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional.

Atentamente:


María Paula Romo
PRESIDENTA

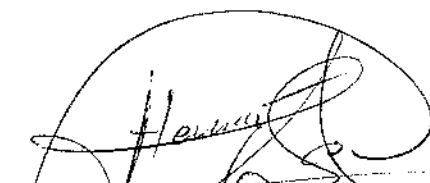
Luis Almeida
MIEMBRO DE COMISIÓN

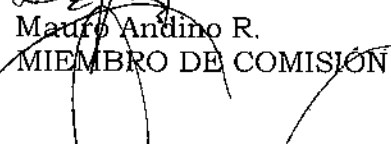

Washington Cruz
MIEMBRO DE COMISIÓN

María Cristina Kronfle
MIEMBRO DE COMISIÓN

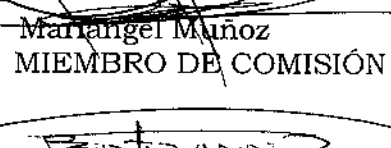

Andrés Páez
MIEMBRO DE COMISIÓN

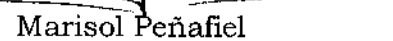
Vicente Taiano
MIEMBRO DE COMISIÓN


Henri Cuj
VICEPRESIDENTE


Mauro Andino R.
MIEMBRO DE COMISIÓN


César Gracia
MIEMBRO DE COMISIÓN


Mariangel Muñoz
MIEMBRO DE COMISIÓN


Marisol Peñafiel
MIEMBRO DE COMISIÓN



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

artículo 11.8 de la Constitución de la República.

Se acoge la propuesta de la Fiscalía General del Estado de suprimir la causal "cierre del tiempo de la investigación cuando se haya dictado prisión preventiva", contenida en el segundo inciso del artículo innumerado "trámite de las audiencias" que consta en el título innumerado agregado al Libro IV antes del Título del artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, puesto que el cierre de la investigación y la caducidad de la prisión preventiva se encuentran determinados en la ley.

Respecto de las medidas de sustitución de la prisión preventiva, se reconoce que algunos jueces han abusado de esta facultad y la han aplicado sin hacer el análisis suficiente aún en casos de extrema gravedad. Es por eso que la Comisión decide reformar el artículo para restringir los casos en que se puede sustituir la prisión preventiva. En consecuencia, no podrá sustituirse cuando se trate de delitos sexuales, de delitos sancionados con penas de reclusión y en los casos de reincidencia.

En el mismo inciso segundo del artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, se acoge la propuesta de la asambleísta María Cristina Kronfle para incluir la sustitución de la prisión preventiva a personas con discapacidad mayor a un 50%.

d) Sobre la apelación

En cuanto a la reforma del artículo 343 del Código de Procedimiento Penal, se presentan las siguientes observaciones:

- a) Existe la propuesta de la Fiscalía General del Estado de eliminar la apelación del auto de llamamiento a juicio y de la sentencia que declare la culpabilidad o confirme la inocencia. Sin lugar a duda que en la segunda hipótesis se viola la garantía de recurrir los fallos ante otros jueces, establecida en el artículo 76 letra m de la Constitución de la República.
- b) La Presidencia de la República propone la sustitución de la apelación de las sentencias de tribunal penal por las dictadas en delitos de acción privada. Esto querría decir que las sentencias menos graves son apelables mientras las más graves no.
- c) Finalmente, varios asambleístas plantean la eliminación de la apelación en los autos de llamamiento a juicio para evitar que sea una maniobra de retraso en la decisión judicial.

Con el fin de procurar un razonable equilibrio entre las garantías judiciales y la eficiencia y celeridad del proceso penal, se acoge la propuesta y se elimina la posibilidad de apelar el auto de llamamiento a juicio.

e) Sobre la realización de las audiencias



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

A ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 169 de la Constitución declara que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, y que las normas procesales deben consagrar los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y hacer efectivas las garantías del debido proceso;

Que, a pesar de que el combate de la delincuencia es un tema complejo que supone la actuación eficiente y coordinada de varios actores, hay sectores de la sociedad que consideran que la solución se concentra en la legislación.

En uso de sus atribuciones expide la siguiente,

**LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTO PENAL**

I. REFORMAS AL CÓDIGO PENAL

Art. 1.- Sustituir el artículo 569 del Código Penal, por el siguiente artículo:

"Art. 569.- Será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años quien oculte, guarde, custodie, transporte o venda, después de la ejecución de un delito, sin haber participado en él y conociendo su procedencia ilegal, bienes o efectos jurídicos productos de tal comisión".

Art. 2.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 607, por el siguiente:

"Art. 607.- Serán reprimidos con multa de catorce a veintiocho dólares de los Estados Unidos de Norte América y prisión de cinco a treinta días, o con una de estas penas solamente:"; y en el numeral primero, reemplácese la frase "tres remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general", por la frase "el diez por ciento de una remuneración básica unificada del trabajador en general".

Art. 3.- A continuación del numeral 6 del artículo 30, agréguese el siguiente numeral:

7.- Ejecutar los delitos de homicidio o asesinato en contra de los miembros de la fuerza pública en el desempeño de sus funciones.

II. REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 1.- Elimínese el último inciso del artículo 25.

Art. 2.- En el artículo 26 añádase como ultimo inciso el siguiente:

"La fiscal o el fiscal establecerá, dentro de la fundamentación de su instrucción fiscal, la existencia o no de reincidencia del procesado."

Art. 3.- Sustituir el numeral 3 del artículo 27, por el siguiente:

"3. Tramitar y resolver en audiencia las solicitudes de acuerdos reparatorios, suspensiones condicionales al procedimiento y conversiones. La tramitación y resolución de solicitudes de archivo y desestimaciones se realizarán sin audiencia;"

Art. 4.- En el primer inciso del artículo 33, a continuación de la palabra "fiscal", agréguese la frase "sin necesidad de denuncia previa".

Art. 5.- Elimínese los literales h), i), g) y j) del artículo 36.

Art. 6.- En el artículo 39, elimínese la frase "parte informativo o cualquier otra forma por la que llegue la noticia del ilícito".

Art. 7.- En el primer inciso del artículo agregado a continuación del artículo 39, luego de la palabra "delitos", agréguese la frase "que lleguen a conocimiento de la fiscalía sea por partes informativos, informes o por cualquier otra noticia del ilícito".

Art. 8.- En el artículo 160, en el párrafo de las medidas cautelares de orden real, en el numeral segundo suprimase la letra "y"; al final del numeral tercero agréguese la letra "y"; y añádase el siguiente numeral:

"4) La prohibición de enajenar".

Art. 9.- En el segundo inciso del artículo 161, luego de la frase "juez de garantías", agréguese la frase "e informará de este hecho inmediatamente al fiscal".

Art. 10.- En el artículo 167 añádase como último inciso el siguiente:

"En los delitos de acción privada y los de acción pública sancionados con una pena máxima inferior a un año se podrá dictar la prisión preventiva, cuando el querellado o procesado de manera injustificada no se haya presentado en la audiencia de juzgamiento y se requiera de esta medida para la normal sustanciación del juicio. Una vez que el querellado o procesado haya sido privado de la libertad, la audiencia se realizará en un plazo máximo de quince días. La justificación de la ausencia del querellado deberá ser calificada por el juzgador conforme a la evidencia que la defensa adjunte."



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 11.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 171, por el siguiente:

Siempre que no se trate de delitos contra la administración pública, de los que resulte la muerte de una o más personas, de delitos sexuales, de odio, de los sancionados con pena de reclusión y cuando exista reincidencia, la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario, en los casos en la que la persona procesada tenga una discapacidad mayor al cincuenta por ciento certificada por el CONADIS, padezca de enfermedad catastrófica, sea mayor de sesenta años de edad, o sea una mujer embarazada o parturienta, y en este último caso hasta noventa días después del parto. Este plazo podrá extenderse cuando el niño o niña hubiera nacido con enfermedades que requieran el cuidado de la madre, hasta que las mismas se superen.

Art. 12.- En el tercer inciso del artículo 253, sustitúyase la frase “defensor de oficio”, por “defensor público”.

Art. 13.- A continuación del quinto inciso del artículo 278, agréguese el siguiente:

“Las o los secretarios de las judicaturas o quienes les subroguen legalmente, enviarán mensualmente al Consejo de la Judicatura, un listado de las audiencias realizadas y fallidas, con la debida indicación de las o los servidores judiciales que no asistieron a las mismas y las causas de la inasistencia, para los fines pertinentes”.

Art. 14.- Sustitúyase el numeral 1 del artículo 343, por el siguiente:

“1. De los autos de nulidad, de prescripción de la acción, de sobreseimiento y de inhibición por causa de incompetencia”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

PRIMERA.- Los procesos, actuaciones y procedimientos de investigación, que actualmente se encuentren en trámite, continuarán sustanciándose conforme a las reglas de procedimiento vigentes al tiempo de su inicio y hasta su conclusión.

Los delitos de estafa y otras defraudaciones, violación de domicilio, revelación de secretos de fábrica y hurto, que al momento de la presente reforma se encuentren sustanciándose como acciones privadas, podrán iniciarse como delitos de acción pública, en la fase de indagación previa, siempre y cuando lo solicite el querellante mediante denuncia y desista expresamente de la acción privada, para lo cual no se requerirá el consentimiento del querellado.

Los procesos, actuaciones y procedimientos de investigación en los delitos de estafa y otras defraudaciones, violación de domicilio, revelación de secretos de fábrica y hurto, que de conformidad con la interpretación del artículo 10 de las



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

reformas al Código de Procedimiento Penal publicadas en el Registro Oficial Suplemento 555 del 24 de marzo de 2009 fueron archivados, podrán sustanciarse como delitos de acción pública a pedido del ofendido.

Las acciones por los delitos de estafa y otras defraudaciones, violación de domicilio, revelación de secretos de fábrica y hurto, prescribirán de conformidad con las reglas establecidas en el Código Penal para los delitos de acción pública. No se contará para la prescripción de esta acción el tiempo transcurrido desde el 24 de marzo del 2009 hasta antes de la entrada en vigencia de la presente reforma.

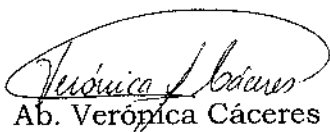
SEGUNDA.- Todas las audiencias establecidas en el Código de Procedimiento Penal serán de aplicación e implementación inmediata.

En los próximos ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente reforma, el Consejo de la Judicatura remitirá a la Asamblea Nacional un informe donde se determine el cumplimiento de las audiencias, la comparecencia o no de las servidoras y servidores judiciales, y el estado de los procesos disciplinarios instaurados

Art. Final.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., el

CERTIFICACIÓN.- La que suscribe, abogada Verónica Cáceres, Secretaria Relatora, CERTIFICA: que el proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal y Código de Procedimiento Penal, fue tratado, debatido y aprobado en el Pleno de la sesión del día 17 de diciembre de 2009, de la Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado. Quito, 17 de diciembre de 2009.


Ab. Verónica Cáceres

**SECRETARIA RELATORA DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA DE
JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO**



ANEXO No. 1
SOCIALIZACIÓN

INSTITUCIÓN	NOMBRE REPRESENTANTE	FECHA
CIUDADANÍA	(cinco mil correos electrónicos)	09-nov-09
ASAMBLEA NACIONAL	(Listado general de correos electrónicos)	09-nov-09
PENALISTAS UASB	(Listado de correos electrónicos)	09-nov-09
DEFENSORÍA PÚBLICA	Ernesto Pazmiño	10-nov-09
APDH	Sra. Anaité Vargas	10-nov-09
CEDHU	Hna. Elsie Monje	10-nov-09
CENTRO DE DDHH PUCE	Dra. Elizabeth García	10-nov-09
UNIVERSIDAD TECNICA DEL NORTE	Dr. Antonio Posso	10-nov-09
Federación de Estudiantes Universitarios, FEUE	Sr. Marcelo Rivera	10-nov-09
UNIVERSIDAD TECNICA PARTICULAR DE LOJA	Dra. María Luján	10-nov-09
INSTITUTO DE DERECHO PROCESAL	Dr. Jorge Machado Cevallos	10-nov-09
Universidad Alfredo Pérez/Dr. Francisco Salgado-Coordenador de la Carrera de Derecho	Jorge Enrique Páez/	10-nov-09
Universidad Andina Simón Bolívar	Dr. Enrique Ayala	10-nov-09
Universidad Católica/Dr. Ernesto Vásquez S.J.	Ing. Galo Cevallos/	10-nov-09
Universidad Central/Dr. Augusto Durán	Rector: Víctor Hugo Olalla Proaño	10-nov-09
UDLA/Dr. Alfredo Corral Borrero- Decano de la Facultad de Derecho/	Eco. Simón Cueva	10-nov-09
Universidad Internacional del Ecuador: Dr. Iván Almeida	Eco. Marcelo Fernández Sánchez	10-nov-09
Universidad San Francisco/Dr. Fabian Corral-Decano de la Facultad de Derecho de Jurisprudencia.	Santiago Gangotena	10-nov-09
Universidad Andina Simón Bolívar	Dr. Santiago Andrade	10-nov-09
Andrade & Asociados	Dr. Rafael Oyarte	10-nov-09
Corte Constitucional	Dr. Patricio Pazmiño	10-nov-09
Corte Nacional de Justicia	Dr. Jose Vicente Troya	10-nov-09
Universidad Andina Simón Bolívar	Dr. Agustín Grijalva	10-nov-09
Universidad Andina Simón Bolívar	Dr. Julio Cesar Trujillo	10-nov-09
Universidad Andina Simón Bolívar	Vladimir Villaba	10-nov-09
Universidad Andina Simón Bolívar	Ernesto López	10-nov-09
Cabezas & Wright	Dr. Alberto Wray	10-nov-09

Estudio Jurídico Zavala Egas	Dr. Jorge Zavala Egas	10-nov-09
Arizaga & CO. Abogados	Dr. Reinaldo Calvachi Cruz	10-nov-09
Estudio Jurídico Aguilar Torres	Dr. Ramiro Aguilar	10-nov-09
Fundación INREDH	Dr. Wilton Guaranda	10-nov-09
Ministerio de Justicia	Dr. Néstor Arbito	10-nov-09
Consejo de la Judicatura	Dr. Benjamin Cevallos	10-nov-09
Defensoría del Pueblo	Dr. Fernando Gutiérrez	10-nov-09
Fiscalía General de la Nación	Dr. Washington Pesántez	10-nov-09
Ministro de Gobierno	Gustavo Jalhk	10-nov-09
Secretario Jurídico de la Presidencia de la República	Dr. Alexis Mera	10-nov-09
Defensoría del Pueblo	Lic. Rosario Utreras Miranda	10-nov-09
Primer Tribunal Penal de Pichincha	Dr. Gil Flores Serrano	11-nov-09
Segundo Tribunal Penal de Pichincha		11-nov-09
Tercer Tribunal Penal de Pichincha	Dra. Gladys Terán	11-nov-09
Cuarto Tribunal Penal de Pichincha	Dr. Patricio Calderón	11-nov-09
Veinte juzgados penales de Pichincha		11-nov-09
Abogada	Mariana Yépez	12-nov-09
Abogado	Arturo Donoso	12-nov-09
Abogado	Medardo Oleas	12-nov-09
Abogado	Ricardo Vaca	12-nov-09
Abogado Penalista	Nicolás Romero	18-nov-09
Abogado Penalista	Carlos Chiriboga	18-nov-09
Abogado Penalista	Alejandro Flores	18-nov-09

ANEXO No. 2

LISTADO DE OBSERVACIONES PRESENTADAS

NOMBRE	INSTITUCIÓN	CARGO	FECHA
Héctor Vanegas y Cortázar	Sociedad Civil	Abogado	14-oct-09
Héctor Rojas	Sociedad Civil	Abogado	08-oct-09
Rosario Utreras	Defensoría del Pueblo del Ecuador	Comisionada Nacional de Derechos Humanos	23-oct-09
Mariana Yépez	Sociedad Civil	Abogada	22-nov-09
Benjamín Cevallos	Consejo de la Judicatura	Presidente	26-nov-09
Abdalá Bucarám y Gabriela Pazmiño	Asamblea Nacional	Asambleístas	30-nov-09
Ricardo Vaca	Sociedad Civil	Abogado	01-dic-09
Carlos Chiriboga	Sociedad Civil	Abogado	02-dic-09
Ernesto Pazmiño	Defensoría Pública Penal	Director de la Unidad de Gestión	09-dic-09
Alexis Mera	Presidencia de la República	Secretario Nacional Jurídico	09-dic-09
Marisol Peñafiel	Asamblea Nacional	Asambleísta	15-dic-09

"MATRIZ DE SISTEMATIZACION DE OBSERVACIONES RECIBIDAS A LOS PROYECTOS DE LEYES DE REFORMAS AL CÓDIGO PENAL Y CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL"

OBSERVACIONES GENERALES.-

Mariana Yépez (23-11-09)

- No es verdad que una medida para solucionar la criminalidad o el aumento de la delincuencia sea el incremento de las penas; y tampoco es correcto el criterio de que se transforme ciertos delitos de acción pública en delitos de acción privada sea causa de impunidad. El derecho penal y menos aun el proceso penal, sus rituales y principios no son los únicos caminos para lograr la paz social, por lo que suprimir el hurto y la estafa del catálogo de delitos de acción privada no mejora la persecución de los mismos. El bien jurídico lesionado, el interés público, el grado de lesividad deben ser los parámetros para establecer el tipo de delito y principalmente la sanción. El ejercicio de la acción privada exige la identificación de la persona contra quien se dirige la acusación particular y la existencia de ciertos elementos que determinan un delito, todo lo cual está bajo la responsabilidad del agraviado, o su representante o apoderado; en cambio en los delitos de acción pública, es el Fiscal quien investiga primeramente para luego acusar. Si la víctima no sabe quien sustrajo sus bienes o quien le perjudicó a través de una estafa, y es más resulta imposible conocer la identidad de aquel, no podría ejercer la acción y tampoco el Fiscal estaría en capacidad de hacerlo porque carecería de elementos para ello, entonces podría generarse una imagen de impunidad, que realmente no lo es. No hay diferencia entre las limitaciones del agraviado y del Fiscal, ante lo cual se puede afirmar que un hecho perseguido en el tiempo oportuno en un proceso de acción privada, tendrá el mismo éxito que el de acción pública lo único que hace la diferencia es el interés individual en el primer caso y el interés del Estado o el interés público en el otro. La política criminal debe fijar los lineamientos de la persecución del delito, más allá de la manipulación de las penas. La creación de nuevos tipos penales o el aumento de penas no solucionan de forma real el fenómeno de la criminalidad. En ese contexto, la Constitución de la República ha establecido como principio rector la mínima intervención del derecho penal, por lo que considero que la reforma del Código de Procedimiento Penal efectuada en marzo de este año responde a tal principio.

- El Código Penal necesita una reforma integral, fundamentalmente en la parte dogmática. por lo que la formulación de nuevos tipos penales debe esperar para adecuarse a esa reforma de la que se conoce que está preparándose, en la que con seguridad se dictarán principios rectores que son de carácter impositivo.

Ricardo Vaca Andrade (30-11-09)

No puede dejarse intocado el gravísimo problema del pago de "derechos" a los peritos. Debe señalarse quien debe pagar, cuanto se debe pagar, en qué momento se debe pagar; y, fundamentalmente, se debe tipificar como delito la exigencia de los peritos a las partes para que les paguen lo que a ellos se les ocurre, en concepto de honorarios, peor aún cuando reciben de parte y parte, con pleno conocimiento de los fiscales. Debe ponerse freno, de una vez y para siempre, a esta forma de corrupción por parte de peritos que creen que haberse calificado como tales les permite extorsionar y chantajear a quienes

tienen interés en obtener una pericia, que se supone técnica, científica, y, esencialmente, imparcial.

Carlos Chiriboga (02-12-2009)

Respecto al oficio No. 082- 2009- APB- ID- y 081-2009-APB-ID, los juristas y tratadistas experimentados, afirman que la dureza y crueldad de las penas no extingue ni mengua el delito. Más cierto es que la sociedad necesita fortalecer sus mecanismos de defensa, los que en algo disuade al delincuente.

Con estos antecedentes pienso que la confusión que puede exponer una norma, da facultades al delincuente ya que por ley elemental las dudas en el proceso benefician al reo, esto lo digo por cuanto mucho hay que leer para entender mas para entender el incremento de penas en la reclusión y todas sus categorías, lo que facilita la discrecionalidad del juzgador.

Pero pensamos que uno de las falencias perversas en nuestro código penal es la ausencia de la acumulación de penas, ya que igualmente es injusto que se pague solo por la de más gravedad, y el resto de acto delictuales queden impunes.

Por lo que planteamos que:

Debe incorporarse a nuestro código penal la acumulación de penas, sumando a cada delito el número de años que este conlleve, independientemente del número de años que la asamblea considere asignarle a cada uno de los delitos.

Con lo que se simplifica el problema semántico que conlleva la clasificación de categorías de imputación.

Respecto al oficio no. 062- ACVJ- 09 (Cynthia Viteri - PAN-FC-09-82), realmente confuso e intrascendente, es solo aspectos semánticos, además ya esta tratado en demasía en los proyectos anteriores.

1. CODIGO PENAL

OBSERVACIONES PARTICULARES.-

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
Art. 30.- Son circunstancias agravantes, cuando no son constitutivas o modificatorias de la infracción, todas las que aumentan la malicia del acto, o la alarma que la infracción produce en la sociedad, o establecen la peligrosidad de sus autores, como en los casos siguientes: 10.- Ejecutar la infracción con alevosía, traición, insidias o sobre seguro; o por precio, recompensa o promesa; o por medio de inundación, naufragio, incendio, veneno, minas, descarrilamiento de ferrocarriles, armas	Andrés Páez (PAN-FC-09-093) Art.1.- En el Art. 30 agregar el siguiente numeral: 7.- Se considera a la reincidencia en la comisión de delitos como agravante respecto de cualquiera de los delitos tipificados en el Código Penal, por lo que al reincidente no se le reconocerá tipo de circunstancia atenuante, siempre que el imputado del nuevo delito haya sido condenado anteriormente mediante sentencia ejecutoriada. Se agravará la pena de prisión convirtiéndola a reclusión menor ordinaria de seis a nueve quien o quienes sean reincidentes de contravenciones por tres	Benjamín Cevallos – Presidente Consejo Nacional de la Judicatura (26-11-09) -(Andrés Páez- PAN-FC-09-093) Que los Artículos 1, 2, 3, y 5 del Proyecto que propone reformas al Código Penal, no es procedente, por cuanto la delincuencia es un conflicto social que no se resuelve mediante el agravamiento de las penas, sino a través de la búsqueda de soluciones auténticas a los problemas sociales (pobreza, desempleo, migración, etc.), causantes de la delincuencia.

prohibidas, u otros medios que pongan en peligro a otras personas a más de la ofendida; o empleando la astucia, el disfraz, el fraude; o con ensañamiento o crueldad, haciendo uso de cualquier tortura u otro medio de aumentar y prolongar el dolor de la víctima; o imposibilitando al ofendido para defenderse, ya sea que para esto se le prive del uso de la razón, ya se empleen auxiliares en la comisión del delito; o haberse cometido éste como medio de cometer otro; o perpetrar el acto prevaleciéndose el autor de su condición de autoridad, o entrando deliberadamente en la casa de la víctima, o después de haber recibido algún beneficio de ésta; 2o.- Aprovecharse de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia pública o particular, para ejecutar la infracción; 3o.- Llevarla a cabo con auxilio de gente armada, o de personas que aseguren la impunidad; o tomando falsamente el título, las insignias o el nombre de la autoridad; o mediante orden falsa de ésta; o con desprecio u ofensa de los depositarios del poder público; o en el lugar mismo en que se hallen ejerciendo sus funciones; o donde se celebre una ceremonia religiosa de cualquier culto permitido o tolerado en la República; 4o.- Ejecutar el hecho punible buscando de propósito el despoblado o la noche; o en pandilla; o abusando de la amistad o de la confianza que se dispense al autor; o con escalamiento o fractura; con ganzúas o llaves falsas y maestras; o con violencia; 5o.- Estar el autor perseguido o prófugo por un delito anterior; haber aumentado o procurado aumentar las consecuencias dañosas de la	ocasiones consecutivas, siempre que hayan cumplido su condena, por cualquier contravención de las contempladas en el Código.	Andrés Páez (18-12-09) A continuación del numeral 6 del Art. 30 del Código Penal, agréguese un numeral que diga lo siguiente: 7.- Ejecutar los delitos de homicidio o asesinato en contra de los miembros de la fuerza pública en el desempeño de sus funciones o servicio activo, en cuyo caso la sanción penal se duplicará, sin lugar a caución de ninguna clase.
---	---	---

infracción; cometer el acto contra un agente consular o diplomático extranjero; y, en los delitos contra la propiedad, causar un daño de relevante gravedad, en consideración a las condiciones del ofendido. 6o. Ejecutar la infracción por motivos de discriminación, referente al lugar de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación política, posición económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diferencia de cualquier otra índole. Art. 51.- Las penas aplicables a las infracciones son las siguientes: Penas peculiares del delito: 1.- Reclusión mayor; 2.- Reclusión menor; 3.- Prisión de ocho días a cinco años; 4.- Interdicción de ciertos derechos políticos y civiles; 5.- Sujeción a la vigilancia de la autoridad; 6.- Privación del ejercicio de profesiones, artes u oficios; y, 7.- Incapacidad perpetua para el desempeño de todo empleo o cargo público. Penas peculiares de la contravención: 1.- Prisión de uno a siete días. 2.- Multa. Penas comunes a todas las infracciones: 1.- Multas. 2.- Comiso Especial. Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo	Ernesto Pazmiño - Defensor Público Penal (9-12-09) Art. 21.- En el artículo 51 en las "Penas peculiares de la contravención", sustitúyase el numeral 1 por el siguiente: "1. Prisión de uno a cuarenta y cinco días".
--	---

2636, publicado en el Registro Oficial 621 de 4 de Julio de 1978. Nota: Decreto Supremo 2636 derogado por Decreto Legislativo s/n, publicado en el Registro Oficial 36 de 1 de octubre de 1979, que ordena volver al texto legal anterior. Nota: Artículo sustituido por Ley No. 47, publicada en Registro Oficial 422 de 28 de Septiembre del 2001.	Art. 53.- La reclusión mayor, que se cumplirá en los Centros de Rehabilitación Social del Estado, se divide en: a) Ordinaria de cuatro a ocho años y, de ocho a doce años; b) Extraordinaria de doce a dieciséis años; y c) Especial de dieciséis a veinticinco años.	Andrés Páez (PAN-FC-09-093) Art. 2.- Cambiar el texto de Art. 53 por el siguiente: Art 53.- Tipos de reclusión mayor: La reclusión mayor, que se cumplirá en los Centros Rehabilitación Social del Estado, se divide en: a) Ordinaria de ocho a doce años y de doce a dieciséis años; b) Extraordinaria de dieciséis a veinte años; e) Especial de veinte a treinta y cinco años y de treinta y cinco a cincuenta años.	Abdala Bucaram – Gabriela Pazmiño (30-11-2009) Art 1.- Reformar el artículo 53, agregando como inciso segundo, lo siguiente: “Toda persona ecuatoriana o extranjera que con sujeción a la jurisdicción penal del Ecuador de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimiento Penal, haya sido sancionada a pena privativa de la libertad, cumplirá su pena o condena en el centro de rehabilitación social de su ciudad natal o donde haya mantenido su residencia o domicilio en el Ecuador en los últimos dos años previos a su detención. Se exceptúan, los extranjeros privados de su libertad que tengan la posibilidad de cumplir su condena en su medio social de origen, con arreglo a las convenciones internacionales ratificadas por el Ecuador Marisol Peñañel (17-12-09) Con la propuesta presentada lo único que se va a lograr es llenar las cárceles con las consecuentes situaciones de hacinamiento, que sumadas a la falta de personal penitenciario, falta de infraestructura y servicios básicos generarían un potencial levantamiento de los internos.
---	---	---	--

Art. 54.- La reclusión menor, que se cumplirá en los establecimientos precitados, se divide en ordinaria de tres a seis años y de seis a nueve años, y en extraordinaria de nueve a doce años. Los condenados a reclusión menor estarán también sometidos a trabajos de reeducación o a trabajos en talleres comunes; y solo se les hará trabajar fuera del establecimiento al organizarse colonias penales agrícolas, y no se les aislará, a no ser por castigos reglamentarios, que no podrán pasar de ocho días.		Además debo indicar que actualmente se castiga la pobreza y el no acceso a la educación, sin tomar en cuenta que aun se utilizan criterios lombrosianos para sancionar a las personas, para demostrar lo dicho adjunto en anexo 1 datos de la investigación del Ministerio de Justicia. No aceptar la propuesta y eliminar el artículo, presentado.
	Andrés Páez (PAN-FC-09-093) Art. 3.- Cambiar el texto del primer inciso del Art. 54 por el siguiente: Art. 54.- Tipos de reclusión menor.- La reclusión menor que se cumplirá en los centro rehabilitación del Estado, se dividen en ordinaria de seis a nueve años y de nueve a doce años extraordinaria de doce a dieciséis años.	Benjamín Cevallos – Presidente Consejo Nacional de la Judicatura (26-11-09) -(Andrés Páez- PAN-FC-09-093) Que los Artículos 1, 2, 3, y 5 del Proyecto que propone reformas al Código Penal, no es procedente, por cuanto la delincuencia es un conflicto social que no se resuelve mediante el agravamiento de las penas, sino a través de la búsqueda de soluciones auténticas a los problemas sociales (pobreza, desempleo, migración, etc.), causantes de la delincuencia. Abdala Bucaram – Gabriela Pazmiño (30-11-2009) Art.2.- Reformar el Art. 54, agregando como inciso tercero, lo siguiente: “Toda persona ecuatoriana o extranjera que con sujeción a la jurisdicción penal del Ecuador de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimiento Penal, haya sido sancionada a pena privativa de la libertad, cumplirá su pena o condena en el centro de rehabilitación social de su ciudad natal o donde haya mantenido su residencia o domicilio en el Ecuador en los últimos dos años previos a su detención. Se exceptúan, los extranjeros privados de su libertad que tengan la posibilidad de cumplir su

Art. 58.- Ninguna mujer embarazada podrá ser privada de su libertad, ni será notificada con sentencia que le imponga penas de prisión o de reclusión, sino 90 días después del parto.		condena en su medio social de origen, con arreglo a las convenciones internacionales ratificadas por el Ecuador"
Art. 80.- En caso de reincidencia se aumentará la pena conforme a la reglas siguientes: 1a.- El que habiendo sido condenado antes a pena de reclusión cometiere un delito reprimido con reclusión mayor de cuatro a ocho años, sufrirá la misma pena, pero de ocho a doce; 2a.- Si el nuevo delito está reprimido con reclusión mayor de ocho a doce años, el delincuente será condenado a reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años; 2b.- El que habiendo sido antes condenado a pena de reclusión cometiere un delito reprimido con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, la pena será de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años; y, si el nuevo delito es sancionado con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, la pena	Andrés Páez (PAN-FC-09-093) Art. 5. En el artículo 80 se modificarán las penas de la siguiente manera. lira.- El que habiendo sido condenado antes a pena de reclusión cometiera un delito reprimido reclusión mayor de ocho a doce años, sufrirá la misma pena pero de doce a dieciséis años; 2a.- Si el nuevo delito esta reprimido con reclusión mayor de doce a dieciséis años, el delincuente será condenada a reclusión mayor extraordinaria de dieciséis a veinte años; 2b.- El que habiendo sido antes condenado a pena de reclusión cometiere un delito reprimido con reclusión mayor extraordinaria de dieciséis a veinte años, la pena será de reclusión mayor especial de veinte a treinta y cinco años; y, si el nuevo delito es sancionado con reclusión mayor especial de veinte a treinta y cinco años, la pena será de treinta y cinco a	Mariana Vépez (23-11-09) La propuesta para el arresto domiciliario de la mujer embarazada es incompleta y en [a forma como se ha planteado constituye un retroceso. Marisol Peñafiel (17-12-09) En derechos humanos no se puede admitir la regresividad de derechos, nuestra constitución de manera expresa lo manifiesta en su artículo 11 numeral 8 incisos 2do "será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. La propuesta no es procedente Benjamín Cevallos - Presidente Consejo Nacional de la Judicatura (26-11-09) -(Andrés Páez- PAN-FC-09-093) Que los Artículos 1, 2, 3, y 5 del Proyecto que propone reformas al Código Penal, no es procedente, por cuanto la delincuencia es un conflicto social que no se resuelve mediante el agravamiento de las penas, sino a través de la búsqueda de soluciones auténticas a los problemas sociales (pobreza, desempleo, migración, etc.), causantes de la delincuencia.

será de veinticinco años, no sujeta a modificación.	3a.- Si un individuo, después de haber sido condenado a pena de reclusión, cometiere un delito reprimido con reclusión menor de tres a seis años, sufrirá la misma pena, pero de seis a nueve; 4a.- Si el nuevo delito cometido es el que la Ley reprime con reclusión menor de nueve a doce años, el trasgresor será condenado a reclusión menor extraordinaria; 5a.- Si el que fue condenado a reclusión menor de seis a nueve años, el trasgresor será condenado a reclusión menor extraordinaria de doce a dieciséis años cometiere otra infracción reprimida con la misma pena, será condenado a reclusión mayor de veinte años; 6a.- Si el que ha sido condenado a reclusión cometiere un delito sancionado con prisión correccional, será reprimido con el máximo de la pena por el delito nuevamente cometido; y además, se le someterá a la vigilancia de la autoridad por un tiempo igual al de la condena; 7a.- Si el que ha sido condenado a pena correccional reincidiere en el mismo delito, o cometiere otro que merezca también pena correccional, será reprimido con el máximo de la pena se para el delito últimamente cometido, sin que pueda reconocérsele circunstancias atenuantes; 8a.- Si un individuo que hubiere sido condenado a pena correccional cometiere un delito reprimido con reclusión, se le aplicará la pena señalada para la última infracción, sin que pueda reconocérsele circunstancias de atenuación.	cincuenta años. 3a.- Si un individuo, después de haber sido condenado a pena de reclusión, cometiera reprimido con reclusión menor de seis a nueve años, sufrirá la misma pena pero de nueve años; 4a.- Si el nuevo delito cometido es el que la Ley reprime con reclusión menor de nueve a doce años, el trasgresor será condenado a reclusión menor extraordinaria; 5a.- Si el que fue condenado a reclusión menor extraordinaria de doce a dieciséis años cometiere otra infracción reprimida con la misma pena, será condenado a reclusión mayor de veinte años; 6a.- Si el que ha sido condenado a reclusión cometiere un delito sancionado con prisión correccional, será reprimido con el máximo de la pena por el delito nuevamente cometido; y además, se le someterá a la vigilancia de la autoridad por un tiempo igual al de la condena; 7a.- Si el que ha sido condenado a pena correccional reincidiere en el mismo delito, o cometiere otro que merezca también pena correccional, será reprimido con el máximo de la pena se para el delito últimamente cometido, sin que pueda reconocérsele circunstancias atenuantes; 8a.- Si un individuo que hubiere sido condenado a pena correccional cometiere un delito reprimido con reclusión, se le aplicará la pena señalada para la última infracción, sin que pueda reconocérsele circunstancias de atenuación.
Art. 106.- La autoridad designada por la Constitución podrá perdonar, o conmutar, o rebajar las penas aplicadas por sentencia judicial ejecutoriada, sujetándose a las disposiciones especiales de la Constitución y de la Ley de	Andrés Páez (PAN-FC-09-093) Art. 6.- A continuación del Art. 106, agregar el siguiente artículo innumerado: Art. - Para el caso de que el imputado sea	

Gracia. El perdón, la conmutación, o la rebaja de la pena no se extenderán a exonerar al culpado del pago de los daños y perjuicios y costas al Fisco, o a terceros interesados. Art. 230.- El que con amenazas, amagos o injurias, ofendiere al Presidente de la República o al que ejerza la Función Ejecutiva, será reprimido con seis meses a dos años de prisión y multa de dieciséis a setenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norte América.	reincidente habitual en el cometimiento de la infracción penal de la que se le acuse, no gozará de los beneficios contemplados en este Código y. en la Ley de Gracia, así como tampoco se le podrá perdonar, conmutar o rebajar las penas aplicadas mediante sentencia condenatoria ejecutoriada. Enrique Herrería (PAN-FC-2009-012) Art. 1.- Deróguese los artículos 230, 231, 232 y 233 del Código Penal.	Benjamín Cevallos – Presidente Consejo Nacional de la Judicatura (26-11-09) Con relación al proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal Ecuatoriano, presentado por el asambleísta Enrique Herrería Bonnet, con oficio No. 002- 2009-EHB-MG, de 25 de agosto de 2009, en la cual se sugiere que se derogue los Artículos 230, 231, 232 y 233 del Código Penal. Por cuanto se refiere a injurias al Presidente de la República y a funcionarios públicos considero que es improcedente. Carlos Chiriboga (2-12-09) Respecto al oficio no. 002-2009- EHB- MG sobre derogatoria de los art. 230, 231, 232, 233, Código penal, opinamos: Que es evidente que el espíritu de la reforma propuesta, obedece a las pasiones y sentimientos coyunturales del legislador, por lo que sería un error que afectaría la majestad y la seguridad jurídica del estado tan solo tratarlos, ya que no solo pone en riesgo la majestad y respetabilidad del ejecutivo, sino que amenaza al resto de integrantes de los otros poderes del estado. Ernesto Pazmiño - Defensor Público Penal (9-12-09) Art. 13.- En el artículo 230 sustitúyase la frase: "amagos o injurias" por la frase: "o violencia".
---	--	--

Art. 231.- El que con amenazas, injurias, amagos o violencias, ofendiere a cualquiera de los funcionarios públicos enumerados en el Art. 225, cuando éstos se hallen ejerciendo sus funciones, o por razón de tal ejercicio, será reprimido con prisión de quince días a tres meses y multa de ocho a cuarenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norte América. Los que cometieren las infracciones detalladas en el inciso anterior contra otro funcionario que no ejerza jurisdicción, serán reprimidos con prisión de ocho días a un mes. Art. 232.- El que faltare al respeto a cualquier tribunal, corporación o funcionario público, cuando se halle en ejercicio de sus funciones, con palabras, gestos o actos de desprecio, o turbare o interrumpiere el acto en que se halla, será reprimido con prisión de ocho días a un mes.	Enrique Herrería (PAN-FC-2009-012) Art. 1.- Deróguese los artículos 230, 231, 232 y 233 del Código Penal.	Deróguense los artículos 231, 232 y 233. Benjamín Cevallos – Presidente Consejo Nacional de la Judicatura (26-11-09) Con relación al proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal Ecuatoriano, presentado por el asambleísta Enrique Herrería Bonnet, con oficio No. 002- 2009-EHB-MG, de 25 de agosto de 2009, en la cual se sugiere que se derogue los Artículos 230, 231, 232 y 233 del Código Penal. Por cuanto se refiere a injurias al Presidente de la República y a funcionarios públicos considero que es improcedente.
Art. 232.- El que faltare al respeto a cualquier tribunal, corporación o funcionario público, cuando se halle en ejercicio de sus funciones, con palabras, gestos o actos de desprecio, o turbare o interrumpiere el acto en que se halla, será reprimido con prisión de ocho días a un mes.	Enrique Herrería (PAN-FC-2009-012) Art. 1.- Deróguese los artículos 230, 231, 232 y 233 del Código Penal.	Benjamín Cevallos – Presidente Consejo Nacional de la Judicatura (26-11-09) Con relación al proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal Ecuatoriano, presentado por el asambleísta Enrique Herrería Bonnet, con oficio No. 002- 2009-EHB-MG, de 25 de agosto de 2009, en la cual se sugiere que se derogue los Artículos 230, 231, 232 y 233 del Código Penal. Por cuanto se refiere a injurias al Presidente de la República y a funcionarios públicos considero que es improcedente.
Art. 233.- Igual pena se aplicará al que insultare u ofendiere a alguna persona que se hallare presente y a presencia de los tribunales o de las autoridades públicas.	Enrique Herrería (PAN-FC-2009-012) Art. 1.- Deróguese los artículos 230, 231, 232 y 233 del Código Penal.	Benjamín Cevallos – Presidente Consejo Nacional de la Judicatura (26-11-09) Con relación al proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal Ecuatoriano, presentado por el asambleísta Enrique Herrería Bonnet, con oficio No. 002- 2009-EHB-MG, de 25 de agosto de 2009, en la cual se sugiere que se derogue los Artículos 230, 231, 232 y 233 del Código Penal. Por cuanto se refiere a injurias al Presidente de la República y a funcionarios públicos considero que es improcedente.

De los juegos prohibidos y de las riñas Art. 313.- Los que establezcan casas o mesas de juegos prohibidos, sin permiso de la autoridad respectiva, serán reprimidos con prisión de tres a seis meses y multa de dieciséis a sesenta y dos dólares de los Estados Unidos de Norte América. Los culpados podrán, además, ser puestos bajo la vigilancia especial de la autoridad por seis meses a lo menos y un año a lo más. En todo caso, serán comisados los fondos y efectos que se hubieren encontrado expuestos al juego, así como los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos destinados al servicio de los juegos.	Cesar Rodríguez Art. 1.- Sustituyase el Art. 313 del Código Penal por el siguiente: Art. 313.- Los que ilícitamente, con violación de la Ley de Turismo y sin el correspondiente registro y licencia única anual de funcionamiento otorgada por el Ministerio respectivo, operaren, explotaren, conservaren, mantuvieren, administraren, representaren, instalaren, establecieren o promovieren casinos, salas de juego de azar, salas de bingo mecánicos o locales en los que se los ofrezcan a través de máquinas mecánicas, electromecánicas o electrónicas, mesas de juego de azar, ruletas y demás equipos y aparatos destinados a estos servicios, en establecimientos abiertos al público con fines de lucro, serán reprimidos con reclusión menor ordinaria de 3 a 6 años, comiso especial y multa de doscientas a mil remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado. Se reputarán como coautores a los accionistas, inversionistas y representantes legales de personas jurídicas de derecho privado, nacionales o extranjeras, que se encuentren incurso en las conductas tipificadas en este artículo. Art. 2.- A continuación del Art. 313 del Código Penal, agréguese los siguientes: Art. ... - Las penas contempladas en el artículo anterior se modificarán por reclusión mayor ordinaria de 8 a 12 años, comiso especial y multa de mil a dos mil remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado, cuando se hubiere permitido o consentido el ingreso a establecimientos de juego de azar y salas de bingo mecánicos a niñas, niños y adolescentes menores de edad. Art. ...- Serán reprimidos con prisión de dos a cinco años, comiso especial y multa de cien a quinientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado quienes, sin la autorización previa del	Benjamin Cevallos - Presidente Consejo Nacional de la Judicatura (26-11-09) Estimo procedente, realizando únicamente la siguiente recomendación en cuanto al tercer Art. innumerado que se recomienda agregar a continuación del Art. 313, en el sentido de que se cambie la pena de prisión de 3 a 5 años por la pena de reclusión ordinaria de 3 a 6 años; en lo referente a la sustitución del Art. 314 de Código Penal, sugiero se cambie la pena de prisión de 4 meses a 1 año por 6 mes a 1 año.
		Carlos Chiriboga (2-12-09) La estipulación sancionadora que se asigna al ministerio de turismo pienso es equivocada ya que lo sustrae de sus funciones específicas más no así de sus facultades reguladoras. Los organismos competentes para sancionar deben ser los gobiernos seccionales, alcaldías, prefecturas o gobernaciones por medio de sus intendencias, pero si las circunstancias no son apropiadas, debe el ministerio de turismo tener facultades coaccionadas con las intendencias de policía Sugerimos: Que debe ponerse en vigencia la responsabilidad compartida, es decir que debe extenderse la imputación de los delitos que se enumeran a las autoridades seccionales, regionales y nacionales, por su acción u omisión en el cometimiento o impedimento que motivaren el perfeccionamiento de los delitos anotados independiente de la destitución de su cargo y la obligación de pagar los daños y perjuicios ocasionados a los ciudadanos perjudicados. Ernesto Pazmiño - Defensor Público Penal (9-12-09)

	Ministerio de Turismo o del organismo competente, importaren, introdujerén al país, ensamblaren o comercializaren máquinas mecánicas, electromecánicas o electrónicas, mesas de juego de azar, ruletas u otros equipos y aparatos destinados al servicio de los juegos de azar o de bingo, o sus respectivas partes, repuestos, piezas y accesorios.	Art. 14.- Sustitúyase el artículo 313 por el siguiente: "Art. 313.- Los que ilícitamente, con violación de la Ley de Turismo y sin el correspondiente registro y licencia única anual de funcionamiento otorgada por el Ministerio respectivo, instalaren, operaren o promovieren casinos, salas de juegos de azar, salas de bingo mecánico o locales en los que se los ofrezcan a través de máquinas mecánicas (tragamonedas), electromecánicas o electrónicas, mesas de juegos de azar, ruletas y demás equipos y aparatos destinados a estos servicios, en establecimientos abiertos al público, serán reprimidos con prisión de tres a cinco años, comiso especial de esos bienes muebles y multa de doscientas a mil remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general. La pena privativa de la libertad se modificará por reclusión menor ordinaria de tres a seis años, cuando se hubiere permitido el ingreso a establecimientos de juego de azar y salas de bingo mecánicos a niñas, niños y adolescentes menores de edad. Se reputarán como coautores a los accionistas, inversionistas y representantes legales de personas jurídicas de derecho privado, nacionales o extranjeros, que se encuentren incurso en las conductas tipificadas en este artículo.
Art. 314.- Serán reprimidos con prisión de cuatro meses a un año y multa de dieciséis a sesenta y dos dólares de los Estados Unidos de Norte América, los que en las casas de juego que corren a su cargo consentan a hijos de familia, dependientes de almacenes o de otros		Ernesto Pazmiño - Defensor Público Penal (9-12-09) Art. 15.- Sustitúyase el artículo 314 por el siguiente:

establecimientos de comercio o industria, sirvientes domésticos o individuos notoriamente vagos.		"Art. 314.- Serán reprimidos con prisión de dos a cinco años, comiso especial y multa de cien a quinientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general a quienes, sin la autorización previa del Ministerio de Turismo o del organismo competente, importaren, introdujerén al país, ensamblaren o comercializaren máquinas mecánicas, electromecánicas o electrónicas, mesas de juegos de azar, ruletas u otros equipos y aparatos destinados al servicio de los juegos de azar o de bingo, o sus respectivas partes, repuestos, piezas y accesorios. Los funcionarios y servidores públicos que, con violación de las normas de la Ley de Turismo y sus reglamentos, permitieren la introducción al país de los bienes muebles referidos en el inciso anterior, o autorizaren o dictaren resoluciones administrativas que permitan el funcionamiento de casinos, salas de juego de azar, salas de bingo mecánicos o locales en los que se los ofrezcan a través de máquinas mecánicas, electromecánicas o electrónicas, mesas de juego de azar, ruletas y demás equipos y aparatos destinados a estos servicios, en establecimientos abiertos al público, serán reprimidos con prisión de tres a cinco años y con la destitución inmediata de su cargo, siempre y cuando estas conductas no se encuentren más severamente reprimidos en la ley."
Art. 437-K.- El juez penal podrá ordenar, como medida cautelar, la suspensión inmediata de la	Andrés Páez (PAN-FC-09-000)	Benjamín Cevallos - Presidente Consejo Nacional de la Judicatura (26-11-09)

actividad contaminante, así como la clausura definitiva o temporal del establecimiento de que se trate, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en materia ambiental".	Art.1.- A continuación del Art.- 437 K, agregar los siguientes artículos innumerados: Art- El o las personas que ostenten la calidad de funcionarios públicos, trabajadores, servidores, autoridades o dignatarios de cualquier jerarquía, que realicen o ejecuten actos o acciones tendientes a perjudicar o atentar de manera directa o indirecta, el patrimonio nacional de áreas naturales protegidas, su patrimonio genético, la flora y fauna silvestres, serán sancionados con reclusión mayor extraordinaria de ocho a doce años y multa de acuerdo a la gravedad del daño ambiental infringido al patrimonio natural del Estado, sin perjuicio de las acciones judiciales de cualquier índole que pudieran emprender cualquier ciudadano por el cometimiento de este delito. Las personas naturales y los representantes de las personas jurídicas nacionales e internacionales que cometan el delito descrito en el inciso anterior, serán sancionados con reclusión mayor de ordinaria de ocho a doce años y multa de acuerdo a la gravedad del daño ambiental infringido. Los cómplices de este delito, serán sancionados con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años y multa de acuerdo al daño ambiental ocasionado. Los encubridores sufrirán una sanción de reclusión menor ordinaria de tres a seis años y multa de acuerdo al daño ambiental infringido. En lo relacionado con libertad condicional, reducción de penas, modificación de la pena, suspensión del cumplimiento de la pena, condena condicional y libertad condicional constantes en el presente Código, no se considerarán ni aplicarán para el caso de los delitos contemplados en los incisos precedentes. Estas sanciones se impondrán sin perjuicio de lo determinado en el Art. 65 de este Código. Art....- La misma pena se aplicará a quien o quienes	En cuanto al proyecto de ley reformatoria al Código Penal, propuesta por el asambleísta Andrés Páez con oficio No. 022-2009-APB-ID, de 25 de agosto de 2009, estimo procedente los Artículos innumerados que se recomienda agregar a continuación del Art. 437 del Código Penal, por cuanto es necesario que se penalice con responsabilidad y severidad todo atentado al patrimonio nacional de aéreas naturales protegidas, su patrimonio genético, flora y fauna silvestre y en general todo atentado a la naturaleza, ya que en definitiva actuar irresponsablemente contra este patrimonio de la humanidad es socavar el mismo derecho a la vida. Carlos Chiriboga (2-12-09) Justo es la sanción a los autores, cómplices y encubridores, mas es necesario dejar establecido, que no solo los actos sino las omisiones pueden causar efectos nocivos, daños o perjudiciales, en los ámbitos civiles, penales o constitucionales. Por lo que es importante en la reforma dejar sentado a continuación o en parte pertinente que: Los actos u omisiones que causaren perjuicios por parte de personas naturales o jurídicas al ecosistema en todas sus manifestaciones, incluyendo los valores intangibles, deberán ser sancionados, con las penas que, se establecen en el art.... La pena impuesta asignara obligatoriamente responsabilidad a la autoridad sectorial, regional o nacional que estuviere vinculada por el ámbito de sus funciones por los daños causados.
---	--	--

	afecten gravemente las condiciones ecológicas y ambientales de las propiedades privadas, que por su condición biogeográfica son consideradas como reservas naturales. Art. ...- Quien o quienes atenten contra comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, sistemas acuáticos, recursos genéticos y especies silvestres, que no se hallen dentro del sistema nacional de áreas protegidas del Estado serán sancionados con reclusión menor de tres a seis años y multa por el valor que signifique remediar el daño ambiental. Art... Quien o quienes poden, talen, descortecen, destruyan, alteren, transformen, adquieran, transporten, comercialicen, o utilicen los bosques de áreas de mangle los productos forestales o de vida silvestre, o productos forestales diferentes de la madera, provenientes de bosques de propiedad estatal o privada, o destruyan y alteren, transformen, adquieran, capturen, transporten, comercialicen o utilicen especies bioacáticas o terrestres protegidas, sin el correspondiente contrato, licencia o autorización de aprovechamiento a que estuviere legalmente obligado, o que teniéndolos, se excedan de lo autorizado, será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años de reclusión menor ordinaria, sin perjuicio de lo determinado en el Art.65 de este Código. Estas sanciones contempladas en los artículos precedentes, se impondrán sin perjuicio de las sanciones administrativas establecidas en la Ley Forestal y de Areas Naturales y de Vida Silvestre. Art. 3.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.	Concomitantemente a la pena a que se hagan responsables los imputados en estos delitos por su acción, omisión, negligencia o impericia en la administración de su cargo, se les aplicará obligatoriamente en la misma sentencia el derecho de repetición por los costos que generen las indemnizaciones, a todos los funcionarios de todos los niveles en partes proporcionales, sin perjuicio de 1.0s daños y perjuicios que deberán ser valorados por cuerda separada. El enjuiciamiento civil o penal a funcionarios con rango de ministro de estos delitos, será excluyente del fuero que ostenten. Alexis Mera Giler-Secretario Nacional Jurídico (9-12-09) El proyecto de ley que propone sancionar una serie de delitos que afectan al medio ambiente, coincide con la preocupación del Gobierno Nacional de preservar el patrimonio natural del país, considerando las connotaciones en el equilibrio ecológico, social y cultural que implica su destrucción. De igual manera, concuerda en la necesidad de sancionar la sustracción de energía eléctrica, de redes telefónicas o de agua potable, para precautelar el suministro de servicios básicos para toda la población, aunque considero que el proyecto es perfectible desde el punto de vista técnico. No obstante, recalco lo expresado en un inicio: el objeto de estas reformas debe limitarse únicamente a resolver los puntos que constituyen un obstáculo para la marcha eficiente del sistema penal, hasta que se expida el nuevo Código Orgánico de Garantías Penales, además que las conductas punibles que afectan
--	--	---

Art. 450.- Es asesinato y será reprimido con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, el homicidio que se cometa con alguna de las circunstancias siguientes:		al ambiente se encuentran ya tipificadas en actual Código Penal.
Art. 450.- Es asesinato y será reprimido con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, el homicidio que se cometa con alguna de las circunstancias siguientes:		Ciudadano Héctor Venegas (5-11-09) Después del artículo 450, agréguese lo siguiente: "(450.1).- El sicariato será penado con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años quien de muerte alguna persona por encargo, o cumpliendo órdenes de otra persona, sea por medio de precio, recompensa, dádiva o cualquier estipendio o retribución. Con igual pena será castigado quien encargue la muerte." (450.2).- El que por su afán de dar cumplimiento de muerte por encargo, utilizare medios de tortura, degradación a la calidad humana, actúe con ensañamiento, descuartizare el cadáver con el fin de esconder sus partes en lugares diferentes, o exhibiere el cadáver, será penado con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años. (450.3).- La pena de quien encarga la muerte será de resolución menor extraordinaria de 8 a 12 años si la víctima es el cónyuge del cómplice. (450.4).- La pena de quien encarga la muerte será de dieciséis a veinticinco años cuando la persona que resultare muerta sea Presidente o Vicepresidente de la República, Ministro de Estado, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Asambleísta Nacional, Juez, Gobernador o cualquier otro funcionario público que ejerza jurisdicción o autoridad civil o militar, cuando se halle en actual ejercicio de sus funciones, o por razón de su ministerio. (450.5).- Se aplicará la pena del artículo anterior cuando quien encarga la muerte lo haga como medio para alcanzar una meta política, extinguir

Art. 548.- El hurto será reprimido con prisión de un mes a tres años, tomando en cuenta el valor de las cosas hurtadas.		un deuda, forzar una sucesión que le sea beneficiosa, acrecentar su fortuna, o le resulte de alguna manera favorable económica, social o políticamente.
Art. 548.- El hurto será reprimido con prisión de un mes a tres años, tomando en cuenta el valor de las cosas hurtadas.	Andrés Páez (PAN-FC-09-059) Art. 1.- A continuación del Art. 548, agregar los siguientes artículos innumerados: Art. Quien o quienes sustrajeren dolosamente energía eléctrica o agua potable o el servicio telefónico de manera fraudulenta o clandestina, manipulando, alterando o utilizando cualquier otro medio, /as redes de transmisión eléctrica o de agua potable o servicio telefónico, los sistemas de medición, etiquetas o seguridades, será reprimido de tres a seis años de reclusión menor ordinaria y multa de acuerdo al cálculo estimado por el tiempo que duro el acto ilegal y arbitrario. A la sanción determinada en el artículo anterior, se debe sumar el valor estimado que por concepto del consumo de los servicios de energía eléctrica o agua potable o de servicio telefónico deba pagar quien o quienes se hayan beneficiado fraudulentamente con el servicio, Art,...- Si la conexión ilegal de energía eléctrica o agua potable o de servicio telefónico fuera realizado por funcionarios o ex-funcionarios de la empresa proveedora del servicio, será sancionado de seis a nueve años de reclusión menor ordinaria y multa por el valor estimado del consumo ilegal de los servicios antes descritos. Esta sanción es independiente de la acción civil que pudieran iniciar terceros perjudicados que se hayan visto afectados por la comisión del delito. También se extiende esta acción civil a las empresas proveedoras de los servicios descritos en el artículo	Carlos Chiriboga (2-12-09) Totalmente de acuerdo en penalizar el hurto de servicios básicos, mas creo se debe considerar que si bien es cierto que los traficantes de tierra e invasores son los grandes causantes de ciudades o ciudadelas de miseria en la que se carece de todos los servicios básicos, es cierto que los "beneficiarios" de los ilegales servicios son gente pobre, sin cultura y desconfianza en las instituciones, por lo que opinamos que: la reclusión es exagerada, mas si seria apropiada la prisión, con una buena campaña de educación y asignación de responsabilidades a los posibles futuros imputados de dichos delitos. Alexis Mera Giler-Secretario Nacional Jurídico (9-12-09) El proyecto de ley que propone sancionar una serie de delitos que afectan al medio ambiente, coincide con la preocupación del Gobierno Nacional de preservar el patrimonio natural del país, considerando las connotaciones en el equilibrio ecológico, social y cultural que implica su destrucción. De igual manera, concuerdo en la necesidad de sancionar la sustracción de energía eléctrica, de redes telefónicas o de agua potable, para precautelar el suministro de servicios básicos para toda la población, aunque considero que el proyecto es perfectible desde el punto de vista técnico. No obstante, recalco lo expresado en un inicio: el objeto de estas reformas debe limitarse

	precedente, para el caso de que sean perjudicadas con el hurto del servicio que prestan. Art....- Constituyen agravantes del delito de hurto de energía eléctrica o agua potable o servicio telefónico: 1.- La instalación de redes conexas ilegales, que signifiquen grave pérdida económica a la empresa proveedora del servicio. 2.- Producir daño en las redes transmisoras del servicio eléctrico o de agua potable o de servicio telefónico. 3.- Que como consecuencia de la instalación ilegal se ocasionare daños a terceros.	únicamente a resolver los puntos que constituyen un obstáculo para la marcha eficiente del sistema penal, hasta que se expida el nuevo Código Orgánico de Garantías Penales, además que las conductas punibles que afectan al ambiente se encuentran ya tipificadas en actual Código Penal. Ernesto Pazmiño - Defensor Público Penal (9-12-09) Art. 16.- A continuación del Art. 548, agregar los siguientes artículos innumerados: "Art. ...- Quien o quienes sustrajeren ilícitamente energía eléctrica o agua potable o el servicio telefónico de manera fraudulenta y mediante conexiones clandestinas o manipulando, alterando o utilizando cualquier otro medio, las redes de transmisión eléctrica, de agua potable o servicio telefónico, los sistemas de medición, etiquetas o seguridades, será reprimido con prisión de uno a tres años. Si la acción es ejecutada por personas naturales o jurídicas con la finalidad de poner en funcionamiento sus maquinarias, fábricas, u otros negocios, la pena será de reclusión menor ordinaria de tres a seis años y multa de acuerdo al cálculo estimado del perjuicio a la respectiva empresa proveedora del servicio, por el tiempo que duro el acto ilegal y arbitrario. En el caso de las personas jurídicas la acción y la sanción se dirigirán contra el representante legal. Si en la conexión ilegal de energía eléctrica, agua potable o de servicio telefónico participaron
--	--	---

		funcionarios o ex-funcionarios de la empresa proveedora del servicio, estos serán sancionados de seis a nueve años de reclusión menor ordinaria y multa por el valor estimado del consumo ilegal de los servicios antes descritos. Esta sanción es independiente de la acción civil que pudieran iniciar terceros perjudicados que se hayan visto afectados por la comisión del delito. Art.- Constituyen agravantes del delito de hurto de energía eléctrica o de agua potable o servicio telefónico: 1.- La instalación de redes conexas ilegales, que signifiquen grave pérdida económica a la empresa proveedora del servicio. 2.- Producir daño en las redes transmisoras del servicio eléctrico o de agua potable o de servicio telefónico. 3.- Que, como consecuencia de la instalación ilegal, se ocasionare daños a terceros." Marisol Peñafiel (17-12-09) El espíritu de la propuesta me parece adecuado, sin embargo considero que nuevamente se castiga la pobreza, por ello recomiendo, que se sancione la infracción únicamente a partir del monto planteado, quedando los montos inferiores solo como infracciones administrativas que pueden ser solucionadas por las mismas empresas que prestan el servicio.
--	--	--

		Art. 1.- A continuación del Art. 548, agregar el siguiente artículo innumerado: Art. Quien o quienes sustrajeren dolosamente energía eléctrica, agua potable o el servicio telefónico de manera fraudulenta o clandestina, manipulando, alterando o utilizando cualquier medio, siempre que el perjuicio sobrepase los diez salarios mínimos unificados, será reprimido de tres a seis años de reclusión menor ordinaria y multa de acuerdo al cálculo estimado por el tiempo que duro el acto ilegal, sin perjuicio de las acciones pertinentes de terceros perjudicados.
Art. 553.- Se asimila al robo la sustracción de cosa ajena hecha con fraude y ánimo de apropiarse, aunque no haya violencias ni amenazas contra las personas ni fuerza en las cosas, si ha sido realizada en trenes, tranvías, autobuses, muelles, reuniones públicas u otras aglomeraciones. También se reprimirá con la pena que señalada el Art. 552, la sustracción de objetos, implementos, materiales o cosas pertenecientes a instalaciones destinadas al servicio de los Cuerpos contra Incendios y la compra fraudulenta de esos objetos, materiales o cosas. Art. ...- Apropiación ilícita.- Serán reprimidos con prisión de seis meses a cinco años y multa de quinientos a mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, los que utilizaran fraudulentamente sistemas de información o redes electrónicas, para facilitar la apropiación de un bien ajeno, o los que procuren la transferencia no consentida de bienes, valores o	Andrés Páez (PAN-FC-2009-001) Art. 1.- A continuación del Art.553 del Código Penal, agréguese el siguiente artículo innumerado: Art. Los que vendan o comercialicen una o varias cosas. Las cosas u objetos hurtados o robados, serán decomisados y si sus propietarios no los reclaman dentro de noventa días, probando previamente la propiedad de, el o los mismos, serán destinados a la beneficencia pública. Cuando concurra la circunstancia a que se refiere el inciso anterior y con conocimiento de causa, se adquiera o compre cualquier cosa u objeto de dudosa procedencia sin la correspondiente factura o título de propiedad, el infractor será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de tres a diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general. Las sanciones también se aplicarán a los intendentes, comisarios de policía, tenientes políticos y cualquier otra autoridad competente que no efectúe los controles del caso para evitar la venta o comercialización de cosas robadas o hurtadas, sancionándoles con prisión de uno a tres años de	Benjamín Cevallos – Presidente Consejo Nacional de la Judicatura (26-11-09) Con respecto al Proyecto de Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y otras Leyes presentado por el señor asambleísta Andrés Páez mediante oficio No. 003-2009- APB-ID, del 4 de agosto del 2009, me permito expresar mi conformidad con la propuesta de reforma, en cuanto al Art. innumerado que se agrega a continuación al Art. 553, a excepción de lo constante en el tercer inciso, por cuanto en nuestro medio es frecuente el comercio de cosas y objetos de los cuales el vendedor no siempre dispone del título de propiedad, por lo que resulta difícil para el comprador averiguar si la procedencia es lícita o ilícita, ya que esta información le corresponde facilitar al vendedor. Alexis Mera Giler-Secretario Nacional Jurídico (9-12-09) En cuanto al proyecto de ley que busca la tipificación como delito la comercialización de

derechos de una persona, en perjuicio de ésta o de un tercero, en beneficio suyo o de otra persona alterando, manipulando o modificando el funcionamiento de redes electrónicas, programas informáticos, sistemas informáticos, telemáticos o mensajes de datos. Art. ...- La pena de prisión de uno a cinco años y multa de mil a dos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, si el delito se hubiere cometido empleando los siguientes medios: 1. Inutilización de sistemas de alarma o guarda; 2. Descubrimiento o descifrado de claves secretas o encriptadas; 3. Utilización de tarjetas magnéticas o perforadas; 4. Utilización de controles o instrumentos de apertura a distancia; y, 5. Violación de seguridades electrónicas, informáticas u otras semejantes.	prisión y multa de dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, y la destitución inmediata del cargo	objetos robados, coincido con el asambleísta Páez en la necesidad de sancionar dicha conducta, por lo cual ustedes señores asambleístas deberán obtener la mejor conclusión posible entre esta propuesta y la efectuada en el mismo sentido por la Presidencia de la República. Marisol Peñañiel (17-12-09) El espíritu de la propuesta es excelente, sin embargo la redacción de los tipos es demasiado abierta y puede prestarse a interpretaciones extensivas por parte de los operadores de justicia. Ejemplo: cualquier cosa, dudosa procedencia son términos muy amplios y ambiguos. Además no podemos asimilar un delito con características propias a otro, en especial porque el segundo es posterior y autónomo al primero. Me parece más coherente aceptar la propuesta de reforma al artículo 569 C.P. enviada por la Presidencia de la República en la que se sanciona a más de la ocultación de cosas robadas, su venta o comercialización.
Art. 569.- Los que hubieren ocultado, en todo o en parte, las cosas robadas, hurtadas u obtenidas mediante un delito para aprovecharse de ellas, serán reprimidos con prisión de seis meses a cinco años y multa de seis a dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norte América. Nota: Artículo reformado por Art. 164 de Ley No. 75, publicada en Registro Oficial 635 de 7 de Agosto del 2002.	Presidencia de la República (PAN-FC-2009-004) ART. 9.- Agréguese al artículo 569 del Código Penal, el inciso siguiente: "Serán reprimidos con la misma pena quienes almacenen o comercialicen objetos o parte de ellos, cuya procedencia y/o tenencia no puedan justificarla debidamente." ART. 10.- Agréguese a continuación del artículo 569 el siguiente artículo innumerado: "Art....- El que alterare o manipulare la información	No procede la propuesta. Benjamín Cevallos – Presidente Consejo Nacional de la Judicatura (26-11-09) En lo referente al proyecto de Ley Reformatoria al Código del Procedimiento Penal y Normas Penales remitido por el señor Presidente de la República del Ecuador, mediante oficio No. 1470-SGI-09-1851, de 3 de agosto de 2009, me permito expresarle mi conformidad con las reformas propuestas tanto al Código de Procedimiento Penal como al Código Penal.

	que el fabricante de un equipo de telefonía celular, haya grabado o registrado con fines de seguridad y/o registro, será sancionado con pena de tres meses a un año de Prisión Correccional."	Alexis Mera Giler-Secretario Nacional Jurídico (9-12-09) Se prevé dotar de herramientas jurídicas efectivas para combatir el crimen organizado que genera zozobra en la población. La tipificación del delito de comercialización de objetos robados, por cierto, diferente en sus verbos rectores del delito de ocultamiento de objetos robados, está orientada a repeler las bandas dedicadas a la actividad conocida como cachinería, dificultando de esta manera el mercado de los bienes obtenidos producto de los delitos contra la propiedad. De igual forma se pretende sancionar la manipulación o alteración de la información de seguridad de los equipos de telefonía celular, atendiendo a la gran cantidad de robos de teléfonos celulares, mismos que posteriormente son alterados sus datos de seguridad para ser vendidos. Ernesto Pazmiño - Defensor Público Penal (9-12-09) Art. 17.- Agréguese al artículo 569, los incisos siguientes: La pena será de 2 a 5 años de prisión, para quienes almacenen o comercialicen objetos o partes de ellos, cuya procedencia y/o tenencia no puedan justificar legalmente. Los bienes serán decomisados y si sus propietarios no lo reclaman dentro de 120 días, serán destinados a la beneficencia pública".
--	--	--

		Art. 18.- A continuación del artículo 569 agréguese el siguiente: "El que alterare o manipulare la información que el fabricante de equipos de telefonía celular haya grabado o registrado con fines de seguridad y/o registro, será sancionado con pena de prisión de 1 a 2 años."
	Presidencia de la República (PAN-FC-2009-004) "Art....- El empleador que intencionalmente no afiliare al trabajador o servidor al Seguro Social General Obligatorio del IESS, será sancionado con pena de seis meses a cinco años de prisión. Al efecto, se remitirá a la Fiscalía General del Estado el informe del Inspector del Trabajo que corresponda, para que se inicie la acción penal pública en contra del empleador."	Benjamín Cevallos – Presidente Consejo Nacional de la Judicatura (26-11-09) En lo referente al proyecto de Ley Reformatoria al Código del Procedimiento Penal y Normas Penales remitido por el señor Presidente de la República del Ecuador, mediante oficio No. 1470-SGJ-09-1851, de 3 de agosto de 2009, me permito expresar mi conformidad con las reformas propuestas tanto al Código de Procedimiento Penal como al Código Penal. Alexis Mera Giler - Secretario Nacional Jurídico (9-12-09) Dentro de las reformas consta la tipificación del delito de incumplimiento de las obligaciones de los empleadores, en la afiliación y pago del seguro social obligatorio de sus trabajadores. Esta reforma, a más de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 327 de la Constitución de la República, que ordena que las conductas orientadas al desconocimiento de los derechos de los trabajadores sean penalizadas, reafirma el compromiso del Gobierno Nacional para con las

		demandas de la ciudadanía, en torno a colocar al ser humano como centro de los procesos económicos y sociales y como finalidad específica de los mismos. Ernesto Pazmiño - Defensor Público Penal (9-12-09) Art. 19.- A continuación del artículo 575, incorpórese el siguiente artículo innumerado: "Art....- El empleador que intencionalmente no afiliare al trabajador o servidor al Seguro Social General obligatorio del IESS, en los plazos legales, será sancionado con pena de uno a cinco años de prisión. Al efecto, se remitirá a la Fiscalía General del Estado el informe del inspector del trabajo que corresponda, para que se inicie la acción penal pública en contra del empleador."
Art. 606.- Serán reprimidos con multa de siete a catorce dólares de los Estados Unidos de Norte América y con prisión de dos a cuatro días, o con una de estas penas solamente: 12.- Los que permanecieren mucho tiempo y sin objeto alguno plausible parados en las esquinas de las calles u otros lugares no destinados al recreo de los habitantes;		Rosario Utreras Miranda - Comisionada Nacional de Derechos Humanos Individuales y de Género, Defensoría del Pueblo del Ecuador(23-10-09) Deróguese el numeral 12 del artículo 606 del Código Penal Ecuatoriano.
Art. 607.- Serán reprimidos con multa de catorce a veinte y ocho dólares de los Estados Unidos de Norte América y prisión de cinco a siete días, o con una de estas penas solamente:	Andrés Páez (PAN-FC-2009-002) Art. 1.- El inciso primero del Art. 607 del Código Penal, sustitúyase por el siguiente:"Serán reprimidos con multa equivalente al 25% de una remuneración	Mariana Yépez (23-11-09) Conviene que se revise el valor máximo de las cosas sustraídas para la configuración de la contravención de cuarta clase, en los supuestos

10.- El hurto y el robo, siempre que el valor de las cosas sustraídas no pase de tres remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, y que, por las circunstancias del acto, no sean delito; 20.- Los ministros de un culto que, en los templos o lugares religiosos, calles o plazas, predicaren en contra o en favor de un partido político determinado; 30.- Los que voluntariamente hirieren, o dieran golpes a otro, causándole enfermedad o incapacidad para el trabajo personal que no pase de tres días; 40.-Nota: Numeral derogado por Ley No. 31, publicada en Registro Oficial 231 de 17 de Marzo del 2006. 50.- Los que establecieren casas de juego, sin permiso de la autoridad, y los que concurrieren a dichas casas; 60.- Los que usaren de cosas ajenas sin la voluntad o sin el consentimiento del dueño, aún cuando no tengan el ánimo de apropiarse de ellas; 70.- Los que hubieren deteriorado cercas urbanas o rústicas pertenecientes a otro, cualesquiera que sean los materiales de que estuvieran hechas, cuando el valor del daño no exceda de cien sucres; 80.- Los culpables de maltratos contra sus domésticos o sirvientes, sin perjuicio de la pena correspondiente si los maltratos constituyeren delito; 90.- Los que faltaren, de cualquier modo, con palabras, gestos, acciones, etc., a sus ascendientes, sin perjuicio de la pena correspondiente en caso de que el hecho constituya, además, otra infracción.	básica unificada del trabajador en general y prisión de cinco a siete días, o con una de estas penas solamente. Pero en las contravenciones de hurto y robo, también serán condenados a la restitución del valor de las cosas sustraídas". Art. 2.- Sustitúyase el numeral 1) del Art. 607 del Código Penal, por los siguientes: "El hurto, siempre que el valor de las cosas sustraídas no sobrepase el monto equivalente al 25% de una remuneración básica unificada del trabajador en general, y que, por las circunstancias del acto, no sea delito. El robo, siempre que el valor de las cosas sustraídas no sobrepase el monto equivalente al 10% de una remuneración básica unificada del trabajador en general, y que, por circunstancias del acto, no sea delito. Cuando los infractores sean aprehendidos en delito flagrante o con las cosas producto del ilícito, el juez les impondrá la máxima pena, establecida en este artículo, sin perjuicio de la devolución de lo sustraído y la imposición de la respectiva multa. Si los infractores son sancionados por primera vez con prisión de cinco a siete días, la pena podrá ser conmutada con trabajos comunitarios, pero si el infractor es reincidente será sancionado como autor de delito de robo o hurto. Las penas de trabajo comunitario las ejecutará la Policía Judicial, mediante la implementación de programas de rehabilitación para los sentenciados. Una jornada de trabajo equivale a un día de prisión". Maria Paula Romo, Rosana Alvarado, Mauro Andino, Mary Verduga y otros treinta Asambleístas. Art. 3.- Sustitúyase el numeral 1 del artículo 607 del Código Penal por el siguiente:	de hurto y robo, con lo que se reformaría el numeral 1 del artículo del Art. 607 del Código Penal. Dada la situación económica del país y la alta incidencia de delitos contra la propiedad que es una expresión de la crisis social y económica, se puede revisar el monto señalado en dicho numeral, y reducirlo que una remuneración básica unificada del trabajador en general, como sugiere la Fiscalía General, Las nuevas penas que se proponen para esa contravención son correctas, pero respondería a un régimen especial no previsto para las demás contravenciones de cuarta clase. En cuanto a la reincidencia que se propone tratarla como agravante, no tengo observación, pero el incremento de las penas, principalmente cuando se produce en las contravenciones, es exagerado, ya que violenta el principio de proporcionalidad, lo que también se advierte en la graduación de las penas de reclusión, medida que no es apropiada para evitar la delincuencia." Las penas deben ser fijadas siguiendo la política del Estado en la materia, que será orientada a una teoría que determine los fines de la pena: de retribución o de prevención general o especial, ésta última conceptualizada como resocialización, y en ciertos casos se legislará sobre la necesidad de la pena? Esto significa que no es posible tipificar delitos, imponer sanciones y agravarlas de forma caótica sin tomar en cuenta todo el sistema penal, el cual está integrado aún por el sistema penitenciario, que puede afectarse con una implementación desordenada de penas, La Constitución de la República ha asumido la teoría de la pena de prevención especial, al determinar la finalidad del sistema de rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la
--	---	---

Para la imposición de esta pena, el juez tomará en cuenta, necesariamente, lo dispuesto en el Art. 31 de este Código; 10o.- Todo el que ultrajare de obra a una persona con bofetadas, puntapiés, empujones, fuetazos, piedras, palos, o de cualquier otro modo, pero sin ocasionarle enfermedad o lesión, ni imposibilitarle para el trabajo, sin perjuicio de la acción de injuria, en los casos en que hubiere lugar; y, 11o.- Los que monopolizaren o pretendieren el monopolio en las negociaciones sobre artículos de consumo diario en las carnicerías, plazas de mercado u otros lugares, sin perjuicio del comiso de dichos artículos y de las otras penas que impongan las ordenanzas municipales. Nota: Artículo reformado por Decreto Supremo 2636, publicado en el Registro Oficial 621 de 4 de Julio de 1978. Nota: Decreto Supremo 2636 derogado por Decreto Legislativo s/n, publicado en el Registro Oficial 36 de 1 de octubre de 1979, que ordena volver al texto legal anterior. Nota: Artículo reformado por Ley No. 66, publicada en Registro Oficial 395 de 14 de Marzo de 1990. Nota: Artículo reformado por Art. 177 de Ley No. 75, publicada en Registro Oficial 635 de 7 de Agosto del 2002. Nota: Numeral 1.- reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.	"1.- El hurto y el robo, siempre que el valor de las cosas sustraídas no pase del diez por ciento de una remuneración básica unificada del trabajador en general, y que, por las circunstancias del acto, no sean delito;" Cynthia Viteri (PAN-FC-09-82) Art. 5. - Suprímase el Numeral lo. del Artículo 607 del Código Penal Fiscalía General (PAN-FC-09-092) ART. 25.- En el Artículo 4 de la Ley reformatoria, reemplácese el texto del Art. 607 numeral primero del Código Penal en la parte que dice "tres remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general" y en su lugar póngase "una remuneración básica unificada del trabajador en general". Galo Lara Art. 1.- Sustitúyase el primer numeral del artículo 607 reformado, por el siguiente: " 1. El hurto y el robo, siempre que el valor de las cosas sustraídas no pase el cincuenta por ciento del salario básico unificado, y que por las circunstancias del acto, no sean delito; "	sociedad. En consecuencia, son inútiles las penas altas para cumplir tales efectos. Benjamin Cevallos - Presidente Consejo de la Judicatura (26-11-09) En relación al proyecto de Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y otras Leyes presentado por el señor asambleísta Andrés Páez, mediante oficio No. 001-2009-APB-ID, de 31 de julio del 2009, me permito manifestar lo siguiente: Considero procedente la sustitución del inciso primero del Art. 607, del Código Penal. Así como también la sustitución del numeral primero, con excepción del cuarto inciso en la parte que dice "como autor del delito de robo o hurto", recomendando que en su lugar se diga "con el doble de la pena señalada, para la infracción". Alexis Mera Giler-Secretario Nacional Jurídico (9-12-09) El asambleísta por Izquierda Democrática Andrés Páez, ha presentado cinco propuestas. Una de éstas, tendiente a reducir la cuantía para la clasificación de delito y contravención en las infracciones de hurto y robo, ha sido fundamentada en una supuesta desprotección de la ciudadanía generada según el por la expedición de la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y Otras Normas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 555 de 24 de marzo del 2009, puesto que uno de sus artículos reformó el numeral primero del artículo 607 del Código Penal, estableciendo el parámetro de tres remuneraciones básicas unificadas.
--	--	---

		Al respecto, me permito manifestar mi desacuerdo con este fundamento, así como con todas las afirmaciones esgrimidas en la exposición de motivos, puesto que pretende el asambleísta, entre otras cosas, que las reformas instituyeron la diferenciación en el valor de las cosas robadas o hurtadas para clasificar estos ilícitos como delitos o contravenciones. Como ya lo mencioné, esta clasificación existe desde 1971, hace casi 40 años, y no es la primera vez que ha sido reformada, puesto que desde aquella época hasta la presente, la realidad económica del país ha variado y como todos sabemos, las leyes son dinámicas. El objeto de esta actualización del valor constante en el numeral 1 del artículo 607 del Código Penal, reforma puntual planteada por la Fiscalía General del Estado, no tuvo otra connotación de permitir la agilidad en la sanción de éste tipo de delitos, privilegiando la efectividad en la sanción, antes que la reciedumbre de la misma. Es pertinente mencionar que para una persona que vive en la pobreza, es más certero que a su victimario le impongan inmediatamente la pena de 7 días de privación de la libertad y que allí mismo le devuelvan sus cosas, a afrontar el trámite tedioso que hay que realizar para recuperar las cosas robadas y, si hay como, lograr sancionar al autor con una pena más fuerte, pues para ello son necesarios dos peritajes sobre los objetos, uno de avalúo y otro de reconocimiento, además de las solicitudes de devolución, la gran papelería en oficios, el traslado por reiteradas ocasiones a las bodegas de la Policía Judicial, primeramente con los peritos y luego con las órdenes de devolución de sus bienes. En definitiva, el tiempo y el dinero invertido en todo este embrollo, resulta costar más
--	--	---

		que los mismos objetos. Esta realidad es simplemente comprobable día a día en las dependencias de la Fiscalía y de la Policía Judicial, cosa que con la propuesta del señor asambleísta está lejos de solucionarse. Adicionalmente, es muy importante observar el pobre análisis realizado al tipo penal y sus elementos, puesto que erróneamente se afirma que cualquier tipo de infracción de hurto o robo, es posible de ser sancionada como contravención si su objeto es inferior a los USD \$ 654.00. Para arribar a esta conclusión tantas veces repetida por los medios de comunicación masiva, jamás se han permitido apreciar que en torno a un ilícito existen muchos componentes que dan lugar al tipo penal; uno de ellos y quizá el más importante en este caso concreto, es el de las circunstancias en que ha sido cometido. Entonces la lectura a medias y descontextualizada del numeral uno del artículo 607 del Código Sustantivo Penal, no permite entender con coherencia la totalidad de la disposición, puesto que con absoluta claridad, luego de establecer que serán sancionados como contravenciones “el hurto y el robo, siempre que el valor de las cosas sustraídas no pase de tres remuneraciones básicas unificadas”, el artículo continúa “y que, por las circunstancias del acto no sean delito.” Es evidente que al citar hurto o robo, la norma se refiere a los delitos tipificados en los artículos 547 y 550 íbidem; es decir, la sustracción fraudulenta, en el primer caso sin y en el segundo con fuerza en las cosas o violencia en las personas, que no cuenten con ninguna de las circunstancias agravantes enumeradas en los artículos 549 y 552 del mismo cuerpo de leyes, respectivamente, pues si el hurto pone en riesgo de ruina el patrimonio de
--	--	--

		una persona “necesitada” por ejemplo, o en el caso del robo si las violencias dejan heridas o si es cometido con armas, por la noche, o con consecuencias graves por la fuerza ejercida en las cosas, entre otras, no importa cuál sea el valor de las cosas sustraídas, en estos casos el hecho deberá ser sancionado como delito. Finalmente, por algo la Fiscalía habrá planteado la reforma y el motivo puede resultar claro si analizamos estadísticas sobre la situación de los delitos de hurto y robo de objetos con valor era inferior a tres remuneraciones básicas unificadas, antes de las reformas, respecto a: cuántos robos y hurtos no flagrantes oportunamente denunciados por las víctimas, llegaron a instrucción fiscal y cuántos de éstos a sentencias, contrastado con el número de desestimaciones resueltas; el número de sentencias obtenidas por robos y hurtos flagrantes; el tiempo que demora usualmente la administración de justicia en devolver los objetos robados a sus propietarios, así como el costo de éste trámite. Para que los ciudadanos obtengan protección efectiva de sus derechos, así como para que las penas impuestas por los quebrantamientos de la ley guarden proporcionalidad con la gravedad de los mismos, éstos son verdaderamente los parámetros que deben analizarse para establecer el monto de diferenciación y no basarse en concepciones etéreas y subjetivas, por lo que me pronuncio a favor de un análisis técnico para verificar la prudencia de la reforma y en contra de una antojadiza apreciación. Lo aquí manifestado es también aplicable para el proyecto propuesto por el asambleísta Galo Lara. Ernesto Pazmiño - Defensor Público Penal (9-
--	--	---

		12-09) Art. 20.- En el artículo 607 sustitúyanse el inciso primero y numeral primero por lo siguiente: "Art. 607.- Serán reprimidos con multa equivalente al 25% de una remuneración básica unificada del trabajador en general y prisión de cinco a cuarenta y cinco días y a la restitución de las cosas sustraídas o su valor, o con una de estas penas solamente: 1. El hurto y el robo siempre que el valor de las cosas sustraídas no pase de dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general y que, por las circunstancias del acto, no constituya delito. Si los infractores son sancionados por primera vez, con prisión de hasta 15 días, la pena podrá ser conmutada por trabajos comunitarios; si el infractor es reincidente y tiene sanción anterior por dos ocasiones, la tercera vez será procesado por el delito de robo o hurto.
	Luis Almeida (PAN-FC-09-014) Agréguese al siguiente capítulo "DEL DELITO DE VIOLENCIA DEL ESTADO CONTRA LOS PARTICULARES" Art. 1.- Los agentes de la fuerza pública, los funcionarios públicos en general, judiciales, legislativos o ejecutivos o cualquier representante de elección popular que valiéndose de su cargo incitare a la violencia, al odio de cualquier tipo, sea este racial, político, religioso, de género o económico o a la confrontación entre ciudadanos o contra cualquier	Benjamín Cevallos – Presidente Consejo Nacional de la Judicatura (26-11-09) En lo referente al proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal que tipifica el delito de violencia' del Estado contra particulares, , presentado por el asambleísta Luis Almeida y otros, con oficio No. 009-LFMA-AN-2009, de 25 de agosto de 2009, en mi criterio la propuesta de que a continuación de título II "De Los Delitos Contra Las Garantías Constitucionales y la

	ciudadano en particular, por razones ideológicas, políticas, de opinión, religiosas o raciales, será reprimido con reclusión mayor extraordinaria de 3 a 5 años. La misma normativa contra la Ley expresa o constitucional se aplicará en el caso de la intervención o injerencia indebida de funcionarios de un poder del Estado hacia otro. Cuando la violencia fuese ejercida directamente por el ejecutivo además de las penas prevista en este artículo del Estado deberá indemnizar a los particulares por los daños ocasionados.	Igualdad Racial", se agregue un capítulo 'Del Delito de Violencia del Estado Contra Los Particulares', en mi criterio no es procedente. Por cuanto se pretende elevar a la categoría de tipo penal las opiniones ideológicas y porque está en oposición al principio constitucional de libertad de pensamiento o de opinión. Alexis Mera Giler-Secretario Nacional Jurídico (9-12-09) Respecto del Proyecto del asambleísta Luis Almeida, el delito de odio se encuentra ya tipificado, precisamente por la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y Otras Normas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 555 de 24 de marzo del 2009, por lo que no creo necesario que sea considerado, además que de su redacción se desprende el direccionamiento intencionado para con la Función Ejecutiva, cosa que contraría el principio constitucional de igualdad ante la ley.
--	---	--

2. CODIGO PROCEDIMIENTO PENAL

OBSERVACIONES PARTICULARES.-

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
Art. 25.- Funciones del Fiscal.- Corresponde al Fiscal, según lo previsto en la Constitución y este Código dirigir la investigación preprocesal y procesal penal. De hallar fundamento, acusará a los presuntos infractores ante los jueces de garantías penales y tribunales de garantías penales competentes, e	Fiscalía General (PAN- FC-09-092) ART. 10.- Suprímase el ultimo inciso del Art. 25 del Código de Procedimiento Penal.	Mariana Yépez (23-11-09) No tengo ninguna observación sobre reformas a los artículos 391, 27 numeral 3ro., 39 inciso primero, 25 último inciso, porque me parecen apropiadas. Benjamín Cevallos – Presidente Consejo Nacional de la Judicatura (26-11-09) El Art. 10 (FISCALIA), que propone la supresión

tribunales de garantías penales competentes, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. Si hay varios agentes fiscales en la misma sección territorial, la intervención se establecerá, de acuerdo con el reglamento que expedirá la Fiscalía. Cuando una persona hubiera cometido infracciones conexas de la misma o distinta gravedad en un mismo lugar o en diversos lugares, los fiscales de tales lugares, deberán iniciar instrucción fiscal por separado por cada una de las infracciones. Igualmente se dispondrá que la Policía Judicial, como cuerpo auxiliar de la Fiscalía, realice las investigaciones por separado aunque relacionando los hechos y personal en orden a determinar la peligrosidad de los presuntos infractores. Nota: Artículo reformado por Art. 2 de Ley No. 101, publicada en Registro Oficial 743 de 13 de Enero del 2003. Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009. Art. 27.- Competencia de los jueces de garantías penales.- Los jueces de garantías penales tienen competencia para: 1) Garantizar los derechos del procesado y ofendido conforme a las facultades y deberes establecidos en este Código, la Constitución y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos; 2) Tramitar y resolver en audiencia, en la fase de indagación previa y etapa de instrucción fiscal,		El Art. 10 (FISCALIA), que propone la supresión del último inciso del Art. 25 del Código de Procedimiento Penal, estimo que debería suprimirse también el penúltimo inciso, por cuanto para el caso de concurrencia de varios delitos se procederá a la investigación por el delito de mayor gravedad. Ernesto Pazmiño - Defensor Público Penal (9-12-09) Art. 1.- Suprímase los dos últimos incisos del Art.25.
	Fiscalía General (PAN- FC-09-092) ART. 7.- Suprímase en el Art. 27 numeral tercero del Código de Procedimiento Penal, la frase "archivo procesal". Presidencia de la República (PAN-FC-2009-004) ART. 1.- Elimínese en el artículo 27 numeral 3 del Código de Procedimiento Penal, la frase "archivo procesal, desestimaciones"; y, después de la palabra	Mariana Yépez (23-11-09) No tengo ninguna observación sobre reformas a los articulas 391, 27 numeral 3ro., 39 inciso primero, 25 último inciso, porque me parecen apropiadas. Benjamín Cevallos - Presidente Consejo Nacional de la Judicatura (26-11-09) -En lo referente al proyecto de Ley Reformatoria al Código del Procedimiento Penal y Normas

la adopción, exención, revisión, fijación de plazo y control de necesidad de mantención de medidas cautelares; 3) Tramitar y resolver en audiencia las solicitudes de archivo procesal, desestimaciones, acuerdos reparatorios, suspensiones condicionales al procedimiento y conversiones;...	"conversiones;" agréguese el siguiente texto: "la tramitación y resolución de solicitudes de archivo y desestimaciones, se realizarán sin audiencia;"	Penales remitido por el señor Presidente de la República del Ecuador, mediante oficio No. 1470-SGJ-09-1851, de 3 de agosto de 2009, me permito expresarle mi conformidad con las reformas propuestas tanto al Código de Procedimiento Penal como al Código Penal. -Con relación a los artículos 3, 5, 7, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 22, 23 y 24 de las observaciones presentadas por la Fiscalía, expreso mi conformidad con la propuesta de reforma. Ernesto Pazmiño - Defensor Público Penal (9-12-09) Art. 2.- Elimínese en el artículo 27 numeral 3 la frase "archivo procesal, desestimaciones"; y, después de la palabra "conversiones", agréguese el siguiente texto: "La tramitación y resolución de solicitudes de archivo y desestimaciones, se realizarán sin audiencias".
Art. 33.- Ejercicio.- El ejercicio de la acción pública corresponde exclusivamente al Fiscal. El ejercicio de la acción privada corresponde únicamente al ofendido, mediante querrela. Nota: Incisos segundo y tercero derogados por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009. Art. 36.- Delitos de acción privada.- Son delitos de acción privada: a) El estupro perpetrado en una persona mayor de dieciséis años y menor de dieciocho;	Galo Lara Art. 2.- A continuación del primer inciso del artículo 33 reformado, insértese el siguiente inciso: " El ejercicio de la acción pública no requiere de denuncia previa"	Benjamín Cevallos - Presidente Consejo Nacional de la Judicatura (26-11-09) En cuanto a la propuesta de inclusión de un inciso a continuación del primer inciso del Art. 33 reformado, en el sentido de que "el ejercicio de la acción pública no requiere de denuncia previa", considero procedente
	Cynthia Viteri (PAN-FC-09-82) Art. 1. - Suprímase los literales g) y j) del Artículo 36 del Código de Procedimiento Penal.	Mariana Yépez (23-11-09) a) Opina que el delito de hurto debe seguir siendo de acción privada, en tanto que la estafa atendiendo al bien jurídico ofendido o puesto en peligro sería de doble naturaleza, y es así

b) El rapto de una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, que hubiese consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor; c) La injuria calumniosa y la no calumniosa grave; d) Los daños ocasionados en propiedad privada, excepto el incendio; e) La usurpación; f) La muerte de animales domésticos o domesticados. g) La estafa y otras defraudaciones, excepto en los casos en que se determine que existen 15 o más víctimas u ofendidos por el mismo hecho antijurídico. h) La violación de domicilio; i) La revelación de secretos de fábrica; j) El hurto; y, k) Las lesiones que no superen los treinta días de enfermedad o incapacidad para el trabajo, excepto en los casos de violencia intrafamiliar y delitos de odio. Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.	Fiscalía General (PAN- FC-09-092) ART. 1.- Reemplácese en el Art. 10 de la Ley reformatoria el literal g) por el siguiente: "g) La estafa y otras defraudaciones en los casos de los artículos 564 y 565 del Código Penal". ART. 2.- Suprímase en el Art. 10 de la Ley reformatoria el literal J. ART. 3.- Reemplácese en el Art. 10 de la Ley reformatoria, el texto del literal K en la parte que dice "treinta días", y póngase en su lugar "ocho días". Galo Lara Art. 3.- Del artículo 36 reformado, deróguense los literales g) y j) Presidencia de la República (PAN-FC-2009-004) ART. 2.- Añádase al literal g) del artículo 36 del Código de Procedimiento Penal, a continuación de la palabra "antijurídico.", el siguiente texto: "Se exceptúan también las defraudaciones cometidas en casos de estafa para migraciones ilegales, así como las infracciones tipificadas en los artículos 561, 566, 567, 568, 569, artículo innumerado agregado al artículo 569, artículos innumerados primero, segundo, cuarto y quinto, agregados a continuación del artículo 55 del Código Penal, y artículos 121 y 169 de la Codificación a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, que se perseguirán por acción pública." Maria Paula Romo, Rosana Alvarado, Mauro Andino, Mary Verduga y otros treinta Asambleístas Art. 1.- Sustitúyase el artículo 36 del Código de	que las excepciones consignadas en el artículo 2 de la propuesta presentada por el señor Presidente de la República, que modifica el artículo 36 literal g) del Código de Procedimiento Penal, es adecuada. b) En cuanto a la modificación del literal k) del artículo 36 propuesta por la Fiscalía, no estoy de acuerdo porque la persecución del delito de lesiones que no superen los treinta días de enfermedad o incapacidad para el trabajo debe corresponder a la víctima y no a la sociedad, dado el grado de lesividad. No se debe soslayar que la acción privada la ejerce el agraviado o agraviada, y si no lo hace es porque no le interesa Benjamín Cevallos – Presidente Consejo Nacional de la Judicatura (26-11-09) - En lo referente al proyecto de Ley Reformatoria al Código del Procedimiento Penal y Normas Penales remitido por el señor Presidente de la República del Ecuador, mediante oficio No. 1470-SGJ-09-1851, de 3 de agosto de 2009, me permito expresarle mi conformidad con las reformas propuestas tanto al Código de Procedimiento Penal como al Código Penal. - Respecto al proyecto de Ley Reformatoria, del Código de Procedimiento Penal y del Código Penal, presentado por la Asambleísta Cynthia Viteri de Villamar con el apoyo de varios asambleístas, mediante oficio No. 062-ACVJ-09, de 5 de octubre del 2009, mediante el cual propone que se suprima los literales G y J, del Art. 36 de Código de Procedimiento Penal, considero que no es pertinente, por cuanto las estafas y otras defraudaciones
--	---	--

	Procedimiento Penal por el siguiente: “Artículo 36.- Delitos de acción privada.- Son delitos de acción privada: a) El estupro perpetrado en una persona mayor de dieciséis años y menor de dieciocho; b) El rapto de una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, que hubiese consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor; c) La injuria calumniosa y la no calumniosa grave; d) Los daños ocasionados en propiedad privada, excepto el incendio; e) La usurpación; f) La muerte de animales domésticos o domesticados; g) La revelación de secretos de fábrica”.	constituyen infracciones que no tienen incidencia social, ya que incumbe al interés particular, porque la tendencia del Derecho Penal moderno se orienta a la despenalización de este tipo de infracciones; y en cuanto a la revelación de secreto de fabrica, considero que es inapropiado su eliminación como delito de acción privada. - Con relación a los artículos 3, 5, 7, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 22, 23 y 24 de las observaciones presentadas por la Fiscalía, expreso mi conformidad con la propuesta de reforma. Alexis Mera Giler-Secretario Nacional Jurídico (9-12-09) Otra reforma que hemos propuesto en tratándose de las reglas de procedimiento, se refiere a los tipos de defraudaciones que no deben ser juzgadas a través de acción privada por poner en riesgo no solamente los derechos individuales de los afectados, sino de la sociedad. Las defraudaciones que creemos deben perseguirse con acción pública son: Estafa migratoria; Abuso de un menor para la suscripción de documentos; Falsificación de bebidas o comestibles; Comercialización de productos falsificados; Ocultación y comercialización de cosas robadas; Organización de seudo cooperativas e invasión a la propiedad privada; Invasión de tierras con falsa calidad; No pago del precio mínimo de la caja de banano; y, No afiliación al Seguro Social Obligatorio. 5.- Dado que las reformas a las normas de procedimiento penal establecieron una nueva clasificación taxativa para los delitos contra los
--	--	---

cuales procede la acción privada, se instituyó una disposición transitoria con el objeto de que los procesos iniciados antes de la entrada en vigencia de la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y Otras Normas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 555 de 24 de marzo del 2009, sigan sustanciándose de acuerdo a las reglas vigentes cuando éstos iniciaron. Sin embargo, las investigaciones que han tenido lugar antes del vigor de las reformas que no han llegado a juicio y cuyas acciones privadas ya se encuentran prescritas, podrían generar impunidad, de modo que atendiendo al principio de seguridad jurídica, es pertinente que éstas también se sustancien conforme al procedimiento en uso al momento en que se iniciaron las correspondientes indagaciones previas.

Ernesto Pazmiño - Defensor Público Penal (9-12-09)

Art. 3.- En el artículo 36 suprímase el literal j); y, en el literal g) a continuación de la palabra "antijurídico", añádase el siguiente texto: "Se exceptúan también las defraudaciones cometidas en casos de estafa para migraciones ilegales, así como las infracciones tipificadas en los artículos: 569, artículo innumerado agregado al artículo 569, los artículos innumerados agregados a continuación del artículo 575 del Código Penal, y artículos 121 y 169 de la Codificación a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, que se perseguirán por acción pública.

Art. 37.- Las acciones por delitos de acción pública pueden ser transformadas en acciones privadas, a pedido del ofendido o su representante, siempre que el juez de garantías penales lo autorice. El fiscal podrá allanarse a este pedido; de no hacerlo, argumentará al juez de garantías penales las razones de su negativa. No cabe la conversión: - Cuando se trate de delitos que comprometan de manera seria el interés social; - Cuando se trate de delitos contra la administración pública o que afecten los intereses del Estado; - Cuando se trate de delitos de violencia sexual, violencia intrafamiliar o delitos de odio; - Cuando se trate de crímenes de lesa humanidad; o, - Cuando la pena máxima prevista para el delito sea superior a cinco años de prisión. Si hubiere pluralidad de ofendidos, es necesario el consentimiento de todos ellos, aunque solo uno haya presentado la acusación particular. Transformada la acción cesarán todas las medidas cautelares que se hayan dictado. Si el ofendido decide presentarse como querellante para iniciar la acción privada, será competente el mismo juez de garantías penales que conocía del proceso en la acción pública. El plazo para la prescripción de la acción privada correrá a partir de la resolución de la conversión. La conversión procederá hasta el término de cinco días después de que el tribunal de	Fiscalía General (PAN-FC-09-092) ART. 4.- Reformese el Art. 37 del Código de Procedimiento Penal, para que en su primer inciso diga lo siguiente: "Art. 37.- Las acciones por delitos de acción penal pública pueden ser transformadas en acciones privadas, a pedido del ofendido o su representante, siempre que el fiscal lo autorice....." ART. 5.- Reemplácese el inciso final del Art. 37 por el siguiente: "La conversión procederá hasta antes de que él Fiscal concluya la instrucción Fiscal y emita su dictamen."	Mariana Yépez (23-11-09) Sobre la reforma a los incisos primero y último inciso del artículo 37 de la propuesta por la Fiscalía y que se relaciona con la conversión, creo que si es necesaria la autorización del Juez de Fiscal, pero también la aprobación del Juez de Garantías Penales, ya que su función es la de ejercer control de la legalidad y de las garantías procesales. Respecto de que la conversión puede tener lugar únicamente hasta que el Fiscal concluya la instrucción y emita su dictamen, me parece que es un límite que carece de sustento, e impediría a los sujetos procesales llegar a futuros acuerdos. Benjamín Cevallos – Presidente Consejo Nacional de la Judicatura (26-11-09) - Con relación a los artículos 3, 5, 7, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 22, 23 y 24 de las observaciones presentadas por la Fiscalía, expreso mi conformidad con la propuesta de reforma. - En cuanto al Art. 4 presentado por la Fiscalía que recomienda reformar el Art. 37 del Código de Procedimiento Penal, considero que debe conservarse la intervención del juez de Garantías Penales, a efectos de que autorice la transformación de la acción pública o privada.
---	--	---

garantías penales avoque conocimiento de la causa. Nota: Artículo sustituido por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.	Fiscalía General (PAN- FC-09-092) ART. 8.- Suprímase en el Art. 39 inciso primero del Código de Procedimiento Penal las palabras "parte informativo o cualquier otra forma por la que llegue la noticia del ilícito" Presidencia de la República (PAN-FC-2009-004) ART. 3.- Suprímase en el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal las palabras "parte informativo o cualquier otra forma por la que llegue la noticia del ilícito";	Mariana Yépez (23-11-09) No tengo ninguna observación sobre reformas a los artículos 39.1, 27 numeral 3ro., 39 inciso primero, 25 último inciso, porque me parecen apropiadas. Benjamín Cevallos – Presidente Consejo Nacional de la Judicatura (26-11-09) - En lo referente al proyecto de Ley Reformatoria al Código del Procedimiento Penal y Normas Penales remitido por el señor Presidente de la República del Ecuador, mediante oficio No. 1470-SGJ-09-1851, de 3 de agosto de 2009, me permito expresarle mi conformidad con las reformas propuestas tanto al Código de Procedimiento Penal como al Código Penal. - (Fiscalía) Con relación al Art. 8 de la propuesta de Ley reformatoria, que recomienda se suprima el Art. 39 inciso primero del Código de Procedimiento Penal las palabras "parte informativo o cualquier otra forma por la que llegue la noticia del ilícito", debería conservarse el texto original. Alexis Mera Giler-Secretario Nacional Jurídico (9-12-09)
Art. 39.- Desestimación.- El fiscal solicitará al juez de garantías penales, mediante requerimiento debidamente fundamentado, el archivo de la denuncia, parte informativo o cualquier otra forma por la que llegue la noticia del ilícito, cuando sea manifestado que el acto no constituye delito o cuando exista algún obstáculo legal insubsanable para el desarrollo del proceso. La resolución del juez de garantías penales no será susceptible de impugnación. Si el juez decide no aceptar el pronunciamiento del fiscal, enviará el caso al fiscal superior, quien a su vez delegará a otro fiscal para que continúe con la investigación pre procesal o en su caso, prosiga con la tramitación de la causa. Nota: Artículo sustituido por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.		

En cuanto a la descongestión de las causas, la nueva reforma plantea que las desestimaciones se las haga directamente y por escrito, pues no hay razón para que éstas tengan que ser resueltas en audiencia pública, dado que en su gran mayoría han sido decididas gracias a que en la investigación se ha determinado que no existen elementos constitutivos de infracción penal que ameriten iniciar un juicio, además de que en gran parte los interesados han abandonado las denuncias y es muy difícil que haya contradicción, por tanto, no corresponde aplicar un procedimiento ciertamente adversarial.

En tal virtud, al no afectar derechos de persona alguna y al ser antes que un asunto trascendente dentro de la investigación, un paso meramente administrativo, no tiene sentido llenar a los jueces y fiscales de audiencias, (con la indiscriminada pérdida de tiempo e incluso gasto de papel que ello implica) para resolver las desestimaciones. Esto de ninguna manera genera impunidad puesto que debe quedar a salvo el derecho de los denunciantes a ser escuchados por el juez e incluso a hacer valer sus derechos cuando el expediente sube en consulta al Fiscal Provincial y hasta solicitar la reapertura de la investigación si existen nuevos elementos.

Existen varios ejemplos que pueden servir de ayuda para comprender la mecánica de las desestimaciones y archivos. Por ejemplo, cuando a una persona le roban los accesorios de su vehículo, sin que ésta tenga la más remota idea de quién pudo haber sido y presenta la denuncia por robo, únicamente para los trámites con la compañía aseguradora a efectos de que ésta le restituya las pérdidas. En estos casos, casi nunca

Art. Archivo Provisional y Definitivo.- En todos los delitos, en tanto no se hubiere iniciado la instrucción fiscal, el fiscal podrá solicitar al juez de garantías penales el archivo provisional de la investigación, cuando de ella no se haya podido obtener resultados suficientes para deducir una imputación. De encontrarse nuevos elementos de convicción, el fiscal podrá reabrir la investigación y proseguir con el trámite. Sí no se llegaren a establecer elementos de convicción, la investigación penal se archivará definitivamente dentro de un año en los casos de delitos sancionados con prisión y dentro de dos años en los casos de delitos sancionados con reclusión. El ofendido podrá solicitar al fiscal la reapertura de la investigación. Asimismo, podrá reclamar de la denegación de dicha solicitud ante el fiscal superior, quien tendrá facultad de revocar la decisión de archivo y disponer que se continúe con la investigación, decisión que la adoptará en el plazo máximo de diez días. Transcurrido el plazo para el cierre de la indagación previa, el fiscal hará conocer al juez de garantías penales, quien verificará las exigencias legales y de ser el caso declarará la extinción de la acción y dispondrá el archivo		las víctimas del robo acuden a la Fiscalía a impulsar el trámite ni prestan ningún tipo de información, con lo que la investigación no trasciende. Sería un verdadero problema que para desestimar o archivar todos los expedientes de este tipo, se requiera audiencia pública. Lo mismo ocurre con muchos otros hechos denunciados como las amenazas anónimas.
Art. Archivo Provisional y Definitivo.- En todos los delitos, en tanto no se hubiere iniciado la instrucción fiscal, el fiscal podrá solicitar al juez de garantías penales el archivo provisional de la investigación, cuando de ella no se haya podido obtener resultados suficientes para deducir una imputación. De encontrarse nuevos elementos de convicción, el fiscal podrá reabrir la investigación y proseguir con el trámite. Sí no se llegaren a establecer elementos de convicción, la investigación penal se archivará definitivamente dentro de un año en los casos de delitos sancionados con prisión y dentro de dos años en los casos de delitos sancionados con reclusión. El ofendido podrá solicitar al fiscal la reapertura de la investigación. Asimismo, podrá reclamar de la denegación de dicha solicitud ante el fiscal superior, quien tendrá facultad para revocar la decisión de archivo y disponer se continúe la investigación, decisión que la adoptará en el plazo máximo de diez días. Transcurridos los plazos para la prescripción, el Fiscal hará conocer al Juez, quien verificará las exigencias legales y de ser el caso declarará la extinción de la acción y dispondrá el archivo definitivo del caso. Estas resoluciones serán siempre fundamentadas. El fiscal podrá archivar provisionalmente la investigación, remitiéndola al archivo central de su distrito, donde reposará hasta que aparezcan elementos que permitan continuar con la	Fiscalía General (PAN- FC-09-092) ART. 6.- Reemplácese el texto del Art. 15 de la ley reformatoria por el siguiente: Art..... Archivo Provisional y Definitivo.- En todos los delitos, cuando la investigación tenga por antecedente a los partes informativos o cualquier otra noticia de delito que no sean denuncias, en tanto no se hubiere iniciado la instrucción, el Fiscal podrá archivar provisionalmente la investigación, cuando de ella no se haya podido obtener resultados suficientes para deducir una imputación. En igual forma actuará si existiere un obstáculo legal subsanable. El ofendido podrá solicitar al Fiscal la reapertura de la investigación. Asimismo, podrá reclamar de la denegación de dicha solicitud ante el Fiscal superior, quien tendrá facultad para revocar la decisión de archivo y disponer se continúe la investigación, decisión que la adoptará en el plazo máximo de diez días.	Mariana Yépez (23-11-09) No comparto con la propuesta de suprimir el Art. 39.2 como sugiere la Fiscalía Lo que conviene es que se reforme dicha norma o se la sustituya para que el Fiscal Superior se pronuncie sobre la consulta de la decisión de archivo o desestimación proveniente del Fiscal inferior, y de ese modo no sea solo un obediente del Juez, como se infiere del texto actual, que olvida que el Fiscal es quien dirige la investigación y adopta la decisiones en esa fase pre procesal.
El ofendido podrá solicitar al fiscal la reapertura de la investigación. Asimismo, podrá reclamar de la denegación de dicha solicitud ante el fiscal superior, quien tendrá facultad de revocar la decisión de archivo y disponer que se continúe con la investigación, decisión que la adoptará en el plazo máximo de diez días. Transcurrido el plazo para el cierre de la indagación previa, el fiscal hará conocer al juez de garantías penales, quien verificará las exigencias legales y de ser el caso declarará la extinción de la acción y dispondrá el archivo		Benjamin Cevallos – Presidente Consejo Nacional de la Judicatura (26-11-09) -En lo referente al Art. 6 de la propuesta de la Fiscalía, tendiente a que se reforme el Art. 15 de la ley reformatoria de 24 de marzo de 2009, considero que en el Art. innumerado relativo al archivo provisional o definitivo, la autorización debe provenir del Juez de Garantías Penales; y, las resoluciones que expidan los Jueces de Garantías Penales; en relación al archivo provisional y definitivo, estas deben ser debidamente motivadas. - En el Art. 9 (FISCALÍA) que recomienda la supresión del segundo Art. , innumerado agregado en el Art. 15 de Ley Reformatoria, considero procedente dicha propuesta. Ernesto Pazmiño - Defensor Público Penal (9-

definitivo del caso, calificando si la denuncia es maliciosa o temeraria. <u>Nota:</u> Artículo agregado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009. <u>Art. ...- En los casos de desestimación o archivo, si el juez de garantías penales considera improcedente este requerimiento, enviará el expediente al fiscal superior, quien dispondrá que se continúe con la investigación a cargo de un fiscal distinto al que solicitó la desestimación o archivo.</u> <u>Nota:</u> Artículo agregado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009. <u>Art. ...- Oportunidad.- El fiscal en razón de una eficiente utilización de los recursos disponibles para la investigación penal y de los derechos de las partes, podrá abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada cuando:</u> 1. El hecho constitutivo de presunto delito no comprometa gravemente el interés público, no implique vulneración a los intereses del Estado y tenga una pena máxima de hasta cinco años de prisión. 2. En aquellos delitos donde por sus circunstancias el infractor sufre un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal o cuando tratándose de un delito cuiposo los únicos ofendidos fuesen su cónyuge o pareja y	investigación. En los casos de delitos sancionados con prisión, el archivo provisional se convertirá en definitivo, cuando se cumpla el plazo establecido en el Art. 215 de este Código. Para el caso de reapertura de la investigación, antes de que prescriba la acción penal, bastará una disposición fundamentada del fiscal, reiniciando la misma. ART. 9.- Suprímase el segundo artículo innumerado agregado en del Art. 15 de la ley reformatoria. Presidencia de la República (PAN-FC-2009-004) ART. 4.- En el primer inciso del artículo primero agregado al artículo 39 del Código de Procedimiento Penal, luego de la palabra "delitos" añádase la siguiente frase: "que lleguen a conocimiento de la fiscalía sea por partes informativos, informes o por cualquier otra noticia del ilícito".	12-09) Art. 4.- Sustitúyanse los dos artículos innumerados agregados a continuación del artículo 39 por el artículo 15 de la Ley Reformativa al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 555 del 24 de marzo del 2009, por el siguiente: Art... Archivo Provisional y Definitivo.- En todos los delitos, cuando la investigación tenga por antecedente a los partes informativos o cualquier otra noticia de delito que no sean denuncias, en tanto no se hubiere iniciado la instrucción, el fiscal podrá archivar provisionalmente la investigación, cuando de ella no se haya podido obtener resultados suficientes para deducir una imputación. En igual forma actuará si existiere un obstáculo legal insubsanable. El ofendido podrá solicitar al fiscal la reapertura de la investigación. Asimismo, podrá reclamar de la denegación de dicha solicitud ante el fiscal superior, quien tendrá facultad para revocar la decisión de archivo y disponer que otro fiscal continúe la investigación, decisión que la adoptará en el plazo máximo de diez días. Transcurridos los plazos para la prescripción, el fiscal hará conocer al juez, quien verificará las exigencias legales y de ser el caso declarará la extinción de la acción y dispondrá el archivo definitivo del caso. Estas resoluciones serán siempre fundamentadas. El fiscal, al archivar provisionalmente la investigación, la remitirá al archivo central de su distrito, donde reposará hasta que aparezcan nuevos elementos que permitan continuar con la
---	---	---

familiares comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad. Cuando se trate de delitos de violencia sexual, violencia intrafamiliar o delitos de odio, el fiscal no podrá abstenerse en ningún caso de iniciar la investigación penal. Nota: Artículo agregado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.		investigación. En los casos de delitos sancionados con prisión, el archivo provisional se convertirá en definitivo, cuando se cumpla el plazo establecido en el Art. 215 de este Código. Para el caso de reapertura de la investigación, antes de que prescriba la acción penal, bastará una disposición fundamentada del fiscal, reiniciando la misma.
Art. ...- Trámite.- A pedido del fiscal, el juez de garantías penales convocará a una audiencia donde las partes deberán demostrar que el caso cumple con los requisitos legales exigidos. El ofendido será notificado para que asista a esta audiencia. Su presencia no será obligatoria. En caso de que el juez de garantías penales constatare que el delito no sea de los establecidos en el numeral 1 del artículo anterior o que los afectados no sean las personas descritas en el numeral 2 del mencionado artículo; enviará su resolución al fiscal superior para que el trámite sea continuado por un nuevo fiscal.		
En caso de que el juez de garantías penales no estuviere de acuerdo con la apreciación, enviará al fiscal superior para que de manera definitiva se pronuncie sobre el archivo del caso. La autoridad de la Fiscalía que conociere el reclamo lo resolverá en el plazo de diez días. Si se revoca la decisión del fiscal de origen, el caso pasará a conocimiento de otro fiscal, para que inicie la investigación, o en su caso, se continúe		

con la tramitación de la misma. Si se ratifica la decisión de abstención, se remitirá lo actuado al juez de garantías penales para que declare la extinción de la acción penal respecto del hecho. La extinción de la acción penal por los motivos previstos en este artículo, no perjudica, limita ni excluye el derecho del ofendido para perseguir por la vía civil el reconocimiento y el pago de la indemnización de perjuicios derivados del acto objeto de la denuncia. Nota: Artículo agregado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009. Art. ...- Obligación de remitir expediente.- En los casos de violencia intrafamiliar que no constituyan delito, el fiscal, tan pronto se abstenga de tramitarlos, remitirá el expediente al juez competente para su respectivo conocimiento. Nota: Artículo agregado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.		
Art. 46.- Reconocimiento.- El Fiscal ante quien se presente la denuncia hará que el autor la reconozca sin juramento, advirtiéndole sobre las responsabilidades penales y civiles originadas en la presentación de denuncias temerarias o maliciosas.		Héctor Rojas (5-11-09) Agréguese un Artículo después del Art. 46 del Código de Procedimiento Penal que diga: Art. 1.-Para que los Jueces de Garantías Penales Ordinarios, Jueces de adolescentes infractores, Jueces de Contravenciones y El Ministerio Público puedan iniciar la acción penal en contra de los sujetos activos del delito o infractores de la ley no será necesario la presentación de la

	denuncia y su reconocimiento si llegare a determinar que existió flagrancia y reincidencia en el cometimiento de la contravención o delito en los que se incluyen los delitos determinados en los Arts. 547 y 550 del Código Penal, pues bastará el parte policial y un Informe del Fiscal de turno o Acta de Formulación de cargos, presentación de las evidencias y vestigios de la infracción, el Acusado deberá estar acompañado de su Abogado defensor o del Defensor Público designado, se acompañará el certificado por la Policía Judicial de que el sujeto activo del delito es reincidente, esto es, se compruebe que existen dos o más detenciones para que los Jueces de Garantías Penales Ordinarios, Jueces de adolescentes infractores y Jueces de contravenciones asuman competencia para dar inicio al proceso penal para su resolución conforme al Art. 27 del Código de Procedimiento Penal. De llegar a determinarse que el o los certificados y Acta de Formulación de cargos emitidos por la Policía Judicial y el Ministerio Público son forzosos, adulterados o forjados el Juez de Derecho iniciará el enjuiciamiento penal correspondiente para determinar los responsables de la infracción para su destitución. Art. 2.- Estos procesos, se sujetarán a las Garantías Constitucionales y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, del debido proceso y el derecho a la defensa y las instancias o recursos que determina el Código de Procedimiento Penal. Art. 3.- Para el caso de las personas jurídicas públicas o privadas, será obligatoria presentar la
--	--

Art. 65.- Funciones.- Corresponde al Fiscal el ejercicio de la acción penal en los delitos de acción pública. Además el Fiscal intervendrá como parte durante todas las etapas del proceso penal de acción pública. No tendrá participación en los juicios de acción privada. Es obligación del Fiscal, actuar con absoluta objetividad, extendiendo la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan para descargo del imputado.	Fiscalía General (PAN- FC-09-092) ART. 11.- Añádase en el primer inciso del artículo 65, luego de acción pública, lo siguiente: "Quien intervendrá a nombre y representación de la Fiscalía General del Estado"; Y agréguese como segundo y tercer inciso, lo siguiente: "En el ejercicio de sus funciones, los fiscales no están sujetos a las reglas de la jurisdicción y competencia establecidas en la ley. Las actuaciones de los Fiscales tienen su origen en un acto administrativo, en consecuencia, el Fiscal General podrá delegar la realización de actos o diligencias en cualquier lugar del país".	denuncia y Acusación Particular a través de su representante legal. Mariana Yépez (23-11-09) La reforma al artículo 65, guarda conformidad con las funciones de los Fiscales, señaladas en los artículos 194 y 195 de la Constitución de la República, así como en el artículo 282 del Código Orgánico de la Función Judicial. Benjamín Cevallos – Presidente Consejo Nacional de la Judicatura (26-11-09) - Con relación a los artículos 3, 5, 7, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 22, 23 y 24 de las observaciones presentadas por la Fiscalía, expreso mi conformidad con la propuesta de reforma. - En lo referente al Art. 11, que recomienda se agregue un segundo y tercer incisos del Art. 65 del Código de Procedimiento Penal, considero que en el segundo inciso propuesto, los fiscales deben también sujetarse a la jurisdicción y competencia de los Jueces en razón de las personas, el territorio, la materia y los grados.
Art. 95.- Informes periciales.- Durante la indagación previa, o en la etapa de instrucción, los peritos realizarán informes sobre la experticia realizada. Este documento lo incorporará el fiscal en el expediente y el defensor lo exhibirá durante la etapa intermedia. Si hubiere peligro de destrucción de huellas o vestigios de cualquier naturaleza en las personas o en las cosas, los profesionales en medicina, enfermeros o dependientes del establecimiento de salud a donde hubiere concurrido la persona agraviada, tomarán las evidencias inmediatamente y las guardarán hasta que el fiscal o la Policía Judicial dispongan que pasen	Fiscalía General (PAN- FC-09-092) ART. 12.- En el Artículo 95, inciso primero, del Código de Procedimiento Penal luego de la expresión "los peritos", agréguese lo siguiente: "designados por el fiscal"	Mariana Yépez (23-11-09) La reforma del Art. 95 aclara las funciones del Fiscal ya que dirige la investigación, y por tanto a él le corresponde designar a los peritos. Benjamín Cevallos – Presidente Consejo Nacional de la Judicatura (26-11-09) Con relación a los artículos 3, 5, 7, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 22, 23 y 24 de las observaciones presentadas por la Fiscalía, expreso mi conformidad con la propuesta de reforma. Ernesto Pazmiño - Defensor Público Penal (9-12-09)

al cuidado de peritos para su examen. Si se tratare de exámenes corporales, la mujer a la cual deban practicárselos podrá exigir que quienes actúan como peritos sean personas de su mismo sexo. El Consejo de la Judicatura fijará las escalas de remuneración de los peritos. Nota: Artículo sustituido por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.	Art. 5.- Añádanse como segundo y tercer inciso del artículo 65, lo siguiente: "En el ejercicio de sus funciones, los fiscales no están sujetos a las reglas de la jurisdicción y competencia establecidas en la ley. Las actuaciones de los fiscales tienen su origen en un acto administrativo, en consecuencia, el Fiscal General podrá delegar la realización de actos o diligencias en cualquier lugar del país".	Art. 5.- Añádanse como segundo y tercer inciso del artículo 65, lo siguiente: "En el ejercicio de sus funciones, los fiscales no están sujetos a las reglas de la jurisdicción y competencia establecidas en la ley. Las actuaciones de los fiscales tienen su origen en un acto administrativo, en consecuencia, el Fiscal General podrá delegar la realización de actos o diligencias en cualquier lugar del país".
Art. 160.- Clases.- Las medidas cautelares de carácter personal, son: 1) La obligación de abstenerse de concurrir a determinados lugares; 2) La obligación de abstenerse de acercarse a determinadas personas; 3) La sujeción a la vigilancia de autoridad o institución determinada, llamada a informar periódicamente al juez de garantías penales, o a quien éste designare; 4) La prohibición de ausentarse del país; 5) Suspensión del agresor en las tareas o funciones que desempeña cuando ello significare algún influjo sobre víctimas o testigos; 6) Ordenar la salida del procesado de la vivienda, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física o psíquica de las víctimas o testigos; 7) Ordenar la prohibición de que el procesado, por sí mismo o a través de terceras personas, realice actos de persecución o de intimidación a la víctima, testigo o algún miembro de su familia;	Cynthia Viteri (PAN-FC-09-82) Art. 2. - Agréguese en el Artículo 160, dentro del inciso correspondiente a las medidas cautelares de carácter personal, el siguiente texto: "14) Detención obligada." Fiscalía General (PAN- FC-09-092) ART. 13.- En el Art. 160 del Código de Procedimiento Penal reemplácese la frase "Las medidas cautelares de orden real son: 1) El secuestro; 2) La retención; y, 3) El embargo."; por la siguiente: "Las medidas cautelares de orden real son: 1) El secuestro; 2) La retención; 3) El embargo, y 4) La prohibición de enajenar" Presidencia de la República (PAN-FC-2009-004) ART. 5.- En el artículo 160 en las medidas cautelares de orden real añádase el siguiente numeral: "4) La prohibición de enajenar"; en el numeral segundo	Mariana Yépez (23-11-09) La inclusión de una nueva medida cautelar real en el Art. 160, es coherente con la naturaleza de las mismas, más no la detención obligada como una nueva medida cautelar de carácter personal, porque su finalidad es igual a la de la prisión preventiva. Benjamín Cevallos - Presidente Consejo Nacional de la Judicatura (26-11-09) - En lo referente al proyecto de Ley Reformatoria al Código del Procedimiento Penal y Normas Penales remitido por el señor Presidente de la República del Ecuador, mediante oficio No. 1470-SGJ-09-1851, de 3 de agosto de 2009, me permito expresarle mi conformidad con las reformas propuestas tanto al Código de Procedimiento Penal como al Código Penal. Con relación a los artículos 3, 5, 7, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 22, 23 y 24 de las observaciones presentadas por la Fiscalía, expreso mi conformidad con la propuesta

8) Reintegrar al domicilio a la víctima o testigo disponiendo la salida simultánea del procesado, cuando se trate de una vivienda común y sea necesario proteger la integridad personal y/o psíquica; 9) Privar al procesado de la custodia de la víctima menor de edad, en caso de ser necesario nombrar a una persona idónea siguiendo lo dispuesto en el artículo 107, regla 6a. del Código Civil y las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia; 10) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez de garantías penales o ante la autoridad que éste designare; 11) El arresto domiciliario que puede ser con supervisión o vigilancia policial; 12) La detención; y, 13) La prisión preventiva. Las medidas cautelares de orden real son: 1) El secuestro; 2) La retención; y, 3) El embargo.	suprímase la letra "y"; y, al final del numeral tercero aumentese la letra "y".	de reforma. Alexis Mera Giler-Secretario Nacional Jurídico (9-12-09) Uno de los puntos más críticos en el proceso penal tiene que ver con la aplicación de medidas cautelares, por ello, siendo conscientes de que las medidas de carácter personal deben ser utilizadas únicamente cuando sean necesarias y más aún cuando se trata de la prisión preventiva, se ha ampliado una medida precautelatoria más, que afecta y limita los derechos patrimoniales de los imputados; esta medida es la prohibición de enajenar. ----- Por último me referiré a los proyectos del Asambleísta Andrés Páez, así como al de la Asambleísta Cinthya Viteri, que pretenden endurecer las penas e instaurar la "detención obligada", respectivamente, por referirse ambos a una limitación al derecho constitucional de la libertad individual. Debo manifestar que el endurecimiento de las penas en ninguna parte del mundo ha solucionado los problemas de delincuencia ni de actos que alteran la paz social. Para muestra basta ver los países en donde se aplican las más duras penas, como la pena capital y la cadena perpetua. Sin ir muy lejos, nuestro mismo país varias veces ha experimentado reformas dirigidas al endurecimiento de las penas, por medio del aumento en el tiempo de condena o en la consideración de circunstancias agravantes y atenuantes para impedir las rebajas pertinentes.
--	--	---

		Ninguna de las modificaciones legales ha cumplido el objetivo de bajar los índices de delincuencia, porque aunque resulte paradójico, lo que ha ocurrido en realidad es que éstos han aumentado en frecuencia y violencia, puesto que la delincuencia se ha tornado cada vez más avezada, desvaneciendo el criterio de que la disuasión es la mejor estrategia de seguridad y control. Esto sucede por cuanto el delito es un fenómeno social cuyas verdaderas causas se encuentran muy alejadas de un problema simplemente normativo, porque si de ello se tratara, la solución sería tan sencilla que toda la humanidad ya la hubiera puesto en práctica. La delincuencia es un hecho que responde a una realidad social determinada, a relaciones socioeconómicas injustas, a la falta de educación e incluso a particularidades culturales, entre otras. Vale la pena citar una vez más a Jorge Zavala Baquerizo cuando señala que el proceso penal "es un proceso jurídico humano, provocado y orientado por humanos, protagonizado por humanos, donde siempre está presente la fase negativa de la sociedad, en donde toda la humanidad está involucrada por lo que se llama la Responsabilidad Compartida". (El subrayado me corresponde) Hablar de delincuencia de modo abstracto y generalizado es el error en el que generalmente incurrimos quienes pretendemos explicarla, puesto que esta concepción impide diferenciar al delito común producto generalmente de la pobreza, del crimen organizado. En el primer caso, quienes intervienen son personas a las que
--	--	--

	me atrevería a afirmar que la sociedad les debe muchas cosas, antes que ellos a la sociedad. En el segundo, hablamos de personas que han montado una actividad económica lucrativa, por medio de la comisión sistemática de una serie de acciones delictivas, cuya ejecución responde a estructuras orgánicas desarrolladas con esa finalidad, convirtiéndose incluso en un proceso de acumulación de capital, motivo por el cual, no resulta excepcional que las filas de las organizaciones delictivas, sean engrosadas por los delincuentes de cuello blanco. El crimen organizado es un verdadero problema para la ciudadanía porque atenta directamente contra el ejercicio sus derechos y la forma de contrarrestarlo no se circunscribe a impedir la caducidad de la prisión preventiva o a aumentar las penas, no obstante la necesidad de la sanción. La breve historia del Ecuador nos recuerda que en el Código de Procedimiento Penal, se instituyó una inconstitucional figura llamada “Detención en Firme”, con el objeto de burlar el principio jurídico de la caducidad de la prisión provisional o preventiva cuya regulación constitucional y legal obedeció a la obligación del Estado de dotar de instrumentos jurídicos que permitan la aplicación de las normas provenientes de los acuerdos internacionales en materia de Derechos Humanos celebrados por el Ecuador. A pesar de ello, la asambleísta Cinthya Viteri pretende reinstaurar una misma institución declarada inconstitucional, modificando únicamente su nombre, sin reparar en que los resultados obtenidos en la época en que estuvo
--	--

vigente no son nada alentadores, puesto que, como era de esperarse, lejos de reducir los índices de criminalidad, lo que consiguió fue crear una bomba de tiempo que a punto estuvo de estallar, gracias al gran número de personas privadas de la libertad sin sentencia al interior de los centros penitenciarios del país en condiciones inhumanas, casi todas ellas provenientes de las clases desposeídas.

Los principales objeto y característica de la prisión preventiva, que de paso debe ser dictada excepcionalmente, tal como lo establecen los instrumentos internacionales suscritos por nuestro País, así como las disposiciones constitucionales y las leyes penales vigentes, han sido pasados por alto por la propuesta de la asambleísta Viteri, quien ha utilizado como argumento una supuesta "crisis en la seguridad interna del país", para consolidar su particular visión netamente punitiva del derecho penal, orientada por una cultura jurídica cuyos prejuiciados componentes exacerbaban la premisa de que la represión es el único camino a seguir para construir la paz social, pensamiento que de antemano es materialmente ilusorio y dialécticamente contradictorio.

Señores Asambleístas, aplicar a la caducidad de la prisión preventiva ideas tales como la peligrosidad del procesado, no sólo que reeditan los fundamentos de la doctrina de Cesare Lombroso y el positivismo criminológico de la Nuova Scuola, que tendría lugar en el siglo XIX, teoría del derecho penal ya superada por cierto, sino que, se desvía el principal objetivo de esta medida cautelar de carácter personal, que según los instrumentos internacionales, la Constitución,

	las leyes y los tratadistas, no tiene otro objeto que el de asegurar la comparecencia de los procesados al juicio, nada más. Es decir, la propuesta de la asambleísta Viteri, soslaya las prerrogativas jurídicas de todos los ciudadanos, sustentándose en que la demora de las causas genera la caducidad de la prisión preventiva y que por ello, según lo ha afirmado, se plasmaría impunemente la falta de aplicación de la justicia penal a quienes la merecen en virtud de sus actos u omisiones, con lo que parecería dar a entender que una vez que opera la caducidad, concluye el proceso penal, cosa que es absolutamente falsa e ilógica, puesto que lo único que ocurre es que el imputado debe afrontar la continuación del proceso penal en libertad. La agilidad o demora en el despacho de las causas judiciales que muchas veces produce la ineficacia de la prisión preventiva por el paso del tiempo, es una responsabilidad de la administración de justicia que no puede ni debe ser solucionada con vulneración de los derechos constitucionales y peor aún, convirtiendo en responsables de los vicios del sistema a quienes aún gozan de la presunción de inocencia, ya que es un problema que debe ser atendido y resuelto por reformas legales como la planteada por la Presidencia de la República, según lo he explicado en líneas anteriores. Por otra parte, el proyecto de la asambleísta desnaturaliza la institución de la medida cautelar de privación provisional de la libertad (prisión preventiva), convirtiéndola en un adelanto del cumplimiento de la pena, sin que exista sentencia
--	---

	condenatoria sino únicamente un auto intermedio como es el auto de llamamiento a juicio, que no constituye una decisión trascendental sobre los derechos de las partes. En definitiva, la reforma planteada por la abogada Cinthya Viteri abiertamente transgresora de la Constitución por oponerse a los principios en ella consagrados, los mismos que cito a continuación: 1.- La presunción de inocencia de la que gozan todas las personas, puesto que al pretender que se disponga la "detención en firme o detención obligada", se está asumiendo que el auto de llamamiento a juicio, para cuya expedición son necesarias únicamente presunciones, establece ya responsabilidades y por este medio se está imponiendo un anticipo de la condena. 2.- Derecho a una justicia ágil, expedita y sin dilaciones, por cuanto se instrumentaliza una figura que consagraría la ineficiencia y lentitud de la administración de justicia, endosando a los procesados la responsabilidad por la demora en el despacho de las causas. No olvidemos que el Estado está obligado por disposición de normas supranacionales e internas a indemnizar a quienes han sufrido privación de la libertad y posteriormente han sido sobreseídos o absueltos. 3.- Principio de seguridad jurídica, ya que crear una institución que de manera procaz contradice a la Constitución, puede ser el inicio del retroceso ante logros que el pueblo ecuatoriano y su gobierno han obtenido en materia de derechos humanos.
--	--

4.- Derecho al debido proceso, porque se violentarían las garantías de excepcionalidad de la privación de la libertad, al pretender que se establezca la obligación de dictar la "detención en firme o detención obligada" de manera general y sin excepción cuando se emita auto de llamamiento a juicio en delitos sancionados con reclusión, y de la limitación del tiempo máximo de un año para la prisión preventiva en los delitos sancionados con reclusión.

Ernesto Pazmiño - Defensor Público Penal (9-12-09)

Art. 6.- En el Art. 160, en las medidas cautelares de orden real, agréguese: "; y, 4) La prohibición de enajenar".

Marisol Peñañiel (17-12-09)

La propuesta de detención obligada no procede porque se asimila en su objeto a la anterior propuesta de detención en firme declarada inconstitucional por Resolución del Tribunal Constitucional Nro. 002-2005 (Segunda Sala) y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 382 del 23 de octubre del 2006, posteriormente incorporada al Código de Procedimiento Penal, a través de la Ley No. 101-2003, publicada en el Registro Oficial No. 743 del 13 de enero del 2003.

Los fundamentos básicos de la declaratoria de inconstitucionalidad fueron los establecidos en la misma constitución y en especial los establecidos en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, sin dejar a un lado la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Ecuador en el caso Iván Suárez Rosero (sentencia de fondo de 12 de noviembre de 1997) por detención prolongada y no adecuada a

CAPITULO II LA APREHENSION Art. 161.- Detención por delito flagrante.- Los agentes de la Policía Nacional, de la Policía Judicial, o cualquier persona pueden detener, como medida cautelar, a quien sea sorprendido en delito flagrante de acción pública. En este último caso, la persona que realizó la detención deberá inmediatamente entregar al detenido a un miembro policial. El policía que haya privado de libertad recibido a una persona sorprendida en delito flagrante, comparecerá de inmediato con el detenido ante el juez de garantías. El fiscal, con la presencia del defensor público, podrá proceder previamente conforme lo determina el artículo 216 de este Código, luego de lo cual el agente de la Policía elaborará el parte correspondiente, quien además comunicará a éste sobre el hecho de la detención. Dentro de las veinticuatro horas desde el momento en que ocurrió la detención por delito flagrante, el fiscal solicitará al juez de garantías penales que convoque a audiencia oral en la que realizará o no la imputación, y solicitará la medida cautelar que considere procedente, cuando el caso lo amerite.		un plazo razonable. El adoptar nuevamente esta disposición con un eufemismo significa llegar a posterior responsabilidad internacional ante el sistema interamericano, sin excluir su declaratoria de inconstitucionalidad por la disposición vigente en el artículo 77 numeral 9 de la Carta Política vigente. Eliminar la propuesta por inconstitucional.
Fiscalía General (PAN- FC-09-092) ART. 14.- En el Art. 35 de la Ley reformativa, en el inciso segundo del Art. 161 del Código de Procedimiento Penal, a continuación de la frase "Juez de garantías" se debe agregar la frase "e informará inmediatamente al Fiscal". Galo Lara Art. 4.- A continuación del artículo 161.1 reformado, insértese en siguiente artículo innumerado: "Art. ... Juzgamiento de delitos flagrantes de poca incidencia económica y social.- Son componentes para conocer y juzgar los delitos flagrantes de hurto o robo de hasta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, y las lesiones que no superen los treinta días de enfermedad o incapacidad para el trabajo, las juezas o jueces de garantías penales de la jurisdicción en donde se cometió la infracción. Los delitos antes referidos serán juzgados a continuación de la calificación de flagrancia que se realice en la audiencia pertinente, en la que necesariamente se observarán las garantías básicas que contiene el derecho constitucional al debido proceso. La sentencia que se dicte únicamente será susceptible de recurso de apelación. "	Mariana Yépez (23-11-09) La modificación al artículo 161 para que se informe de inmediato al Fiscal sobre la detención en caso de delito flagrante, es necesaria para que se dé el trámite correspondiente sin demora Benjamín Cevallos – Presidente Consejo Nacional de la Judicatura (26-11-09) -Con relación a los artículos 3, 5, 7, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 22, 23 y 24 de las observaciones presentadas por la Fiscalía, expreso mi conformidad con la propuesta de reforma. -(Galo Lara) En relación a la propuesta de que se inserte a continuación del Art. 161.1 reformado, un Art. Innumerado, relativo al "juzgamiento de delitos flagrantes de poca incidencia económica", estimo procedente ya que contribuiría a dar agilidad al juzgamiento de este tipo de infracciones.	El adoptar nuevamente esta disposición con un eufemismo significa llegar a posterior responsabilidad internacional ante el sistema interamericano, sin excluir su declaratoria de inconstitucionalidad por la disposición vigente en el artículo 77 numeral 9 de la Carta Política vigente. Eliminar la propuesta por inconstitucional.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.	Art. 165.- Límite.- La detención de que trata el artículo anterior no podrá exceder de veinticuatro horas. Dentro de este lapso, de encontrarse que el detenido no ha intervenido en el delito que se investiga, inmediatamente se lo pondrá en libertad. En caso contrario, de haber mérito para ello, se dictará auto de instrucción Fiscal y de prisión preventiva si fuere procedente.	Andrés Páez (PAN-FC-09-093) Art. 1.- Cambiar el texto del Art. 165 por el siguiente: Art.165.- Límite.- La detención de que trata el artículo anterior no podrá exceder de Cuarenta ocho horas cuando la persona sea detenida por primera vez. Pero para el caso de que la persona detenida sea reincidente, la detención será de hasta setenta y dos horas para el caso de que se le acuse de una contravención y de ciento veinte horas para el caso de delito, lapsos durante los cuales se investigará el pasado delictivo del imputado. Excepto para delito flagrante, para cuyo la detención será por veinte y cuatro horas.	Benjamín Cevallos – Presidente Consejo Nacional de la Judicatura (26-11-09) (Andrés Páez- PAN-FC-09-093) En cuanto a la propuesta de reforma al Código de Procedimiento Penal, el Art. 1 estimo improcedente, en el sentido de que se amplió el límite de tiempo de duración de la detención, por contradecir al texto constitucional. Marisol Peñañiel (17-12-09) La propuesta responde a una lógica de derecho penal máximo y es inconstitucional, no solo porque contradice el texto constitucional en el artículo 77 numeral 1 sino porque viola el principio de igualdad ante la ley, asimila la detención prolongada a la incomunicación, la cual está prohibida en el mismo artículo en su numeral 6. En el mismo sentido la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Suarez Rosero contra Ecuador (sentencia de fondo de 12 de noviembre de 1997) tomo en cuenta para su sanción el periodo de incomunicación prolongado del ciudadano de más de 24 horas. No procede la incorporación del artículo propuesto.
Art. 167.- Prisión preventiva.- Cuando el juez de garantías penales lo crea necesario para garantizar la comparecencia del procesado o acusado al proceso o para asegurar el cumplimiento de la pena, puede ordenar la prisión preventiva, siempre que medien los siguientes requisitos:	Andrés Páez (PAN-FC-09-093) Art. 2.- En el Art. 167 agregar el siguiente numeral: 6.- Cuando sea reincidente en la ejecución de un delito. 7.- Cuando el imputado del nuevo delito, haya sido sentenciado con anterioridad por una o más ocasiones. 8.- Cuando se registre el certificado de antecedentes	Andrés Páez (PAN-FC-09-093)	Benjamín Cevallos – Presidente Consejo Nacional de la Judicatura (26-11-09) (Andrés Páez- PAN-FC-09-093) El Art. 2, en cuanto recomienda que se agregue los numerales 6, 7, 8, considero procedente lo expresado en el numeral 6.

1. Indicios suficientes sobre la existencia de un delito de acción pública; 2. Indicios claros y precisos de que el procesado es autor o cómplice del delito; y, 3. Que se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año. 4. Indicios suficientes de que es necesario privar de la libertad al procesado para asegurar su comparecencia al juicio. 5. Indicios suficientes de que las medidas no privativas de libertad son insuficientes para garantizar la presencia del procesado al juicio.	personales emitido por la policía judicial o de la Función Judicial que ha sido detenido por dos o más penas de prisión preventiva, aunque no haya recibido sentencia condenatoria.	
Art. 169.- Caducidad de la prisión preventiva.- La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión. En ambos casos, el plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectivo el auto de prisión preventiva. Si se excedieren esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del juez de garantías penales que conoce la causa. Cuando se excedieren los plazos dispuestos por las normas constitucionales y del Código del Procedimiento Penal y se produjere la caducidad de la prisión preventiva, concediéndose, como consecuencia de ello la libertad de quien se halle efectivamente privado de ella, el Juez de garantías penales o Tribunal de Garantías Penales competente, remitirá obligatoriamente e inmediatamente el expediente completo de cada caso al Consejo Nacional de la Judicatura, órgano que llevará un registro individualizado de		Ernesto Pazmiño - Defensor Público Penal (9-12-09) Art. 7.- A continuación del inciso tercero del artículo 169, agréguense los siguientes incisos: "El fiscal, los jueces de garantías penales y de los tribunales de garantías penales, responsables de que se hubiere producido la caducidad de la prisión preventiva por no haber tramitado la causa en los plazos señalados en este Código, en los momentos procesales que a ellos les corresponde, serán sancionados por el Consejo de la Judicatura con la suspensión de tres meses en el ejercicio de sus funciones, la primera vez; y, en caso de reincidencia, con la inmediata destitución de su cargo una vez concluido el trámite administrativo correspondiente el mismo que, en ningún caso, durará más de 45 días. Para dicho efecto los secretarios, o quien legalmente les subroguen, de los juzgados y tribunales de garantías penales, enviarán semanalmente a los directores provinciales del

estos hechos. Si no pudiera realizarse la audiencia de juzgamiento por inasistencia de los imputados, de los testigos considerados indispensables para la resolución del caso, de los peritos, de los intérpretes o de los abogados defensores de los acusados, es decir por causas no imputables a la administración de justicia, dicha inasistencia suspenderá ipso jure el decurso de los plazos determinados en este artículo hasta la fecha en que efectivamente se realice la audiencia de juzgamiento. Lo anterior sin perjuicio de la necesaria constancia procesal respecto de la suspensión en cada expediente por parte del respectivo secretario. No se considerará, por consiguiente, que ha excedido el plazo de caducidad de prisión preventiva cuando el imputado, por cualquier medio, ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar la caducidad de la prisión preventiva. Lo señalado en los incisos precedentes comprende las actuaciones unilaterales del imputado o acusado cuando, con deslealtad procesal provoquen incidentes o dilaciones al trámite del proceso que no correspondan al derecho de impugnación a una resolución o sentencia, o incumplan en forma deliberada las disposiciones del Juez de garantías penales o Tribunal de Garantías Penales para que se presenten a las audiencias legalmente convocadas y notificadas, evidenciando la intención de retardar el desarrollo normal del proceso para beneficiarse de una futura		Consejo de la Judicatura, un listado de las audiencias fallidas con la indicación concreta de los servidores judiciales que no asistieron a la misma a fin de que se proceda con lo pertinente".
---	--	---

declaratoria de caducidad. Para la determinación de dicho plazo tampoco se computará el tiempo que haya transcurrido entre la fecha de interposición de las recusaciones y la fecha de expedición de los fallos sobre las recusaciones demandadas, exclusivamente cuando éstas hayan sido negadas. Producida la caducidad de la prisión preventiva, en la misma providencia que la declare el juez de garantías penales dispondrá que el procesado quede sujeto a la obligación de presentarse periódicamente ante el juez de garantías penales y la prohibición de ausentarse del país, o una sola de estas medidas si la estimare suficiente, para garantizar la inmediación del procesado con el proceso.		
Nota: Interpretase el artículo 169 del Código de Procedimiento Penal en el sentido de que si no pudiera realizarse la audiencia de juzgamiento por inasistencia de los imputados, de los testigos considerados indispensables para la resolución del caso, de los peritos, de los intérpretes o de los abogados defensores de los acusados, es decir por causas no imputables a la administración de justicia, dicha inasistencia suspenderá ipso jure el decurso de los plazos determinados en el artículo materia de esta interpretación, hasta la fecha en que efectivamente se realice la audiencia de juzgamiento. Lo anterior sin perjuicio de la necesaria constancia procesal respecto de la suspensión en cada expediente por parte del respectivo Secretario. No se considerará, por consiguiente, que ha		

excedido el plazo de caducidad de prisión preventiva cuando el imputado, por cualquier medio, ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar la caducidad de la prisión preventiva. Dada por Ley No. 91, publicada en Registro Oficial Suplemento 194 de 19 de Octubre del 2007. Nota: Inciso 4o. agregado por Art. 13 de Ley No. 101, publicada en Registro Oficial 743 de 13 de Enero del 2003. Nota: Incisos 5o, 6o, 7o. y 8o. agregados por Ley No. 94, publicada en Registro Oficial Suplemento 203 de 1 de Noviembre del 2007. Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.			
Art. 170.- Revocatoria o suspensión de la prisión preventiva. La prisión preventiva debe revocarse o suspenderse en los siguientes casos: 1. Cuando se hubieren desvanecido los indicios que la motivaron; 2. Cuando el procesado o acusado hubiere sido sobreseído; 3. Cuando el juez considere conveniente su sustitución por otra medida preventiva alternativa; y, 4. Cuando su duración exceda los plazos previstos en el artículo 169. Se suspenderá la prisión preventiva cuando el procesado o acusado rinda caución. Vencido los plazos previstos en el numeral 4, no se	Andrés Páez (PAN-FC-09-093) Art. 3.- En el Art. 170, se reforma el numeral tres que dirá: 3. Cuando la jueza o juez considere conveniente la sustitución de una pena por otra medida preventiva. Excepto que el imputado haya sido en delito flagrante o sea reincidente del delito que se le imputa. Art. 4.- En el Art. 170, en el numeral cuarto, inciso segundo, al final de la frase “rinda caución”, agregar lo siguiente: “por primera vez”, de modo que este inciso quede de la siguiente manera: Se suspenderá la prisión preventiva cuando el procesado o acusado rinda caución, por primera vez.	Benjamín Cevallos – Presidente Consejo Nacional de la Judicatura (26-11-09) (Andrés Páez- PAN-FC-09-093) Los artículos 3, 4, y 5, los considero procedentes.	

puede decretar nuevamente la orden de prisión preventiva, "salvo la detención en firme".		Cynthia Viteri (PAN-FC-09-82) Art. 3.- Agréguese, a continuación del Capítulo IV del Libro Tercero, el siguiente Capítulo innumerado: CAPÍTULO ... (1) LA DETENCIÓN OBLIGADA Art. ... (1).- Detención Obligada.- El juez de garantías penales, para garantizar la comparecencia del acusado en la etapa del juicio, ordenará la detención obligada cuando se dicte auto de llamamiento a juicio contra los autores y cómplices de un delito de acción pública sancionado con pena de reclusión. Si el acusado tuviera ordenada prisión preventiva en su contra, el juez de garantías penales la cambiará por la detención obligada al momento de dictar el auto de llamamiento a juicio. Una vez ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio, el tribunal de garantías penales competente deberá dictar sentencia en un plazo no mayor de noventa días. Si no lo hiciere dentro de este plazo, actuarán los suplentes o conjuces, quienes en el plazo de cuarenta y cinco días deberán resolver el proceso. Tanto los jueces principales como los suplentes serán administrativa y civilmente responsables por el retraso en la administración de justicia y serán destituidos por el Consejo de la Judicatura. Art. ... (2).- Apelación.- Si se interpusiese recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio, la orden de detención obligada no será suspendida....	Benjamín Cevallos – Presidente Consejo Nacional de la Judicatura (26-11-09) En relación a la propuesta de que se agregue a continuación del capítulo 4 del libro tercero, un capítulo innumerado relativo a "LA DETENCIÓN OBLIGADA", en mi criterio es improcedente por cuanto con la inclusión de este tipo de detención, se reedita "LA DETENCIÓN EN FIRME", que coincidencialmente fue incluida en el Código de Procedimiento Penal en base a una iniciativa propuesta por la prenombrada asambleísta, la misma que fue derogada por inconstitucional. La pretendida inclusión de la detención obligada, se opone al Principio Constitucional de Presunción de Inocencia, así como también que la privación de libertad se aplicará excepcionalmente, cuando el Juez considere necesario para garantizar la comparecencia en el proceso o para asegurar el cumplimiento de la pena, más no en forma obligada. Marisol Peñañiel (17-12-09) La propuesta de detención obligada no procede porque se asimila en su objeto a la anterior propuesta de detención en firme declarada inconstitucional por Resolución del Tribunal Constitucional Nro. 002-2005 (Segunda Sala) y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 382 del 23 de octubre del 2006, posteriormente incorporada al Código de Procedimiento Penal, a través de la Ley No. 101-2003, publicada en el Registro Oficial No. 743 del 13 de enero del 2003. Los fundamentos básicos de la declaratoria de inconstitucionalidad fueron los establecidos en la
---	--	---	--

		misma constitución y en especial los establecidos en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, sin dejar a un lado la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Ecuador en el caso Iván Suárez Rosero (sentencia de fondo de 12 de noviembre de 1997) por detención prolongada y no adecuada a un plazo razonable. El adoptar nuevamente esta disposición con un eufemismo significa llegar a posterior responsabilidad internacional ante el sistema interamericano, sin excluir su declaratoria de inconstitucionalidad por la disposición vigente en el artículo 77 numeral 9 de la Carta Política vigente. <i>Además se debe exigir al Consejo de la Judicatura la imposición de sanciones a jueces que han permitido la caducidad de la prisión preventiva y a abogados que utilicen estrategias dilatorias para lograr dicha caducidad.</i>
Art. 171.- Revisión.- El juez de garantías penales puede sustituir o derogar una medida cautelar dispuesta con anterioridad o dictarla no obstante de haberla negado anteriormente, cuando: a) Concurran hechos nuevos que así lo justifiquen; b) Se obtenga evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados o desvanezcan los que motivaron la privación de libertad. Siempre que no se trate de delitos contra la administración pública, de los que resulte la muerte de una o más personas, de violación o de odio, la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario en los casos en que la persona procesada sea mayor de sesenta años de edad, o una mujer embarazada o parturienta, y en	Fiscalía General (PAN- FC-09-092) ART. 15.- En el inciso sexto del artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, suprimase la expresión: "cuando el fiscal haya incumplido el plazo fijado por el juez de garantías penales para el cierre de la investigación", y en su lugar pónganse lo siguiente: "Cuando en la formulación de cargos el Fiscal señale el plazo de duración de la instrucción, y luego mantenga abierta la investigación después de dicho plazo".	No procede por las consideraciones anotadas. Benjamín Cevallos - Presidente Consejo Nacional de la Judicatura (26-11-09) El Art. 15 que propone reformar el At. 171, considero que el plazo de duración de la instrucción fiscal está fijado en la Ley por lo tanto no puede quedar al arbitrio del fiscal.

este último caso hasta noventa días después del parto. Este plazo podrá extenderse cuando el niño o niña hubiera nacido con enfermedades que requieran el cuidado de la madre, hasta que las mismas se superen. Para adoptar la medida cautelar que corresponda, buscará la menor intervención que permita garantizar la presencia del procesado al juicio. Cuando el fiscal haya <u>incumplido el plazo fijado por el juez de garantías penales para el cierre de la investigación y en la audiencia para revisar la medida cautelar no otorgue una explicación satisfactoria</u>, el juez de garantías penales <u>podrá derogar o sustituir la medida cautelar</u>. Las mujeres embarazadas privadas de libertad que no puedan beneficiarse con la sustitución de la prisión preventiva, cumplirán la medida cautelar en lugares especialmente adecuados para este efecto. El control del arresto domiciliario está a cargo del juez de garantías penales, quien podrá verificar su cumplimiento a través de la Policía Judicial o por cualquier otro medio. El arrestado no estará necesariamente sometido a vigilancia policial interrumpida; esta podrá ser reemplazada por vigilancia policial periódica. Si se incumpliere la medida sustitutiva, el juez de garantías penales la dejará sin efecto, y en el mismo acto ordenará la prisión preventiva del procesado. En este caso, no procederá una nueva medida de sustitución. El funcionario designado para el control de la	
--	--

presentación periódica ante la autoridad, tendrá la obligación ineludible de informar al juez de garantías penales dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día previsto para la presentación si ésta se ha producido o no, bajo pena de quedar sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar. La prohibición de salir del país será notificada a la Dirección Nacional de Migración y a las Jefaturas Provinciales de Migración, organismos que serán responsables de su cumplimiento, bajo prevenciones legales. Nota: Artículo sustituido por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009 Art. 174.- Suspensión.- Se suspenderán los efectos del auto "o de la detención en firme", cuando el imputado rindiere caución a satisfacción del juez competente, caución que podrá consistir en dinero, fianza, prenda, hipoteca o carta de garantía otorgada por una institución financiera. Nota: Artículo reformado por Art. 17 de Ley No. 101, publicada en Registro Oficial 743 de 13 de Enero del 2003. Nota: Texto entre comillas, declarado inconstitucional por Resolución del Tribunal Constitucional No. 0002-2005-TC, publicada en Registro Oficial Suplemento 382 de 23 de Octubre del 2006.		
Art. 175.- Prohibiciones.- No se admitirá caución en los siguientes casos: 1. En los delitos sancionados con pena máxima	Andrés Páez (PAN-FC-09-093) Art. 5.- En el Art. 174, agregar el siguiente inciso: No se suspende los efectos de la prisión preventiva, cuando el imputado de cualquier delito de acción pública y privada del que se le acuse, haya rendido una o más cauciones, no pudiendo la jueza o juez conceder ningún tipo de caución, sino ratificar la prisión preventiva.	Benjamín Cevallos -- Presidente Consejo Nacional de la Judicatura (26-11-09) - (Andrés Páez- PAN-FC-09-093) Los artículos 3, 4, y 5, los considero procedentes.
Art. 175.- Prohibiciones.- No se admitirá caución en los siguientes casos: 1. En los delitos sancionados con pena máxima	Andrés Páez (PAN-FC-09-093) Art.6.- En el Art. 175, numeral dos, a continuación de la frase "acción pública", agregar lo siguiente:	Mariana Vépez (23-11-09) La modificación del artículo 175 añadiendo una prohibición para admitir caución es inconstitucional, pues contraría la presunción de

privativa de la libertad superior a cinco años; 2. Cuando el imputado hubiera sido condenado anteriormente por delito de acción pública; y, 3. Cuando el imputado o el acusado por cualquier motivo hubiese ocasionado la ejecución de la caución en el mismo proceso. 4. En los delitos de odio, sexuales y de violencia intrafamiliar, o aquellos que por sus consecuencias y circunstancias causen gran alarma social, a criterio del juez de garantías.	"privada", de modo que el numeral dos, quedará de la siguiente manera: 2.- Cuando el imputado hubiera sido condenado anteriormente por el delito de acción pública y privada. Fiscalía General (PAN- FC-09-092) ART. 16.- Se debe agregar al Artículo 175 del Código de Procedimiento Penal un numeral que dirá: Art. 175.- Prohibiciones.- No se admitirá caución en los siguientes casos: 5.- En los delitos sancionados con prisión, cuando el imputado registre con anterioridad, más de dos detenciones, para ser sometido a investigación fiscal por hechos constitutivos de delito.	inocencia y estigmatiza a una persona por haber sido sometida únicamente a investigaciones. Benjamín Cevallos – Presidente Consejo Nacional de la Judicatura (26-11-09) Con relación a los artículos 3, 5, 7, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 22, 23 y 24 de las observaciones presentadas por la Fiscalía, expreso mi conformidad con la propuesta de reforma. Benjamín Cevallos – Presidente Consejo Nacional de la Judicatura (26-11-09) (Andrés Páez- PAN-FC-09-093) El Art. 6, considero improcedente, en cuanto se recomienda agregar al numeral 2 la frase "y privada".
Art. ...- Trámite de las Audiencias.- Las partes podrán proponer cualquier tema que crean procedente, con excepción de los que entran en contradicción con el debido proceso, aquellos en los que exista una prohibición legal o afecten de manera ilegítima a uno de los derechos de las partes. Se pueden plantear temas tales como: legalidad de la detención; solicitudes referidas a adoptar medidas para que la Fiscalía y la Policía no violen los derechos del procesado; resoluciones para autorizar ciertos actos investigativos; auto de apertura de la instrucción fiscal; medidas cautelares, revisión de las medidas cautelares o apelación de las medidas cautelares; cierre del tiempo de investigación cuando se haya dictado prisión preventiva; procedimientos alternativos al juicio como acuerdos reparatorios, conversiones, suspensión condicional del procedimiento, procedimientos abreviados o simplificados.	Fiscalía General (PAN- FC-09-092) ART. 17.- En el Título Innumerado agregado al Libro Cuarto, antes del Título I, del Código de Procedimiento Penal modificado por el Art. 50 de la Ley reformatoria, en el segundo inciso del segundo artículo innumerado, bajo el subtítulo "Trámite de las audiencias", suprimase la frase "cierre del tiempo de investigación cuando se haya dictado prisión preventiva".	Benjamín Cevallos – Presidente Consejo Nacional de la Judicatura (26-11-09) En la propuesta de reforma al título innumerado agregado al libro cuarto antes del título primero del Código de Procedimiento Penal, modificado por el Art. 50 de la Ley reformatoria, en el segundo inciso del segundo Art. innumerado "Tramites de las audiencias", debe conservarse el texto original por lo que la propuesta realizada en el Art. 17 del proyecto opino es improcedente.

Son actores indispensables para la válida realización de una audiencia; el juez o tribunal de garantías penales, el fiscal, el abogado defensor y el procesado. Nota: Artículo agregado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.		
Art. 217.- Inicio de la instrucción.- Cuando el fiscal cuente con la información necesaria y los fundamentos suficientes para deducir una imputación, enviará a la sala de sorteos la petición al juez de garantías penales, a fin de que señale día y hora para la audiencia de formulación de cargos, acto en el que solicitará de estimar pertinente, las medidas cautelares personales y reales. El juez de garantías penales que conozca el caso, dentro de las veinticuatro horas subsiguientes, señalará día y hora para la audiencia solicitada, la que deberá realizarse dentro de cinco días a partir de dicho señalamiento, indicando en la notificación a los sujetos procesales, que de no concurrir a la misma, se contará con el defensor público. El juez de garantías penales dará inicio a la audiencia, identificándose ante los concurrentes como juez de garantías penales; luego concederá la palabra al fiscal, quien en su exposición, y luego de identificarse, deberá consignar en su pronunciamiento lo siguiente: 1. La descripción del hecho presuntamente punible; 2. Los datos personales del investigado; y, 3. Los elementos y resultado de la indagación que le sirven como fundamento jurídico para formular		Ricardo Vaca Andrade (30-11-09) Debería incluirse un inciso en el Art. 217 en el que se reconozca expresamente el derecho del defensor público o contratado de hacer conocer al Juez Penal sus argumentos en defensa del procesado.

la imputación. El fiscal solicitará al juez de garantías penales que notifique con el inicio de la instrucción a los sujetos procesales; y señalará además el plazo dentro del cual concluirá la etapa de instrucción fiscal, la que en todo caso, no excederá de noventa días, con la excepción prevista en el artículo 221. La resolución de la instrucción fiscal, con todos los datos consignados en la audiencia y la notificación respectiva, quedará registrado en el extracto de la audiencia, elaborado por el secretario de la judicatura y suscrito por él, bajo su responsabilidad. En esta audiencia, si el ofendido considera pertinente, solicitará fundamentadamente al fiscal la conversión de la acción, y el procesado podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, así como cualquiera de los derechos y garantías de que se crea asistido, en la forma y términos previstos en la Constitución y este Código. No impedirá la realización de la audiencia, el desconocimiento, respecto del lugar o domicilio en que deba notificarse a la persona o personas contra quienes se vaya a formular la imputación; y en todo caso la audiencia se desarrollará con la intervención del defensor público, para garantizar el derecho a la defensa. Nota: Artículo sustituido por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.		
(Tercer artículo innumerado luego del art.- 226) Art. ...- Resolución.- Concluidas las intervenciones		Ricardo Vaca Andrade (30-11-09) La segunda parte del inc. 5º del tercer artículo

de los sujetos procesales el juez de garantías penales anunciará de manera verbal a los presentes su resolución, la que se considerará como notificada en el mismo acto. La secretaría del juzgado conservará por escrito o en una grabación las actuaciones y exposiciones realizadas en la audiencia y el contenido íntegro de la resolución judicial.	innumerado que sigue al Art. 226 del Código de Procedimiento Penal es INCONSTITUCIONAL. Eso debe corregirse. Esa disposición es del siguiente tenor:
Si el juez de garantías penales observare que las alegaciones respecto de la existencia de causas de nulidad del proceso están debidamente sustentadas, declarará la nulidad a partir del acto procesal que lo invalida.	“En el evento anterior, el juez de garantías penales preguntará al fiscal si es su decisión mantener la acusación sin contar con la evidencia que se considera ineficaz hasta ese momento; si el fiscal decide mantenerla, el juez de garantías penales dictará auto de llamamiento a juicio, en cuya etapa la Fiscalía deberá desarrollar los actos de prueba necesarios para perfeccionar y legalizar la evidencia ineficaz”.
Si a criterio del juez de garantías penales no hay vicios de procedimiento que afecten la validez del proceso, dictará auto de llamamiento a juicio cuando el dictamen fiscal sea de acusación.	
Si se impugna la constitucionalidad o la legalidad de la evidencia, el juez de garantías penales deberá pronunciarse rechazando la objeción o aceptándola, y en este último caso declarará qué evidencias son ineficaces hasta ese momento procesal.	
<u>En el evento anterior, el juez de garantías penales preguntará al fiscal si es su decisión mantener la acusación sin contar con la evidencia que se considera ineficaz hasta ese momento; si el fiscal decide mantenerla, el juez de garantías penales dictará auto de llamamiento a juicio, en cuya etapa la Fiscalía deberá desarrollar los actos de prueba necesarios para perfeccionar y legalizar la evidencia ineficaz.</u>	
El secretario elaborará, bajo su responsabilidad y	

su firma, el extracto de la audiencia, que recogerá la identidad de los comparecientes, los procedimientos especiales alternativos al proceso ordinario que se hubieren aplicado, las alegaciones, los incidentes y la resolución del juez de garantías penales. Nota: Artículo agregado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.		
Art. 232.- Auto de Llamamiento a Juicio.- Si el juez de garantías penales considera que de los resultados de la instrucción fiscal se desprenden presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y sobre la participación del procesado como autor, cómplice o encubridor, dictará auto de llamamiento a juicio, iniciando por pronunciarse sobre la validez del proceso. En el mismo auto deben incluirse los siguientes requisitos: 1. La identificación del procesado; 2. La determinación del acto o actos punibles por los que se juzgará al procesado, así como la determinación del grado de participación, la especificación de las evidencias que sustentan la decisión y la cita de las normas legales y constitucionales aplicables; 3. La aplicación de medidas cautelares no dictadas hasta el momento, o la ratificación, revocación, modificación o sustitución de las medidas cautelares dispuestas con antelación; y, 4. Los acuerdos probatorios que hayan convenido los sujetos procesales y aprobados por el juez de garantías penales. Las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento a juicio no surtirán efectos		Ricardo Vaca Andrade (30-11-09) Disposición priva a la defensa de un fácil, oportuno y adecuado acceso a los datos y elementos de conocimiento que forman parte del expediente, el cual, por elemental lógica debe estar a disposición de los jueces del Tribunal Penal, antes y durante el desarrollo la audiencia del Juicio; y a disposición de la defensa. No puede ni debe quedar exclusivamente en manos del Fiscal, quien, si quiere lo lleva a la audiencia del Juicio; o si no, lo dejará en su archivo. Disposición que cuestiono y está vigente, constituye una violación del derecho a la defensa y un atentado contra el principio de economía procesal. No se diga luego que la justicia penal es gratuita, cuando de por sí ya es costosa; y, con esta exigencia será mucho más.

irrevocables en el juicio. En los siguientes tres días posteriores a que se encuentre ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio, las partes procesales presentarán ante el juez de garantías penales la enunciación de la prueba con la que sustanciarán sus posiciones en el juicio. El juez de garantías penales remitirá esta información al tribunal de garantías penales. El auto de llamamiento de juicio, conjuntamente con el acta de la audiencia y los anticipos probatorios, serán los únicos enviados al tribunal de garantías penales y el expediente será devuelto al fiscal. Nota: Artículo reformado por Arts. 27 y 28 de Ley No. 101, publicada en Registro Oficial 743 de 13 de Enero del 2003. Nota: Artículo reformado por Resolución del Tribunal Constitucional No. 0002-2005-TC, publicada en Registro Oficial Suplemento 382 de 23 de Octubre del 2006. Nota: Incisos segundo y tercero declarados inaplicables por Resolución del Tribunal Constitucional No. 007-2006-DI, publicada en Registro Oficial Suplemento 70 de 24 de Abril del 2007. Nota: Artículo sustituido por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.		
Art. 253.- Inmediación.- El juicio debe realizarse con la presencia ininterrumpida de los jueces y de los sujetos procesales. Si el defensor del procesado no comparece al juicio o se aleja de la audiencia se debe proceder	Fiscalía General (PAN- FC-09-092) ART. 18.- En el Art. 253 del Código de Procedimiento Penal reemplácese la frase "Defensor de Oficio", por "Defensor Público"	Benjamín Cevallos – Presidente Consejo Nacional de la Judicatura (26-11-09) Con relación a los artículos 3, 5, 7, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 22, 23 y 24 de las observaciones presentadas por la Fiscalía, expreso mi conformidad con la propuesta de reforma.

en la forma prevista en los artículos 129 y 279 de este Código. Si el defensor no comparece al segundo llamado, el Presidente del tribunal de garantías penales designará a un defensor de oficio para que asuma la defensa, con el carácter de obligatorio para el procesado. Los jueces formarán su convicción a base del mérito y resultados de la prueba cuya producción y formulación hayan apreciado directamente en el curso del juicio, y de acuerdo con las normas de este Código, salvo las excepciones que la ley consagra. Los testigos y peritos podrán ser interrogados exclusivamente por los sujetos procesales en el juicio, su testimonio no podrá ser sustituido por la lectura de registros en que constaren declaraciones o informes previos; salvo el caso del testimonio urgente. Los jueces del tribunal de garantías penales podrán pedir explicaciones a los declarantes para tener una comprensión clara de lo que están diciendo. Los elementos de cargo y de descargo, así como los documentos que constituyan evidencia durante la etapa indagatoria y de instrucción fiscal, anunciados como anticipos probatorios, formarán parte del expediente del juicio y no necesitarán ser reproducidos, sin perjuicio de que en virtud del principio de contradicción, sean presentados y actuados como prueba en la audiencia de juicio para que tengan eficacia. Nota: Artículo sustituido por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de	
--	--

Marzo del 2009.		
Art. 254.- Comparecencia del acusado.- El acusado debe comparecer a juicio. Si estuviera bajo prisión preventiva, se tomarán las medidas necesarias para asegurar su comparecencia y evitar su evasión.	Cynthia Viteri (PAN-FC-09-82) Art. 4.- Agréguese en el Artículo 254, a continuación de la frase "Si estuviera bajo prisión preventiva", el texto "o detención obligada-".	
Art. 328.- Limitación.- Al resolverse cualquier recurso, no se podrá empeorar la situación jurídica del recurrente.	Fiscalía General (PAN- FC-09-092) ART. 19.- En el Art. 328 del Código de Procedimiento Penal, sustitúyase la expresión "al resolverse cualquier recurso", y en su lugar póngase lo siguiente: "al resolver la impugnación de una sanción".	Benjamín Cevallos – Presidente Consejo Nacional de la Judicatura (26-11-09) La propuesta de reforma del Art. 328 realizada en el Art. 19, de sustituir la expresión "al resolverse cualquier recurso" por "al resolver la impugnación de una sanción", estimo improcedente, debería conservarse el texto original
Art. 332.- Interposición del recurso por las partes.- El recurso de nulidad podrá interponerse por las partes, dentro de los tres días posteriores a la notificación de la sentencia, del auto de sobreseimiento, o de llamamiento a juicio, haciendo constar la causa de la nulidad.		Ernesto Pazmiño – Defensor Público Penal (9-12-09) En el artículo 332 suprimase la frase: "del auto de sobreseimiento, o de llamamiento a juicio"; y, en el inciso primero del artículo 343, suprimase la frase: "de llamamiento a juicio".
CAPITULO III RECURSO DE APELACION Art. 343.- Procedencia.- Procede el recurso de apelación en los siguientes casos: 1. De los autos de nulidad, de prescripción de la acción, de llamamiento a juicio, de sobreseimiento y de inhibición por causa de incompetencia. 2. De las sentencias dictadas en proceso simplificado, proceso abreviado y las que declaren la culpabilidad o confirmen la inocencia del acusado. 3. Del auto que concede o niega la prisión	Fiscalía General (PAN- FC-09-092) ART. 20.- Suprímase del Art. 343, el numeral 1 del Código de Procedimiento Penal, el texto que dice "de llamamiento a juicio"; y el numeral 2, el texto que dice: "y las que declaren la culpabilidad o confirmen la inocencia del acusado". Presidencia de la República (PAN-FC-2009-004) ART. 6.- En el numeral segundo del artículo 343 del Código de Procedimiento Penal, reemplácese el texto que dice: "y las que declaren la culpabilidad o	Mariana Yépez (23-11-09) La reforma al artículo 343, por la que se suprime el recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio y de las sentencias de primera instancia en los procesos por delitos de acción pública, es igualmente inconstitucional, toda vez que impide el acceso a la justicia, y va en contra del derecho a recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

preventiva. En este caso el recurso se lo concederá en efecto devolutivo.	confirman la inocencia del acusado" por el siguiente: "y de las sentencias por delitos de acción privada". Maria Paula Romo, Rosana Alvarado, Mauro Andino, Mary Verduga y otros treinta Asambleístas Art. 2.- Sustitúyase el numeral 1 del artículo 343 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente: "1. De los autos de nulidad, de prescripción de la acción, de sobreseimiento y de inhibición por causa de incompetencia	Esta reforma se opone también al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que forma parte del sistema jurídico interno, y consagra que "toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito en la ley".³ Es obvio que la ley nacional no puede apartarse de ese mandato, y más bien debe establecer los recursos correspondientes, sin que la doble instancia se pueda confundir con los recursos especiales de casación y de revisión. Por las razones indicadas, la reforma al artículo 328 no tiene carece de sustento. Benjamin Cevallos – Presidente Consejo Nacional de la Judicatura (26-11-09) -En lo referente al proyecto de Ley Reformatoria al Código del Procedimiento Penal y Normas Penales remitido por el señor Presidente de la República del Ecuador, mediante oficio No. 1470-SGJ-09-1851, de 3 de agosto de 2009, me permito expresarle mi conformidad con las reformas propuestas tanto al Código de Procedimiento Penal como al Código Penal. - En cuanto el Art. 20 del proyecto que propone suprimir del Art. 343 del Código de Procedimiento Penal, el numeral primero el texto que dice "llamamiento a juicio", estimo improcedente porque se opone al derecho constitucional de impugnación y de presunción de inocencia. Ricardo Vaca Andrade (30-11-09)
--	---	---

		La reforma propuesta para impedir que el auto de llamamiento a juicio sea apelable es un desacierto, porque atenta contra el derecho a la impugnación de los fallos de los jueces inferiores, que es consustancial a la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa. Además, la pretensión estaría en oposición a normas que forman parte de convenciones y tratados internacionales, como el Art. 8 No. 1 letra h) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y el Art. 9 No. 4 del Pacto de Derechos Cíviles y Políticos. Por estas y otras razones debe ponerse freno a las pretensiones de la Fiscalía de reconocer carácter vinculante a los dictámenes acusatorios, que, en tal evento, serían obligatorios para los jueces penales, como que fueran “descriteriados” y no estuvieren investidos de jurisdicción decisoria para resolver y dictar el auto resolutorio que sea procedente sobre la base de lo actuado en la primera parte del proceso, impartiendo justicia, según su propio criterio, no el de los fiscales, cuyo papel es investigar y acusar, mas no juzgar.
--	--	---

(Primer artículo innumerado luego del 370).- Art....- Procedimiento simplificado.- Hasta antes de la audiencia preparatoria del juicio, en los casos en que se trate de delitos sancionados con una pena máxima de cinco años de privación de la libertad, y que no impliquen vulneración o perjuicio a intereses del Estado, y cuando el fiscal así lo solicite expresamente al juez de garantías, para que el caso se ventile y resuelva mediante el trámite de procedimiento simplificado, será competente para sustanciar y resolver dicho procedimiento, en audiencia oral y pública, el tribunal de garantías penales que por sorteo hubiera correspondido la competencia. El tribunal de garantías penales convocará, previa solicitud del fiscal, a audiencia dentro de las veinte y cuatro horas si la persona está privada de su libertad, y dentro de cinco días si está en libertad. Al inicio de la audiencia el tribunal de garantías penales explicará en presencia del procesado sobre las consecuencias del procedimiento simplificado. Posteriormente el fiscal formulará la acusación con relación a las pruebas que hasta la fecha haya producido. En todo momento el procesado podrá consultar con su abogado defensor. Se observarán las reglas aplicables al desarrollo de la audiencia de juzgamiento en el procedimiento ordinario. Se podrán efectuar las alegaciones por los asuntos a los que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo innumerado agregado al artículo 226 de este Código, y si el tribunal de garantías penales observare que las alegaciones respecto de la existencia de causas de nulidad del proceso están	Fiscalía General (PAN- FC-09-092) ART. 21.- Reemplace el texto del artículo innumerado agregado por el Art. 113 de la Ley reformatoria por el siguiente: Art. 370 A.- Procedimiento simplificado.- Hasta antes de la audiencia preparatoria del juicio, en los casos en que se trate de delitos sancionados con una pena máxima de cinco años de privación de la libertad y que no impliquen vulneración o perjuicio a intereses del Estado, o en aquellos sancionados con multa, y cuando el Fiscal así lo solicite expresamente, para que el caso se ventile y resuelva mediante el trámite de procedimiento simplificado, serán competentes para sustanciar y resolver dicho procedimiento, en audiencia oral y pública, los Jueces que intervienen en el control de las garantías en la etapa de instrucción. El Juez convocará a la audiencia dentro de las veinte y cuatro horas si la persona está bajo detención, y dentro de cinco días si está en libertad. Al inicio de la audiencia el Fiscal formulará la acusación, el Juez le explicará al imputado las consecuencias del procedimiento simplificado. En todo momento el imputado podrá consultar con su abogado defensor. Se podrán efectuar alegaciones por los asuntos a los que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo innumerado agregado al artículo 226 de este código, en cuyo caso si el juez advierte la existencia de causa de nulidad del proceso que estén debidamente sustentadas, declarará tal nulidad a partir del acto procesal que invalida lo actuado. Si el procesado acepta su responsabilidad, el Juez expedirá sentencia declarando su culpabilidad, pero no se podrá aplicar una pena mayor a la solicitada por el Fiscal. Si el procesado no acepta la responsabilidad, el Fiscal podrá solicitar se realice una audiencia de juicio en la	Mariana Yépez (23-11-09) El nuevo texto del artículo 370 A, que regula el procedimiento simplificado, contiene una redacción más precisa y clara, acorde con la finalidad de la institución. Benjamín Cevallos – Presidente Consejo Nacional de la Judicatura (26-11-09) En lo referente al Art. 21 del proyecto de la Ley reformatoria, que recomienda la sustitución del Art. innumerado agregado por el Art. 113 de la ley reformatoria del 24 de marzo de 2009, sugiero que en el quinto inciso en lugar de la expresión "su responsabilidad" se diga "el procedimiento simplificado", y se agregue luego de la sentencia la frase "lo que en derecho corresponda"; y, en lugar de la expresión "declarando su culpabilidad". En el inciso sexto que se reemplaza la frase "la responsabilidad", por la frase "el procedimiento simplificado". Alexis Mera Giler-Secretario Nacional Jurídico (9-12-09) Otra medida indispensable para evitar la acumulación de causas y el exceso de audiencias, es eliminar el recurso de apelación a las sentencias impuestas en delitos de acción pública y limitar la posibilidad de interponerlo, puesto que consideramos que debe caber únicamente en contra de las providencias siguientes: a) auto de llamamiento a juicio; b) auto de sobreseimiento; c) autos de nulidad, prescripción y de inhibición; d) de los autos que imponen prisión preventiva; e) de las sentencias por delitos de acción privada, y las dictadas en procedimiento abreviado o
---	--	--

debidamente sustentadas, declarará la nulidad a partir del acto procesal que lo invalida. Descartando la existencia de vicios de procedimiento, procedibilidad e ilegalidad de pruebas, el tribunal de garantías penales podrá expedir sentencia declarando su culpabilidad o ratificando su inocencia, aplicando de ser el caso, una pena no mayor a la solicitada por el fiscal. Si el juez de garantías penales no consiente en la aplicación del procedimiento simplificado, continuará la causa en procedimiento ordinario, que se sustanciará conforme a las reglas previstas en este Código, sin perjuicio del derecho de apelación que tienen las partes. En este caso no estará limitado el fiscal por la pena previamente solicitada.	que las partes pueden presentar los respectivos medios de prueba de acusación y de defensa, y en tal evento el Juez resolverá el conflicto por el mérito y resultados de la prueba presentada en dicha audiencia. En defecto de lo anterior, el Fiscal solicitará volver al procedimiento ordinario que se sustanciará conforme a las reglas previstas en este Código. En este caso no estará limitado el Fiscal por la pena previamente solicitada. En el primer caso, el Juez convocará a los sujetos procesales a una audiencia que será sustanciada de acuerdo a las normas que rigen el juicio oral, y se realizará dentro de los diez días siguientes a la convocatoria. Las disposiciones relacionadas al desarrollo y resolución del Juicio Oral, se aplicarán en todo lo que guarde conformidad con los principios de celeridad, simplificación y economía procesal inherentes a este especial procedimiento.	simplificado. Las sentencias dictadas por los Tribunales Penales, no deben ser objeto de apelación, considerando que es un recurso muy general del cual generalmente se ha abusado con la única finalidad de dilatar el proceso. La diferencia entre las sentencias dictadas en procesos por delitos de acción privada con aquellas expedidas por delitos de acción pública, es que las primeras son dictadas por un órgano juzgador unipersonal, mientras que las segundas son resueltas por uno integrado por varios jueces, en base al criterio de la mayoría de sus integrantes, lo cual permite que las sentencias en este caso sean el fruto de un mayor análisis y deliberación. Al respecto, Jorge Zavala Baquerizo manifiesta que "...entrada la mitad del siglo XX se manifestó la tendencia doctrinal de limitar al mínimo la concesión del recurso de apelación que, por lo general se convertía en un medio para dilatar los procesos penales cuando se concedía el recurso de manera general y amplia." Esta tendencia permitió que las sentencias penales sean dictadas por tribunales compuestos por varios juzgadores, de las que únicamente cabe recurso de casación, lo cual no significa de ninguna manera coartar a las partes y sujetos procesales, el derecho a impugnar o interponer recursos contra la sentencia considerada injusta. Para el control de constitucionalidad y legalidad de la sentencia debe interponerse el recurso de casación, quedando siempre a salvo el recurso extraordinario de revisión en contra de las sentencias ejecutoriadas. Ernesto Pazmiño - Defensor Público Penal (9-
--	---	--

12-09)

"Art.- Procedimiento simplificado.- El juez de garantías penales, hasta el momento de la audiencia preparatoria del juicio y cuando el fiscal así lo solicite expresamente, decidirá que el caso se ventile y resuelva mediante el trámite de procedimiento simplificado, en los casos en que se trate de delitos sancionados con multa o con una pena máxima de seis años de privación de la libertad y que no impliquen perjuicio a intereses del Estado. Serán competentes para sustanciar y resolver dicho procedimiento, en audiencia oral y pública, los jueces que intervienen en el control de las garantías en la etapa de instrucción.

El juez convocará a la audiencia dentro de las cuarenta y ocho horas si la persona está en prisión, y dentro de cinco días si está en libertad.

Al inicio de la audiencia el fiscal formulará la acusación, luego el juez le explicará al procesado las consecuencias del procedimiento simplificado. En todo momento el procesado podrá consultar con su abogado defensor

Se podrán efectuar alegaciones por los asuntos a los que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo innumerado agregado al artículo 226 de este código, en cuyo caso si el juez advierte la existencia de causa de nulidad del proceso, declarará tal nulidad a partir del acto procesal que invalida lo actuado.

Si el procesado acepta su responsabilidad, el juez expedirá sentencia declarando su culpabilidad, pero no podrá aplicar una pena mayor a la solicitada por el fiscal.

Si el procesado no acepta la responsabilidad pero quiere un procedimiento simplificado, el fiscal solicitará se realice una audiencia de juicio en la que las partes pueden presentar los respectivos

	medios de prueba de acusación y de defensa, y en tal evento el juez resolverá el conflicto por el mérito y resultados de la prueba presentada exclusivamente en dicha audiencia. En defecto de lo anterior, el fiscal solicitará volver al procedimiento ordinario que se sustanciará conforme a las reglas previstas en este Código; en este caso no estará limitado el fiscal por la pena previamente solicitada.
	En el primer caso, el juez convocará a los sujetos procesales a una audiencia que será sustanciada de acuerdo a las normas que rigen el juicio oral, y se realizará dentro de los diez días siguientes a la convocatoria. Las disposiciones relacionadas al desarrollo y resolución del juicio oral, se aplicarán en todo lo que guarde conformidad con los principios de celeridad, simplificación y economía procesal inherentes a este especial procedimiento. Art. ... - El hurto y el robo, cuando el valor de las cosas sustraídas no supere los dos mil dólares americanos, con excepción de las circunstancias establecidas en los incisos tercero y cuarto del numeral 4 del artículo 552 del Código Penal; el abigeato, la extorsión, las conductas tipificadas en el artículo 569; y, las lesiones que han causado una enfermedad o incapacidad para el trabajo que pase de treinta y no exceda de noventa días, siempre se tramitarán mediante el procedimiento simplificado y el fiscal lo solicitará en la audiencia de calificación de flagrancia o al formular cargos; si no lo hace, el juez de garantías penales decidirá se ventile la causa mediante procedimiento simplificado en

Ley Reformatoria Disposiciones Generales		dichos actos procesales.
	Fiscalía General (PAN- FC-09-092) Art. 22 DECIMA.- Quedan derogadas todas las disposiciones que hagan referencia a la iniciativa procesal y probatoria de los jueces y tribunales de Garantías Penales a fin de guardar armonía con lo dispuesto en la parte final del segundo artículo innumerado agregado luego del Art. 5 del Código de Procedimiento Penal.	Benjamin Cevallos – Presidente Consejo Nacional de la Judicatura (26-11-09) Con relación a los artículos 3, 5, 7, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 22, 23 y 24 de las observaciones presentadas por la Fiscalía, expreso mi conformidad con la propuesta de reforma.
		Ernesto Pazmiño - Defensor Público Penal (9-12-09) DECIMA.- Quedan derogadas todas las disposiciones que hagan referencia a la iniciativa procesal y probatoria de los jueces y tribunales de Garantías Penales a fin de guardar armonía con lo dispuesto en la parte final del segundo artículo innumerado agregado luego del Art.5 del Código de Procedimiento Penal. DECIMA PRIMERA.- El Ministro o Ministra de

		Finanzas ubicará, en el presupuesto del Estado del año 2010, los recursos necesarios a la Unidad Transitoria de Gestión de la Defensoría Pública Penal para la contratación de los defensores públicos suficientes para cumplir lo que dispone el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 160 y el segundo inciso de la Segunda Disposición General de este Código y para el adecuado funcionamiento e implementación de la Defensoría Pública como manda la Constitución, presupuesto que, en ningún caso, podrá ser inferior al 25 % del presupuesto establecido para la Fiscalía General del Estado.
Ley Reformatoria Disposiciones Transitoria SEGUNDA.- Los procesos que actualmente se encuentren en trámite continuarán sustanciándose conforme a las reglas del Código de Procedimiento Penal vigente al tiempo de su inicio, y hasta su conclusión.	Fiscalía General (PAN- FC-09-092) ART. 23.- Reemplácese el texto de la Disposición Transitoria Segunda por la siguiente: SEGUNDA.- Los procesos, actuaciones y procedimientos de investigación que actualmente se encuentren en trámite continuarán sustanciándose conforme a las reglas de procedimiento vigentes al tiempo de su inicio, y hasta su conclusión. Presidencia de la República (PAN-FC-2009-004) ART. 7.- Reemplácese el texto de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y otras normas, publicada en el Registro Oficial No. 555-S del 24 de marzo del 2009, por la siguiente: "SEGUNDA.- Los procesos, actuaciones y procedimientos de investigación que actualmente se encuentren en trámite continuarán sustanciándose conforme a las reglas de procedimiento vigentes al tiempo de su inicio, y hasta su conclusión."	Mariana Yépez (23-11-09) La sustitución de la disposición transitoria segunda de la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal, publicada en el Registro Oficial No. 555-S, de 24 de marzo del 2009, y lo agregado a la disposición transitoria quinta, en los términos que propone el Sr. Presidente de la República, considero que son imprescindibles, y es más, si de esa manera se hubiere redactado originalmente, se habría evitado confusiones que aparentan negación de la justicia y han motivado prescripciones y por tanto impunidad. Benjamín Cevallos – Presidente Consejo Nacional de la Judicatura (26-11-09) - En lo referente al proyecto de Ley Reformatoria al Código del Procedimiento Penal y Normas Penales remitido por el señor Presidente de la República del Ecuador, mediante oficio No. 1470-SGJ-09-1851, de 3 de agosto de 2009, me permito expresarle mi conformidad con las reformas propuestas

		tanto al Código de Procedimiento Penal como al Código Penal. - Con relación a los artículos 3, 5, 7, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 22, 23 y 24 de las observaciones presentadas por la Fiscalía, expreso mi conformidad con la propuesta de reforma. Alexis Mera Giler-Secretario Nacional Jurídico (9-12-09) Dado que las reformas a las normas de procedimiento penal establecieron una nueva clasificación taxativa para los delitos contra los cuales procede la acción privada, se instituyó una disposición transitoria con el objeto de que los procesos iniciados antes de la entrada en vigencia de la Ley Reformativa al Código de Procedimiento Penal y Otras Normas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 555 de 24 de marzo del 2009, sigan sustanciándose de acuerdo a las reglas vigentes cuando éstos iniciaron. Sin embargo, las investigaciones que han tenido lugar antes del vigor de las reformas que no han llegado a juicio y cuyas acciones privadas ya se encuentran prescritas, podrían generar impunidad, de modo que atendiendo al principio de seguridad jurídica, es pertinente que éstas también se sustancien conforme al procedimiento en uso al momento en que se iniciaron las correspondientes indagaciones previas. Ernesto Pazmiño - Defensor Público Penal (9-12-09) Art. 11.- Reemplácese el texto de la Disposición Transitoria Segunda por el siguiente:
--	--	--

QUINTA.- El Consejo de la Judicatura estructurará un cronograma de implementación progresiva de la presente reforma; salvo en el caso del principio de oportunidad, archivo provisional y definitivo, procedimiento simplificado, acuerdos reparatorios y suspensión provisional del procedimiento que se aplicarán de forma inmediata. La implementación total de esta reforma deberá concluir en un plazo máximo de cinco años.		SEGUNDA.- Los procesos, actuaciones y procedimientos de investigación que actualmente se encuentren en trámite continuarán sustanciándose conforme a las reglas de procedimiento vigentes al tiempo de su inicio, y hasta su conclusión.
Fiscalía General (PAN-FC-09-092) ART. 24.- Agréguese a la Disposición Transitoria Quinta como segundo inciso el siguiente: "Las actuaciones de investigación, adopción de medidas cautelares, determinación y calificación de la causalidad, formulación de cargos, calificación de flagrancia y sustentación de la acusación en la audiencia preparatoria del juicio, mediante el sistema de audiencias, también serán de aplicación inmediata en razón de que las normas de procedimientos sobre estos casos garantizan y desarrollan los principios de la oralidad y el derecho al debido proceso consagrados en los artículos 76, 77, 168 núm. 6, 169 de la Constitución". Presidencia de la República (PAN-FC-2009-004) "Las actuaciones de investigación, adopción de medidas cautelares, determinación y calificación de la causalidad, formulación de cargos, calificación de flagrancia y sustentación de la acusación en la audiencia preparatoria del juicio, mediante el sistema de audiencias, también serán de aplicación inmediata en razón de que las normas de procedimientos sobre estos casos garantizan y desarrollan los principios de la oralidad y el derecho al debido proceso consagrados en los artículos 76, 77, 168 núm. 6, 169 de la Constitución".	Fiscalía General (PAN-FC-09-092) ART. 24.- Agréguese a la Disposición Transitoria Quinta como segundo inciso el siguiente: "Las actuaciones de investigación, adopción de medidas cautelares, determinación y calificación de la causalidad, formulación de cargos, calificación de flagrancia y sustentación de la acusación en la audiencia preparatoria del juicio, mediante el sistema de audiencias, también serán de aplicación inmediata en razón de que las normas de procedimientos sobre estos casos garantizan y desarrollan los principios de la oralidad y el derecho al debido proceso consagrados en los artículos 76, 77, 168 núm. 6, 169 de la Constitución". Presidencia de la República (PAN-FC-2009-004) "Las actuaciones de investigación, adopción de medidas cautelares, determinación y calificación de la causalidad, formulación de cargos, calificación de flagrancia y sustentación de la acusación en la audiencia preparatoria del juicio, mediante el sistema de audiencias, también serán de aplicación inmediata en razón de que las normas de procedimientos sobre estos casos garantizan y desarrollan los principios de la oralidad y el derecho al debido proceso consagrados en los artículos 76, 77, 168 núm. 6, 169 de la Constitución".	Mariana Yépez (23-11-09) La sustitución de la disposición transitoria segunda de la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal, publicada en el Registro Oficial No. 555-S, de 24 de marzo del 2009, y lo agregado a la disposición transitoria quinta, en los términos que propone el Sr. Presidente de la República, considero que son imprescindibles, y es más, si de esa manera se hubiere redactado originalmente, se habría evitado confusiones que aparentan negación de la justicia y han motivado prescripciones y por tanto impunidad. Benjamín Cevallos – Presidente Consejo Nacional de la Judicatura (26-11-09) - En lo referente al proyecto de Ley Reformatoria al Código del Procedimiento Penal y Normas Penales remitido por el señor Presidente de la República del Ecuador, mediante oficio No. 1470-SGJ-09-1851, de 3 de agosto de 2009, me permito expresarle mi conformidad con las reformas propuestas tanto al Código de Procedimiento Penal como al Código Penal. - Con relación a los artículos 3, 5, 7, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 22, 23 y 24 de las observaciones presentadas por la Fiscalía, expreso mi conformidad con la propuesta de

		reforma.
		Ernesto Pazmiño - Defensor Público Penal (9-12-09) Art. 12.- Agréguese a la Disposición Transitoria Quinta como segundo inciso el siguiente: "Las actuaciones de investigación, adopción de medidas cautelares, determinación y calificación de lo caución, formulación de cargos, calificación de flagrancia y sustentación de la acusación en la audiencia preparatoria del juicio, mediante el sistema de audiencias, también serán de aplicación inmediato en razón de que las normas de procedimientos sobre estos casos garantizan y desarrollan los principios de la oralidad y las garantías del debido proceso consagrados en los artículos 76, 77, 168 núm. 6, 169 de lo Constitución".

3. CODIGO ORGANIGO DE LA FUNCION JUDICIAL

OBSERVACIONES PARTICULARES.-

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias:	Andrés Páez (PAN-FC-09-093) Art. 1.- .A continuación del artículo 109, agréguese los siguientes artículos innumerados que digan: Art. A más de las faltas gravísimas enumeradas en el Art. 109, serán también causas de destitución de	Mariana Yépez (23-11-09) Crear una nueva falta calificada como gravísima y sobre todo establecer una sanción tan rígida, es inconveniente frente a la realidad del trabajo que afrontan los jueces, fiscales y más operadores de

1. Vulnerar, a pretexto de ejercer facultad de supervisión, la independencia interna de las servidoras y los servidores de la Función Judicial; 2. Abandonar el trabajo por más de tres días laborales consecutivos o por más de cinco no consecutivos injustificados en un mismo mes; 3. Haber sido sancionado disciplinariamente con sanción pecuniaria por más de tres veces en el lapso de un año; 4. Retener indebidamente documentos, procesos o bienes de la Función Judicial o de terceros que se encuentran en la dependencia donde labora o sea responsable de su manejo o cuidado; 5. Introducir extemporáneamente documentos al proceso o sustituirlos, así como mutilar los procesos extrayendo piezas del mismo, aunque no sea para favorecer a una de las partes; 6. Ejercer la libre profesión de abogado directamente o por interpuesta persona; 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; 8. Haber recibido condena en firme como autor, cómplice o encubridor de un delito doloso reprimido con pena de privación de la libertad; 9. Proporcionar información falsa o utilizar documentos falsos para la selección, concurso de oposición y méritos e inscripción de su nombramiento; 10. Acosar sexualmente a sus inferiores jerárquicos, compañeros de trabajo o usuarios del servicio, u ofrecer favores de este tipo a sus superiores a cambio de obtener un trato preferencial; 11. Solicitar o recibir préstamos en dinero u otros bienes, favores o servicios, que por sus características pongan en tela de juicio la	jueces, fiscales, defensores públicos, secretarios o quien les subroguen legalmente y peritos de la Función Judicial y otros operadores de justicia, cuando éstos de manera injustificada no concurren en el día y en la hora a las diligencias judiciales determinadas en los artículos: innumerado a continuación del artículo 160; innumerado a continuación del artículo 161; innumerado a continuación del artículo 167; artículo 169; artículo 176; artículo 224 y artículo 285 del Código de Procedimiento Penal, excepto por causas de caso fortuito o causa mayor, las mismas que deben ser justificadas máximo en las 24 horas subsiguientes. La destitución la efectuará de oficio por parte del organismo competente del Consejo Nacional de la Judicatura. Para dicho efecto los Secretarios o quien les subroguen legalmente de los juzgados garantías penales, tribunales de garantías penales, cortes provinciales y Corte Nacional de Justicia, enviarán semanalmente al Consejo Nacional de la Judicatura, un listado de las audiencias efectuadas, con la debida indicación de los servidores judiciales que no asistieron a las mismas, a fin de que se proceda con lo pertinente. Para la aplicación de las sanciones establecidas en esta disposición no se tomará en consideración las circunstancias constitutivas de la infracción, establecidas en el artículo 110 de este Código. Art. La destitución efectuada a los servidores judiciales conforme las reglas del artículo precedente, no eximen de la responsabilidad civil o penal que pueda derivarse de su incumplimiento, y que se encuentren establecidas en el Código de Procedimiento Penal.	justicia, aparte de que sería contraria al principio de proporcionalidad, pues en base a éste las sanciones deben ser necesarias y justificadas teleológicamente. Marisol Peñañel (17-12-09) a) En primer lugar hay que diferenciar la reincidencia específica de la genérica pues en el primer caso se hace referencia al cometimiento de delitos de la misma especie. b) Si por la coyuntura de la "inseguridad" o "alarma social" en el Ecuador, se propone aplicar el sistema de reincidencia norteamericano de "three strikes and you're out", al menos hagámoslo respetando las normas del debido proceso y fundamento del principio de "a la tercera estas fuera", es decir no aplicando dicha disposición a la primera reincidencia, pues lo único que se haría con ello es abarrotar las cárceles. No podemos además considerar a las contravenciones como reincidencias, pues en el mismo sistema norteamericano en la mayoría de estados se toman en cuenta los delitos, en tal caso se debe replantear la pena para las contravenciones. Art.1.- En el Art. 30 agregar el siguiente numeral: 7.- Se considera como agravante a la reincidencia específica y genérica en la comisión de delitos, siempre que el imputado del nuevo delito haya sido condenado con anterioridad mediante sentencia ejecutoriada por dos ocasiones, respecto de cualquiera de los delitos tipificados en el Código Penal.
--	---	---

imparcialidad del servidor de la Función Judicial en el servicio que le corresponde prestar; 12. Manipular o atentar gravemente contra el sistema informático de la Función Judicial; 13. Ejecutar en forma irregular el sorteo de causas cuando sea obligatorio dicho requisito para prevenir en el conocimiento de las causas; 14. Revelar, antes de la práctica de la diligencia de confesión, el contenido de las posiciones presentadas en sobre cerrado; 15. No cobrar las tasas por servicios notariales, apropiarse de parte o totalidad de ellas, o cobrar más de lo debido a los usuarios del servicio para beneficiarse; y, 16. Revelar información sobre actos investigativos que por su naturaleza puedan favorecer o perjudicar ilegítimamente a una de las partes.		
---	--	--